UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES CON ORIENTACIÓN EN GESTIÓN DEL DESARROLLO



TESIS DOCTORAL:

LEGISLACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE: EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE NORMAS LEGALES PARA LA GESTIÓN DEL DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE

Presentado por:

Javier David López Padilla

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES CON ORIENTACIÓN EN GESTIÓN DEL DESARROLLO

Asesor de la tesis

Dr. Odir A. Fernández

Tegucigalpa, Honduras, C. A. Junio 2017

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR FRANCISCO HERRERA

VICE-RECTORA ACADÉMICA BELINDA FLORES

SECRETARIA GENERAL ENMA VIRGINIA RIVERA

DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES MARTHA LORENA SUAZO

DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO LETICIA SALOMÓN

COORDINADORA DEL DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES CON ORIENTACIÓN EN GESTIÓN DEL DESARROLLO MARGARITA OSEGUERA DE OCHOA

AGRADECIMIENTO

Esta página no puede contener mi entera expresión de agradecimiento a todas las personas que a lo largo de mi vida me han regalado su tiempo y su dedicación, en casa y en la escuela, confiando que algún día yo podría ser alguien que se sumara a los emprendedores de una mejor Honduras, espero que hasta ahora no les haya decepcionado, sepan todos que he hecho y continuo haciendo mi mejor esfuerzo por corresponder a su sacrificio, entrega y amistad. Doy especial reconocimiento a mis padres, mis primeros y permanentes formadores, mis hermanos, mis profesores de la primaria y secundaria del Instituto Salesiano San Miguel, mis catedráticos de la carrera de Derecho de la UNAH. Hago un especial reconocimiento a mis colegas del Instituto Danés de Derechos Humanos, institución que financió mis estudios doctorales, con especial dedicatoria a Bent Vase (QDDG), Anders Buhelt, Annalí Kristiansen y Camino Kavannagh. Incluyo en esta nota a mis colegas de la Facultad de Derecho que me motivaron a caminar el último trecho con, especial mención a la Decana Bessy Nazar y a mi asesor de tesis Odir Fernández, así como a los colaboradores del Instituto de Investigación Jurídica.

Con toda la conciencia dejo este último párrafo para agradecer a Dios y a la intercesión de María Auxiliadora su fidelidad a pesar de mis debilidades... "¿cómo pagarles todo el bien que me han hecho?"

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULO I. El Desarrollo Humano Sostenible 1. La relación entre el Desarrollo Humano Sosten 2. El Derecho al Desarrollo a. Antecedentes b. Naturaleza jurídica del Derecho al Desar 	34 34
CAPÍTULO II. El enfoque de Derechos Humanos co	mo referencia
para la creación de normas legales que promuevan l	a gestión del
Desarrollo Humano Sostenible	45
1. Las relaciones del Derecho y el Estado	45
2. El Estado de Derecho y los Derechos Humanos	
3. El tridimensionalismo jurídico: Los Derechos F	
dimensión axiológica del Derecho	52
4. El enfoque de Derechos Humanos	55
CAPÍTULO III. El rol del Derecho hondureño en la	gestión del
Desarrollo Humano Sostenible	64
1. El Derecho y la ley	70
2. Análisis del proceso de formación de leyes en l	Honduras 79
CAPÍTULO IV. La integración del enfoque de Derec	hos Humanos en
el proceso de formación de normas legales en Hond	
consolidación del Desarrollo Humano Sostenible	94
1. La positivización de los Derechos Humanos en	el ordenamiento
legal hondureño	95
2. El reconocimiento de los Derechos Humanos es	n el sistema
judicial hondureño: Estudio de caso sobre la ju	sticia laboral en
Honduras	117
3. Hacia la consolidación del Desarrollo Humano	Sostenible en
Honduras	124
a. La reforma del sistema constitucional	126
b. La reforma del sistema legal hondureño	132
Discusión Final	140
BIBLIOGRAFÍA	144
ANEXOS	150

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiene como propósito principal aportar desde la Ciencia Jurídica argumentos para desarrollar una propuesta que contribuya a mejorar las oportunidades del Desarrollo Humano Sostenible (en adelante DHS) en Honduras. Esta contribución académica nace del reconocimiento de la función de la *Ley* como categoría jurídica y social ordenadora de las relaciones humanas en un contexto histórico determinado. El reconocimiento sobre la función social de la Ley se refiere, y se extiende, al marco de atribuciones y restricciones al que el Estado de Honduras, en su carácter de organización política, debe ajustar sus decisiones especialmente en lo que se refiere a la planificación del DHS, interés particular del Doctorado en Ciencias Sociales con orientación a la gestión del Desarrollo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

La investigación desarrollada en este documento tiene como punto de partida el reconocimiento de la relación entre el *Derecho y el Desarrollo*, cuya teorización viene desarrollándose desde mediados del siglo XX, y que atribuye a la Ley, como fuente del Derecho, la condición de ser la línea de orientación y el criterio de legitimación de las acciones y decisiones que un Estado asume a la hora de gestionar las acciones conducentes al DHS. Normalmente, junto con otras consideraciones, a la gestión de un Estado basada en la Ley, se le conoce como el *Estado de Derecho*. Por tanto, ésta investigación fundamenta teóricamente sus argumentaciones en las nociones generales antes referidas y pondera críticamente el contexto normativo actual en relación con los conceptos generales de *Ley, vigencia de la Ley, Estado de Derecho, Derechos Humanos, Gobernabilidad y DHS*.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito principal aportar desde la Ciencia Jurídica argumentos para desarrollar una propuesta que contribuya a mejorar las oportunidades del Desarrollo Humano Sostenible (en adelante DHS) en Honduras. Esta contribución académica nace del reconocimiento de la función de la *Ley* como categoría jurídica y social ordenadora de las relaciones humanas en un contexto histórico determinado. El reconocimiento sobre la función social de la Ley se refiere, y se extiende, al marco de atribuciones y restricciones al que el Estado de Honduras, en su carácter de organización política, debe ajustar sus decisiones especialmente en lo que se refiere a la planificación del DHS, interés particular del Doctorado en Ciencias Sociales con orientación a la gestión del Desarrollo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

La investigación desarrollada en este documento tiene como punto de partida el reconocimiento de la relación entre el *Derecho y el Desarrollo*, cuya teorización viene desarrollándose desde mediados del siglo XX, y que atribuye a la Ley, como fuente del Derecho, la condición de ser la línea de orientación y el criterio de legitimación de las acciones y decisiones que un Estado asume a la hora de gestionar las acciones conducentes al DHS. Normalmente, junto con otras consideraciones, a la gestión de un Estado basada en la Ley, se le conoce como el *Estado de Derecho*. Por tanto, ésta investigación fundamenta teóricamente sus argumentaciones en las nociones generales antes referidas y pondera críticamente el contexto normativo actual en relación con los conceptos generales de *Ley*, *vigencia de la Ley*, *Estado de Derecho*, *Derechos Humanos*, *Gobernabilidad y DHS*.

El estudio de la relación entre *Derecho* y *Desarrollo* ha sido dinámico y evolutivo en razón de la naturaleza compleja de ambas categorías que no pueden determinarse

definitivamente, sino que se nutren de los contextos sociales cambiantes en los que se despliegan. La Ley como categoría principal del Derecho posee en su naturaleza esta impronta dinámica que se nutre de *los hechos sociales* que reconocidos por los operadores de justicia pueden constituir fuentes de Derecho y *los valores* en que el Derecho aspira a fundamentar sus principios esenciales y universales.

En Honduras, la relación entre *Derecho y Desarrollo* nunca ha sido objeto de valoración académica, y su fundamentación empírica se da sobre la noción de la función de la Ley como expresión o fuente del Derecho y como medio de regulación de las fuerzas sociales, económicas y políticas presentes en un contexto social determinado. Dicha relación está, a su vez, condicionada a la complejidad de los contenidos que la componen, lo que conlleva la dificultad en obtener un concepto unívoco o estático en la construcción de una línea de pensamiento que integre las aspiraciones civiles, políticas, económicas, sociales y culturales del país que la constituyen.

El Derecho y las leyes no constituyen en sí mismas opciones al DHS. Los estadios deseados de Desarrollo son alcanzados por la interacción de la *acción política* que define los modelos pertinentes contextualmente, así como la *instrumentación económica* –el uso de los recursos-, para hacer factibles o viables los modelos escogidos y que se apoya en el *Derecho*, particularmente en las leyes, para normativizar y dar un sentido de certeza, equidad y predictibilidad a la acción de los tomadores de decisiones en los procesos de uso y distribución, con sentido de justicia, de los recursos.

Las instituciones internacionales con mandato para conocer sobre el tema de Desarrollo, así como las Universidades y demás espacios de pensamiento científico (político, sociológico y económico), coinciden que los retos que enfrentan los países en vías de desarrollo son, en muchos aspectos, comunes entre ellos. Existe un dato histórico que informa sobre las distintas etapas y características en que se fueron presentando a nivel mundial las tendencias del Desarrollo, desde las que implicaban un esfuerzo

eminentemente economicista, hasta las que fueron incorporando las categorías de sustentabilidad y humanización que hoy por hoy se conocen.

El consenso político y social para erradicar progresivamente la pobreza y la vulnerabilidad ha sido la motivación de todas las iniciativas estatales para identificar caminos conducentes al DHS. En un momento determinado de su historia, los países han decidido implementar medidas económicas y políticas para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes, medidas que al inicio se identifican con la nivelación de estándares de educación, salud, vivienda, acceso al agua potable, etc.

En este punto, diversos autores coinciden (Seidmann, Seidmann, & Abeysekerer, 2001) en que unos países han sido más exitosos que otros en lograr los objetivos de Desarrollo trazados, especialmente en el transcurso del siglo XX. Así, encontramos, por ejemplo, países que a pesar de haber sido afectados por los eventos de las dos guerras mundiales, hoy cuentan con estándares de vida comparativamente más altos que los de otros países, que si bien no han sido víctimas directas de los eventos de guerra mencionados, han sufrido procesos internos de acomodación política y social que hasta el día de hoy no han logrado superar. Sin embargo, la historia también documenta que los retos que viven actualmente estos países en vías de Desarrollo han sido superados antes por otros más avanzados en el camino y de los cuales pueden tomarse selectivamente algunas lecciones aprendidas.

Una de estas lecciones aprendidas por los países que gozan actualmente de mejores condiciones de Desarrollo tiene que ver con la necesaria fundamentación de sus acciones y decisiones políticas en normas legales creadas por sus legisladores, que no sólo han contado con una fortaleza técnica en su creación, sino que han sido formuladas mediante procesos participativos y transparentes.

A finales del siglo XX, la categoría *Desarrollo* adquirió otro significado al haber sido asumida como un *Derecho Humano* por la comunidad internacional, en el marco de la

Declaración del Derecho al Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU, 1986), que en sus artículos 1 y 2 establece que es:

"un derecho humano inalienable, en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizar plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales; a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él... implica también la plena realización de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales".

En ese sentido, se entiende que el concepto de Desarrollo pasó de ser una categoría primordialmente económica para convertirse en una con relevancia jurídica puesto que su consideración de "Derecho", supone la existencia de una relación entre sujetos de derechos y sujetos de obligaciones, expresada en normas. Es así que con la presente investigación se analiza el rol de la Ley como agente estratégico para el goce del *Derecho al Desarrollo* en el concepto asumido por la comunidad internacional. En su contenido se describe el problema a investigar, su justificación, los objetivos generales y específicos, las referencias teóricas que guían el entendimiento del tema y sirven para interpretar los resultados del trabajo, la propuesta metodológica correspondiente y finalmente los resultados del proceso de análisis que tiene como producto final la proposición de un modelo para mejorar los procesos legislativos que coadyuven a la gestión del Desarrollo Humano Sostenible.

El Programa Doctoral es el único espacio de reflexión científica sobre el tema de Desarrollo en el país, desde el cual se pueden generar las luces que orienten a los tomadores de decisiones y pensadores vinculados al tema, a identificar las aspiraciones y circunstancias de DHS con sentido de pertinencia, equidad y factibilidad. Desde este trabajo, se contribuye al esfuerzo de ofrecer un análisis crítico sobre el papel del Derecho y la Ley en la gestión del Derecho al Desarrollo en Honduras. Particularmente se realiza una reflexión crítica sobre el rol del Poder Legislativo en su atribución de mediador de

las aspiraciones colectivas, traducidas en normas de orden social, que por principio deben ser conducentes a mejorar progresivamente las condiciones de vida de los pobres.

Planteamiento del problema de investigación

Descripción del problema de investigación

El problema de investigación parte de dos ideas principales, la primera es que el Desarrollo es un Derecho Humano, en palabras de Kofi Annan, ex Secretario General de la ONU (ONU, 2016) "es la medida del respeto de todos los Derechos Humanos... una situación en que a todas las personas se les permita acrecentar al máximo sus posibilidades, y contribuir a la evolución de la sociedad en su conjunto"; consiste en el deber de los Estados de tomar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso económico y la creación de condiciones que garanticen una vida digna. La segunda idea es que la gestión del Desarrollo requiere de una estructura jurídica que le proporcione al Estado y a la población beneficiaria las "reglas del juego"; dicho de otra forma, no puede pensarse que las acciones orientadas al DHS (planificación, gestión, ejecución, etc.) puedan realizarse en ausencia de parámetros ordenadores sobre las relaciones que inevitablemente deberán producirse.

Esta investigación da cuenta de la relación entre las normas legales y la gestión del DHS. Para el alcance de los objetivos planteados en la misma, se entenderá por *normas legales* todas las reglas tendientes a la regulación de la conducta social de una comunidad, que emanan de una *Ley* que a su vez se crea siguiendo un proceso previsto, estructurado y ejecutado por el órgano legislativo de un Estado, así como todas aquellas disposiciones que tienen como fuente las *convenciones* de dos o más Estados sobre un tema de importancia común y que son incorporadas a la vida social de una comunidad mediante un proceso previsto y estructurado de integración con el resto de normas.

Si se acepta que la dinámica de la gestión del Desarrollo es compleja, debido a su condición relacional con distintos fenómenos de orden económico, social, político, cultural, etc., deberá pensarse igualmente que la estructura jurídica que ordene dichas relaciones debería ser capaz de responder a la condición relacional, dinámica y compleja del fenómeno que pretende regular.

Lo anterior puede contradecir en apariencia las ideas de "certeza" o "seguridad jurídica", entendidas como la permanencia o estabilidad de las normas que no cambian o que lo hacen bajos esquemas de procedimiento muy rígidos. Si las "reglas del juego" deben adaptarse constantemente a los cambios que se experimentan en la sociedad, la idea de "estabilidad" del ordenamiento jurídico se convierte en una ilusión.

El Derecho (como ciencia) no ha podido dar respuesta plena a la demanda social de leyes con sentido de vigencia constante. Actualmente, el ordenamiento jurídico hondureño no proporciona "las reglas del juego" para la gestión del DHS. Sus limitaciones se deben a razones de orden histórico, político y jurídico, así como a las dificultades que ha experimentado la conceptualización progresiva del fenómeno llamado "Desarrollo".

El Derecho (como fenómeno) es condición constitutiva inexcusable de las relaciones humanas. La Ley como manifestación formal del Derecho (que se realiza en un medio humano) debe replicar su carácter constitutivo e instrumental y poseer una relevancia y un propósito social. Por tanto, la actividad legislativa (es decir la creación de normas) debe replantearse a sí misma la percepción histórica, política y jurídica que tiene sobre la Ley, los valores que la misma debe procurar y sus modelos o mecanismos de creación y re-creación.

Es así que en la presente investigación se plantea la reflexión y análisis sobre el rol de la legislación (como expresión del Derecho) en la gestión del Desarrollo (en su condición de Derecho Humano), y, principalmente explorará si el enfoque del *tridimensionalismo jurídico* en el proceso de creación de las leyes conviene para su facilitación y legitimación.

Justificación

De acuerdo al "Índice de la legislación nacional e internacional" que se elaboró en el marco del Proyecto denominado "Hacia la consolidación del sistema jurídico nacional", (el que a su vez utilizó como fuente principal el Índice del Diario Nacional "La Gaceta" que en forma permanente se alimenta en el Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras²) en Honduras existen más de 7000 leyes promulgadas desde finales del s. XIX al año 2015, Dicho trabajo también establece que de 1950 en adelante se ha promulgado más del 50% de toda la legislación vigente.

No obstante, frente a esta realidad normativa, el sistema legal de Honduras se encuentra retrasado respecto de las exigencias de una sociedad dinámica y compleja, siendo incapaz de adecuarse a las aspiraciones actuales ya que en la mayoría de los casos, se trata de leyes inconexas y desligadas del sistema jurídico y de la realidad a la que pertenecen, por la ausencia de una conducta sistemática y coherente del legislador en su proceso de creación normativa, tal como sucede en las normas legales que regulan la actividad comercial o la actividad agraria del país, por dar dos ejemplos.

¹ El citado Proyecto consiste en una iniciativa del Estado de Honduras (por medio del Congreso Nacional, Corte Suprema de Justicia, la anterior Secretaría de Gobernación y Justicia y el Comisionado Nacional de Derechos Humanos) con el acompañamiento del Instituto Danés de Derechos Humanos para la revisión y reforma de leyes del sistema jurídico nacional. Entre sus resultados más destacados se encuentran dos publicaciones sobre la revisión legal en materia de familia y niñez y otro en materia ambiental.

² Durante los meses de Julio y Agosto de 2014, con el apoyo de los estudiantes: Albin Lester Velásquez, Diana Lilibet Ávila, Ely Aracely Núñez, Flor Angélica Almendares, Manuel Rolando Méndez, Rubén Dionisio Sánchez y Sulay Gabriela Carranza del Seminario de Investigación de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, se logró actualizar y depurar la indexación de las leyes vigentes en el país hasta Abril del 2014.

A partir de esta situación, nace el interés en desarrollar una investigación académica que analice el tema de la creación de las leyes en Honduras y su relación con la realización del Derecho al Desarrollo, a fin de generar una reflexión crítica de la incomunicación entre las acciones del Estado y sus normas legales para *incidir* en una propuesta de criterios consoliden la relación entre las leyes y la dinámica social. El marco normativo nacional debe convertirse en un agente estratégico del Desarrollo y no continuar siendo un mero agente normativo reducido a la solución casuística de los conflictos

En ese sentido, he pensado que es justo comenzar a proveer desde los espacios de la ciencia una nota de actualidad a este tema, relacionándola con el enfoque del tridimensionalismo jurídico y proponiendo una visión *hacia el Desarrollo en su condición de Derecho Humano*, para recuperar la noción social y axiológica de las que se le ha despojado a la normativa jurídica.

Objetivo general de la investigación

El objetivo principal de esta investigación es determinar si el actual sistema legal de Honduras y su proceso formativo constituyen condiciones estratégicas para la consolidación del Derecho al DHS.

Objetivos específicos de la investigación

Los objetivos específicos que se alcanzan con este trabajo son:

1.1 Analizar comparativamente si los criterios histórico-constitucionales del proceso legislativo de las catorce constituciones que han regido la vida republicana de Honduras han derivado en el establecimiento de un sistema legal que viabilice la gestión del DHS.

1.2 Construir un marco conceptual que exprese la integración de los principios universales de Derechos Humanos en el sistema legal hondureño, que sirva como referencia a los actores que participan en el proceso legislativo a la consolidación del Derecho Humano al DHS.

Preguntas de la investigación

La reflexión sobre la gestión del DHS, como medio para el mejoramiento de las condiciones de vida social, obliga al planteamiento de un análisis sobre sus relaciones y puntos de encuentro con el Derecho, es así que la pregunta que conviene establecer como eje de la presente investigación es determinar ¿Qué criterios jurídicos deben orientar el modelo de gestión legislativa para la creación de normas legales en Honduras que coadyuven a la realización progresiva del Derecho al Desarrollo Humano Sostenible?

El reconocimiento de la relación interdependiente entre las normas legales y las acciones que las instituciones ejecutan para procurar mejores condiciones de vida es inevitable. Sin embargo, hasta ahora, el enfoque de la investigación académica sobre el DHS se ha concentrado en los aspectos relacionados con la ejecución de acciones institucionales gestoras de Desarrollo y no en la función que cumple la Ley en dichas acciones.

En Honduras, durante la ejecución del Proyecto "Hacia la consolidación del sistema jurídico nacional" citado anteriormente, se elaboró una propuesta de trabajo participativa que concluía en las siguientes afirmaciones:

- 1. "Las leyes vigentes pueden responder a distintos patrones filosóficos, muchos de los cuales no pueden ser garantes de la satisfacción de la demanda social sentida y exigida por la sociedad;
- 2. Los textos normativos pueden poseer innumerables fuentes de imprecisión que se traducen en incongruencias, contradicciones y redundancias en la legislación, y que en la práctica arriesgan poner en precario su aplicación;

- 3. Se puede presentar una dificultad para sistematizar la producción legislativa, lo que puede causar que existan varios cuerpos normativos sobre una misma materia, lo que conllevaría a una dificultad para que los operadores de la ley, juristas y la sociedad en general, las manejen razonablemente;
- 4. Es posible que exista una gran cantidad de leyes que han sido legalmente sancionadas por los Poderes correspondientes pero que carecen de aplicación práctica, por lo cual sería necesario derogarlas;
- 5. Muchos preceptos normativos pueden estar notoriamente retrasados respecto a las exigencias de la sociedad hondureña y las elaboraciones teóricas de los juristas nacionales también avanzan poco, estando tejidas de principios y supuestos propios de épocas anteriores. Todo esto hace que la legislación vigente sea ineficiente e inactual".

Adicionalmente, se observa en el ambiente legislativo un procedimiento asistemático de producción normativa en donde no se atiende, en términos técnicos, a los
requerimientos mínimos para la creación de leyes. Constantemente se conoce la
promulgación de normas sin el análisis previo que requiere la técnica legislativa para
garantizar al menos la integración coherente al ordenamiento jurídico vigente. En
muchos casos, tampoco se observa una orientación a la satisfacción de las necesidades
mínimas de las personas; se crean leyes divorciadas o ajenas a la realidad en la que
pretenden realizarse, impidiendo con ello una programación lógica del Desarrollo.

Si se acepta la idea que la vida moderna tiene en nuestros países un curso extremadamente dinámico, es posible que con la existencia de un sistema legislativo anquilosado se tiendan a conservar formas jurídicas heredadas desde antiguo y sin noción de contexto, con lo que se manifiesta que la Ley actualmente es incapaz de adecuarse ágilmente a las aspiraciones normativas de la sociedad actual.

Por ello se hace necesario, tal como lo expone Enrique Novoa en su obra El Derecho como obstáculo al cambio social (Novoa Monreal, 1975):

"La gran tarea del Derecho y de los juristas conscientes de tan grave deficiencia consiste, por consiguiente, en modelar un Derecho que se ajuste a las necesidades reales del respectivo país... para que entre en vigor una legislación de alta calidad jurídica, coherente

y armónica, que unitariamente y con la necesaria flexibilidad, pueda tener una adaptación fácil a nuevas situaciones, sirva al pueblo de manera efectiva".

Dicho lo anterior, es viable establecer para la presente investigación la noción que actualmente nuestro sistema de Derecho asume el carácter de obstáculo al Desarrollo desde el momento en que se vuelve anacrónico, y como tal, se resiste a negar las contradicciones presentes en sus normas frente a las exigencias de las nuevas relaciones sociales establecidas por los nuevos niveles económicos y sociales. La función del Derecho debe ser la de disciplinar con equidad el acceso a espacios geográficos, económicos, políticos, sociales y culturales.

Construcción metodológica de la investigación

El proceso de investigación desarrollado en el presente documento se posiciona en el enfoque del tridimensionalismo jurídico, en el cual se destacan elementos propios de las investigaciones socio-jurídicas cualitativas, de análisis crítico social del discurso legal constitucional, con inclusión de aplicaciones propias del Derecho comparado.

Como se ha referido en páginas anteriores, el posicionamiento "tridimensional" del Derecho permite entender e interpretar la realidad jurídica desde tres perspectivas inter-vinculadas de la experiencia social y legal, a saber, la dimensión de las *normas* promulgadas por el Estado de Honduras que ordenan la vida social; la dimensión de los *valores* que se pretenden realizar por medio de las normas legales, y que en la presente investigación se subsumen en las categorías de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y finalmente, la dimensión *fáctica*, que constituye la fuente de datos de la realidad social que reconocida por los operadores jurídicos puede adquirir una naturaleza normativa orientada también a la realización de valores.

Una de las ventajas del enfoque metodológico del tridimensionalismo jurídico es que compatibiliza la posibilidad de desarrollar investigaciones y propuestas teóricas individuales desde los campos de la sociología, el Derecho y la filosofía, variando su enfoque en el acento que cada disciplina le imprima. En otro sentido, también permite la generación teórica de abordajes multi-disciplinarios porque reconoce la complementariedad compleja de las tres dimensiones (normas, hechos y valores). En ese sentido, las premisas sobre las que descansa esta postura pueden expresarse de la siguiente manera:

- a. Las normas legales son categorías que generan o se derivan de hechos sociales;
- b. Las normas legales son categorías que generan o derivan valores humanos;
- c. Los hechos sociales son categorías que generan o derivan normas legales;
- d. Los hechos sociales son categorías que generan o derivan valores humanos;
- e. Los valores humanos son categorías que generan o derivan normas legales; y,
- f. Los valores humanos son categorías que generan o derivan hechos sociales.

De manera particular, en el caso de la presente investigación se toma como punto de partida el reconocimiento de la relación entre las categorías de Derecho y Desarrollo, la invocación del enfoque del tridimensionalismo jurídico resulta pertinente, especialmente cuando la atención de la tesis recae sobre el fenómeno del Desarrollo, ya que permite entenderlo desde las mismas dimensiones del enfoque tridimensional, es decir, el Desarrollo como derecho, como hecho social y como valor. En un intento de representar gráficamente lo dicho en las líneas anteriores, se presenta el siguiente esquema que grafica la postura metodológica del presente estudio:

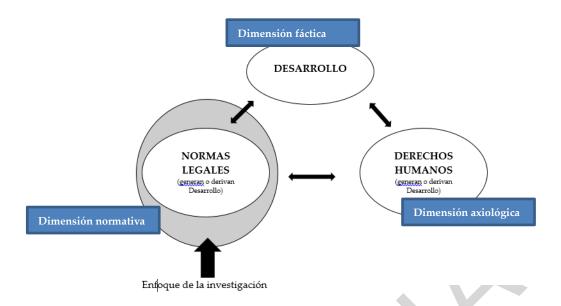


Figura 1. Elaboración Propia. Representación gráfica de la relación del tridimensionalismo jurídico y el Desarrollo.

La Tabla 1 de los Anexos representa en una forma esquemática el nivel de importancia que las corrientes metodológicas más utilizadas asignan a las dimensiones propuestas por el tridimensionalismo jurídico, a saber, *normas, hechos y valores*. Para ello se diseñó una plantilla en la que se describe la concepción del Derecho que cada una de estas corrientes propone y se identificó de acuerdo a la interpretación de sus conceptos, la dimensión en la que ejercen o despliegan su contenido, en escala cualitativa *alta, media* o *baja*, resultante de un proceso comparativo de análisis de cada una de las posturas.

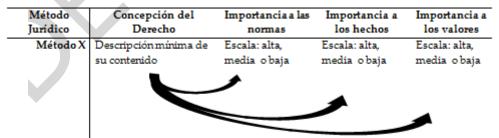


Figura 2. Plantilla comparativa de métodos jurídicos y la relevancia que le otorgan a las tres dimensiones que conforman el fenómeno jurídico

Técnicas utilizadas para el desarrollo de la investigación

Para la realización del presente estudio se aplicaron las técnicas de investigación que se explican a continuación:

a. Sinopsis de la legislación hondureña vigente

En el desarrollo de la presente investigación se actualizó y ordenó la información sobre la legislación nacional vigente en Honduras. Se tuvo como principal antecedente el trabajo elaborado por el Instituto de Investigación Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y otras instituciones, en el marco del Proyecto denominado "Hacia la consolidación del sistema jurídico nacional" citado y descrito anteriormente.

Este proceso se elaboró de acuerdo a las siguientes etapas:

- 1. Se identificaron las principales fuentes de indexación de leyes, a saber, el "Índice de La Gaceta" que es una publicación periódica del Instituto de Investigación Jurídica de la UNAH y el "Mapeo de la legislación nacional de Honduras", elaborado en el Proyecto "Hacia la Consolidación del Sistema Jurídico Nacional" actualizado hasta el 2008.
- 2. La clasificación de las leyes se hizo en base a dos criterios, el primero, el temático; y el segundo, el de jurisdicción territorial. En cuanto al primero, se enlistaron las nueve áreas del Derecho que constituyen el eje curricular de la carrera de Derecho en la UNAH: Penal, Derecho de Familia y Niñez, Ambiental, Mercantil, Agrario, Laboral, Etnias, Civil y Administrativo-fiscal. En el caso del segundo criterio se establecieron tres niveles: tratados internacionales, tratados regionales y leyes nacionales.
- 3. Para poder establecer un número de leyes vigentes lo más aproximado posible, se comparó la información contenida en las referencias

mencionadas en el numeral 1, y se analizaron todas las inconsistencias identificadas, verificando en las oficinas de información del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia, Secretaría de Relaciones Exteriores y las instituciones líderes del sector (por ejemplo: para el Derecho Penal, el Ministerio Público; para la legislación agraria, el Instituto Nacional Agrario; para el Derecho Civil y Mercantil, la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa; para el Derecho Ambiental, la Secretaría de MI AMBIENTE, etc.) la validez y vigencia de las normas que no eran coincidentes en ambos documentos.

4. Asimismo, se actualizó la información desde el 2008 al 2015, se conformaron cuatro grupos de trabajo con estudiantes de último año de la carrera de Derecho de la UNAH, entre quienes se distribuyeron las materias de la siguiente manera: el Grupo I revisó y actualizó la legislación penal y la de familia y niñez; el Grupo II la legislación ambiental, mercantil y agraria; el Grupo III, lo laboral, etnias y civil y el Grupo IV lo referente a la legislación administrativa y fiscal, que es la más numerosa.

Este proceso de revisión y actualización con apoyo de estudiantes permitió depurar la información existente, eliminando todos los decretos que tenían una duración temporal o que regulaban aspectos internacionales bilaterales que no tenían aplicación general, por ejemplo, convenios de crédito, expresiones de colaboración conjunta para atender temas bilaterales comunes, entre otros.

5. La información sistematizada se condensó en la plantilla que se presente a continuación:

Materia legislativa	Tratados Internacionales	Tratados Regionales	Leyes Nacionales	Total por materia
Derecho Penal				
Derecho Familia y Niñez				
Derecho Ambiental				
Derecho Mercantil				
Derecho Agrario				
Derecho Laboral				
Derecho de Etnias				
Derecho Civil				
Derecho Administrativo Fiscal				
Total				

Figura 3. Plantilla elaborada para la cuantificación de las leyes vigentes en Honduras hasta Diciembre de 2015

b. Elaboración del cuadro de integración de los Derechos Humanos en el sistema jurídico hondureño

En coherencia con lo planteado en párrafos anteriores sobre la relación de las categorías *Normas legales, Derechos Humanos* y *Desarrollo,* se consideró importante evaluar y representar la integración de los Derechos Humanos en la norma constitucional hondureña. Para la ejecución de este trabajo se desarrollaron las siguientes actividades:

- Se identificaron 27 Derechos Humanos reconocidos internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948). De cada uno de ellos se sintetizó el contenido establecido en dicha Declaración;
- 2. Se identificaron todos los tratados internacionales que regulan particularmente cada Derecho Humano y de los cuales Honduras forma parte. Una vez identificados dichos convenios internacionales se analizaron los artículos que proporcionan elementos de concepto;
- 3. Se procedió al análisis de la Constitución de la República vigente, para identificar todos los Derechos Humanos expresamente reconocidos;
- 4. Finalmente, como producto de la síntesis elaborada se desarrolló un concepto general por cada Derecho Humano, que comprende el contenido

de lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados internacionales de Derechos Humanos de los que Honduras forma parte y la Constitución de la República vigente. La plantilla utilizada para estos fines se muestra a continuación:

Derecho Humano/Valor	Instrumentos internacionales de Derechos Humanos	Obligaciones ratificadas por el Estado de Honduras	Regulación constitucional del Derecho Humano	Definición, razón de ser, concepto
Derecho Humano 1-27	Tratado 1 _{c.} Tratado n	-Se describe el contenido por tratado-	-Se identifican los artículos constitucionales que regulan cada Derecho-	-Se propone un concepto sintético por Derecho Humano-

Figura 4. Plantilla elaborada para representar la integración de Derechos Humanos en las normas constitucionales de Honduras

c. Elaboración de un cuadro comparativo del proceso de creación de leyes establecido en las 14 Constituciones que han regido en Honduras

En la ejecución del presente proceso de investigación se desarrolló una comparación del proceso de creación de leyes contenido en las catorce Constituciones de Honduras que han regido su vida republicana. Los criterios que se establecieron para generar los cuadros comparativos que aparecen como Tablas 1, 2, 3, 4 y 5 del Anexo II de este documento fueron los siguientes:

- 1. Se identificaron las 14 Constituciones que han regido la vida republicana de Honduras teniendo como referencia el Digesto Constitucional publicado por el Gobierno de la República (Secretaría de Gobernación y Justicia, 2005), a saber: 1824, 1825, 1839, 1848, 1865, 1873, 1880, 1894, 1906, 1924, 1936, 1957, 1965, 1982.
- 2. De la lectura de las Constituciones citadas, se identificaron once etapas comunes del proceso de creación de leyes: Iniciativa de Ley, Lectura previa

- a la discusión, Discusión, Aprobación, Sanción, Derecho de veto, Ratificación, Inadmisión del Proyecto, Promulgación, Publicación y la Vacatio legis.
- 3. Finalmente se diseñó una plantilla para recopilar cada artículo constitucional relacionado con las etapas del proceso de creación de leyes previamente definidas, a fin de permitir con facilidad su posterior análisis comparativo, de la siguiente manera:

	Constitución 1	Con	stitución 2	Constitución n
Etapa 1	Art. x	Art. x		Art. x
Etapa 2				
Etapa 1 Etapa 2 Etapa n				

Figura 5. Plantilla elaborada para comparar el proceso de creación de leyes establecido en las 14 Constituciones de Honduras en su vida republicana

Por último, el documento aquí desarrollado está organizado de la siguiente manera: luego de esta introducción, el primer capítulo está dedicado a la exposición sobre el DHS, destacando sus ideas básicas y los puntos de encuentro y desencuentro entre sus componentes; igualmente se explica su relación con el Derecho y se concluye con una argumentación sobre la naturaleza jurídica del DHS en su condición de Derecho Humano. En el segundo capítulo se hace una descripción sobre el enfoque de los Derechos Humanos, a partir de la noción de *Estado de Derecho*, que servirá como referencia a la crítica del proceso de creación de normas legales. En el Capítulo III se hace una construcción conceptual del rol del Derecho en la gestión del DHS en Honduras; se expone la diferencia entre el Derecho y la Ley y se desarrolla una exposición crítica con enfoque histórico-comparativo del proceso de formación de leyes establecido en las catorce constituciones que han regido la vida republicana hondureña; y, finalmente, en el Capítulo IV se expone la situación del sistema jurídico actual y se establece una

propuesta integradora del enfoque de Derechos Humanos en el proceso de creación de normas legales en Honduras, conducente a la generación del DHS.



CAPÍTULO I

El Desarrollo Humano Sostenible

La noción del Desarrollo es el resultado de un proceso de definición progresivo e inacabado, que partió de un enfoque estrictamente economicista (por ejemplo, las teorías de crecimiento económico, entre otras) hacia otros que se preocupan por visibilizar la centralidad del ser humano como "agente" y beneficiario de las acciones para el Desarrollo (la propuesta del Capital Social, Desarrollo Humano, etc.), hasta llegar a aquellos que rescatan la necesidad de incluir en el dialogo la dimensión ecológicasostenible (el enfoque del Desarrollo Humano Sostenible). El largo camino recorrido por los estudiosos de estos temas, hasta llegar a una definición integral no ha terminado todavía, debido a las múltiples y complejas variables que se adhieren en la medida que se refuerza, desde distintas dimensiones (históricas, políticas, culturales, económicas, sociales, religiosas, etc.), la posición del ser humano. En el mismo sentido, Jean-Pierre Olivier de Sardan (2005) refuerza esta idea al considerar que el discurso sociológico del Desarrollo, está condicionado en un primer momento por órdenes morales, políticos y económicos que escasas veces responde a una lógica coherente de abordaje científico porque se debate entre lo que proponen "los científicos del desarrollo" y "los practicantes del desarrollo".

Por otro lado, José de Souza Silva (2010), argumenta que la contribución del estudio científico del Desarrollo, ha estado condicionada históricamente por los paradigmas imperantes de las épocas en las que se divide la narración de la evolución humana y "la naturaleza de sus aportes puede ser comprendida solamente a través de un esfuerzo de de-construcción cultural y de descolonización epistemológica" de cada uno de esos paradigmas. Es así que, de acuerdo a cada paradigma histórico, a cada forma de

comprender el mundo, se ha asimilado una forma de comprender el Desarrollo, y a partir de esta comprensión se determina su modelo de gestión, "porque la forma de mirar al mundo condiciona la forma de intervenir en él para transformarlo".

En palabras de Richard Peet (1999), el Desarrollo es un fenómeno complejo y contradictorio que puede reflejar las mejores ideas para el adelanto de la condición humana, pero que subordinadas a relaciones de poder desequilibradas pueden conseguir el efecto inverso deseado. Considera que al igual que en un terreno de batalla, la noción de Desarrollo es el constante resultado de la reflexión de los "economistas de buró", los "marxistas revolucionarios", "activistas ambientales", los "movimientos feministas", los "escépticos del post-modernismo", "demócratas radicales" y otros.

Felipe Gómez Isa (1999) argumenta que prácticamente todos los autores por él consultados, así como los principales organismos de Naciones Unidas que se han dedicado al estudio del Desarrollo, coinciden en afirmar que dado que se ha superado su equiparación con el crecimiento económico "un acuerdo amplio sobre la definición de Desarrollo es improbable"; y citando a Gros Espiell, indica que el Desarrollo debe entenderse "como una idea múltiple y compleja que supone el progreso económico, social, cultural y político... es un concepto relativo, dinámico y cambiante".

Según Sudhir Anand y Amartya Sen (1994), el interés por el Desarrollo no es nuevo, tal como se establece en el Primer Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (1990), éste ha sido la preocupación motivadora presente en los escritos de los fundadores de la economía cuantitativa (William Petty, Grerory King, Francois Quesnay, Antoine Lavoisier y Joseph Lagrange) así como de la economía política (Adam Smith, David Ricardo, Robert Malthus, Karl Marx y John Stuart Mill).

A Sudhir Anand y Amartya Sen (1994) se les reconoce internacionalmente como los primeros proponentes académicos del concepto de *Desarrollo-Humano-Sostenible*, a partir de la publicación conjunta que presentaron en 1994 en la Universidad de Harvard, conocida como *Sustainable Human Development: Concepts and Priorities*. En la parte introductoria de dicha publicación se proponen los contenidos para cada una de las tres categorías del concepto, a saber: 1)El Desarrollo; 2)Lo humano; y 3)Lo sostenible. En cuanto a la categoría de *Desarrollo*, toman como punto de partida la coincidencia que reconocen en los escritos de 1792 de Mary Wollstonecraft (en "*A vindication of the rights of woman*") y Thomas Paine (en "*The rights of man*") en los cuales, ambos autores, lo definen como "el poder de las personas sobre sus propias vidas y oportunidades para vivir de la manera en la cual tienen razones para valorarlas"³.

Sobre la dimensión de *lo humano*, los autores citados elaboran sus ideas a partir de la *universalidad* del Desarrollo, en la cual el reconocimiento de la potestad humana para vivir de la manera que considera valiosa, debe realizarse para todos, sin condiciones de clase social, género, raza o edad, etc. Finalmente, sobre la dimensión de *lo sostenible*⁴, los autores proponen la consideración sobre la garantía de los intereses de las futuras generaciones, en la misma medida en la que se intenta asegurar los intereses de las presentes generaciones; la visión prospectiva del futuro demanda el respeto, en la misma medida, de las oportunidades para la generación del presente; igualmente establecen que no es una obligación mantener el mundo tal cual la generación presente lo encontró, si no, conservar las *oportunidades* para que las generaciones futuras vivan una vida valiosa.

³ De la traducción literal en inglés de "the power over their own lives and opportunities to live the way they had reasons to value", en Anand y Sen (1994).

⁴ El uso de la frase *Desarrollo Sostenible* se encuentra desarrollado por primera vez en el documento *Nuestro Futuro Común* también conocido como *Informe Brundtland* de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas. En él se plantea la posibilidad de obtener un crecimiento económico basado en políticas de sostenibilidad y expansión de la base de recursos ambientales. Este Informe definió al Desarrollo "como la satisfacción de las necesidades del presente sin comprometer las oportunidades de las generaciones futuras en el logro de sus propias necesidades".

Nótese que en el caso de las dimensiones de *lo humano* y *lo sostenible* se descubre una vinculación interesante ya que el aseguramiento de los intereses de las generaciones futuras es también una forma de *universalizar* el Desarrollo, y, a la vez, una demanda de la aplicación imparcial del mismo, dentro y entre generaciones.

Los autores anteriormente citados también establecen una importante diferenciación sobre las dos posiciones desde las que la economía ha intentado estudiar el Desarrollo Humano (Anand & Sen, 1994); en un primer momento reconocen la perspectiva de análisis económico del Desarrollo centrada en la *maximización de la riqueza*; y en otro momento reconocen la perspectiva de análisis enfocada en el *mejoramiento de la calidad de vida de las personas*.

Una de las conclusiones más importantes a las que llegan los autores a partir de la diferenciación de esas dos tendencias económicas, es la identificación de una relación de colaboración mutua entre ambas, lo que no ignora sus luchas en la búsqueda de una posición académica/política hegemónica. Sin embargo, dejan entrever que por sí solas no han sido capaces de consolidar el Desarrollo Humano. En su criterio, numerosos estudios comparativos demuestran que en países como Costa Rica, Jamaica, China, entre otros, las dificultades en el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB), por ejemplo, no han incidido directa y negativamente en índices tales como la esperanza de vida, mortalidad infantil, alfabetismo, etc.; lo que no debe interpretarse como una negación de la instrumentalidad de la maximización de la riqueza, ya que también existe evidencia comparativa que confirma en el largo plazo la relación entre mejores condiciones de vida y crecimiento económico.

El enfoque en el *mejoramiento de la calidad de vida de las personas*, le otorga especial importancia a la *implicación de la dimensión pública* en la promoción del Desarrollo Humano, así como en la *distribución de los ingresos* adicionales para los pobres; considera

el carácter contingente de la riqueza como instrumento de Desarrollo y niega que ésta sea el único medio para realizarlo.

Los autores también destacan un elemento adicional al concepto de Desarrollo Humano Sostenible, referido a lo institucional, en ese sentido, argumentan que la calidad de vida que una persona puede disfrutar no depende únicamente del ejercicio de su iniciativa individual sino también de las circunstancias sociales dependientes de condiciones institucionales. Por tanto, se descubre una relación de complementariedad entre la agencia individual y el apoyo institucional crucial para el logro de las oportunidades individuales en diferentes campos, incluyendo la capacidad de conducir satisfactoriamente una vida digna de vivir. Asimismo, se identifica que la realización de la dimensión de sostenibilidad está apoyada por condiciones institucionales sistemáticas, es decir que se requiere de la intervención institucional para permitir que "la agencia" individual tome nota de los intereses y derechos de las generaciones futuras.

La tesis de los autores se resume al establecer que el Desarrollo Humano Sostenible tiene un significado doble, como medio y como fin; en el primer caso considera la contribución de las personas en la consecución del bien común y la prosperidad; en el segundo caso, privilegia la realización individual (junto al soporte colectivo-institucional) en la construcción de una vida digna de vivir.

A manera de crítica, Andrés Fernando Herrera (2015), en su artículo "¿Qué tan sostenible es el Desarrollo Humano Sostenible?: Una revisión conceptual", expone que tanto la dimensión de lo humano como la de lo sostenible si bien confluyen en el argumento del universalismo ético propuesto por Anand y Sen (1994), su respectivo desarrollo histórico "hace dudar de que dicho encaje sea automático".

Para Herrera (2015), los puntos de encuentro de ambas categorías son el momento histórico de su respectivo origen, como respuesta al fracaso de las propuestas

desarrollistas de finales de los años sesenta y principio de la década de los setenta, y citando a su vez a Sutcliffe B, en su artículo denominado "Desarrollo frente a Ecología", reconoce que ambos conceptos "ven, por diferentes motivos, el desarrollo existente como un proceso parcialmente contradictorio".

También Herrera (2015), reconoce otro punto de encuentro de ambas dimensiones en el sentido que rechazan la idea que el Desarrollo es un proceso en el cual los países subdesarrollados se aproximan progresivamente a la situación de los países desarrollados. Desde la postura del *Desarrollo Humano*, se desechan las categorías de países desarrollados y países subdesarrollados, porque el bienestar se aplica a todos los países y son problemas de la humanidad en general; para el caso, el *Desarrollo Sostenible* enfatiza la interdependencia global de los sistemas ecológicos, preocupación compartida por todos los países.

Entre los puntos de desencuentro, Herrera (2015) destaca que la dimensión humana y sostenible del DHS, tienen objetos de estudio diferentes; por un lado el *Desarrollo Humano* tiene su objeto de estudio en las personas y se define en términos de la ampliación del conjunto de las capacidades humanas; en cambio el *Desarrollo Sostenible*, aunque tiene relación con las personas, su objeto de estudio es el medio ambiente. Al tener objetos de estudio diferente, la ética de la valoración puede ir desde el antropocentrismo al biocentrismo: "ambos conceptos han surgido y evolucionado de manera diferente e independiente, a partir de diferentes preocupaciones y movimientos" (Herrera, 2015).

Sudhir Anand y Amartya Sen (2000) en otro artículo denominado "Human Development and Economic Sustainability" hicieron una revisión de su primer escrito "Sustainable Human Development: Concepts and Priorities" (Anand & Sen, 1994) referido en párrafos anteriores, en el que refuerzan la idea que el crecimiento económico no es la

única vía ni la más idónea para permitir el Desarrollo Humano, concretizan que esta dimensión tiene un carácter contingente al Desarrollo con relación al uso que se haga de la riqueza generada y que su condición de *medio* para el Desarrollo es compartida con otras dimensiones tales como la organización social, sin perder de vista la consideración de escenarios para garantizar la sostenibilidad de dicho Desarrollo entre generaciones presentes y futuras y entendiendo dicha *sostenibilidad* como la capacidad de mantener el *agenciamiento* humano⁵.

En el marco del Programa Doctoral que hospeda este trabajo de investigación, el Profesor Augusto Serrano en el I Módulo del Programa Doctoral (2007), ensayó un concepto de Desarrollo Humano Sostenible entendido como:

"el despliegue complejo y determinado del potencial social que, generador de capacidades y de satisfactores, se realiza con conocimiento de su alcance y de sus límites, con la participación libre y consensuada de los afectados y con sentido de futuro, esto es, pensando en las generaciones actuales y futuras".

En esa propuesta se pueden identificar algunos elementos innovadores que nutren el sustento teórico del presente trabajo, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento de ciertas categorías de la dimensión social (potencial social, participación libre y consensuada), que son compartidas con la dimensión jurídica de las relaciones humanas. De hecho, y bajo este entendido, el Derecho vendría a jugar un papel importante como fenómeno ordenador de la vida social y del agenciamiento individual

este adjetivo".

26

⁵ Por su parte Guillermo Otano Jimenez (Otano, 2015) considera importante reconocer las limitaciones del enfoque de las capacidades propuesto por Amartya Sen al decir que: "su marco teórico se ha construido a caballo, por un lado la teoría de la elección social y la economía del bienestar (Sen) y, por otro, la filosofía política (Nussbaum); y en ambos casos se trata de disciplinas y corrientes teóricas que no han prestado suficiente atención a las aspectos relacionales del desarrollo humano y, especialmente, a las relaciones de poder... es por ello que en última instancia, independientemente de la postura que se adopte... la defensa de la democracia y la razón pública como mecanismos de cambio social (no deben percibirse) como un ideal (sino) que como una praxis real, con todas las imperfecciones, dilemas y demás inconvenientes que se puedan asociar a

y colectivo, al regular la acción del Estado en su papel de garante y promotor del Desarrollo.

Asimismo, en lo que respecta al presente trabajo de investigación y que para el autor de este trabajo tiene una importancia fundamental, cabe rescatar que el concepto de Desarrollo Humano Sostenible encierra en su esencia otras dimensiones pocos estudiadas, entre las cuales destaca el papel de la *coordinación institucional* desarrollado en el enfoque de Anand y Sen (1994: 2000). El enfoque parte de la idea que el aseguramiento de las oportunidades –intra- e inter-generacionales no es un acto de caridad sino de *justicia*, que se realiza de una forma distributiva, no discriminatoria, mediante la activación de la organización social, elementos todos que corresponden al interés del Derecho.

1. La relación entre el DHS y el Derecho

Carlos Rodríguez (2005) y German Burgos (2009) coinciden en la noción que el estudio de la relación entre el Derecho y el Desarrollo no es reciente,

"Adam Smith había sostenido que el funcionamiento del mercado en cuanto generador de bienestar colectivo, suponía no sólo la acción organizadora de la mano invisible, sino la existencia de un aparato de justicia, resolutor de los conflictos y a cargo del Estado... Por su parte para la economía neocláisca, si bien el mercado tendía al equilibrio, se daba por sentado que para ello era necesario el funcionamiento adecuado de las instituciones públicas encargadas del orden, la garantía de los derechos de propiedad y el cumplimiento de los contratos" (Burgos, 2009).

De acuerdo con Trubek y Santos (2008), el estudio de la relación entre el Derecho y el Desarrollo se registra a partir del S. XIX principalmente en algunos estudios de Marx y Weber⁶. Sin embargo, es hasta después de la Segunda Guerra Mundial en Estados

⁶David Trubek (2014) argumenta que en los estudios de Sociología del Derecho de Max Weber se identifica la idea que el sistema legal europeo era un factor importante para el desarrollo del capitalismo y a partir de esa premisa se comienza a construir la teoría sobre el Derecho y el Desarrollo.

Unidos, que se comienzan a desarrollar reflexiones más organizadas y sistemáticas en este campo, las que al inicio implicaban la propuesta de reforma de los sistemas legales como parte de la actividad de las agencias internacionales de desarrollo que consideraban al Derecho como un instrumento de los Estados para generar crecimiento económico.

Asimismo, Trubek y Santos (2008), indican que, en la década de 1980, el interés de estudio sobre la relación entre Derecho y Desarrollo creció, enfatizándose el rol de la Ley como marco para el desarrollo de actividades de mercado, y en la década de 1990 se generó una nueva aproximación que posicionaba a la Ley como el instrumento para corregir las fallas del mercado y garante del crecimiento económico. Después de esta época comienza a utilizarse el término *Estado de Derecho* no sólo como una herramienta para la gestión del Desarrollo, sino como un objetivo en sí mismo para asegurar el Desarrollo. Es así, que la teoría del Derecho y Desarrollo identifica tres etapas de su proceso de formación, a saber:

1. **1965-1980:** Conocida como el "Estado de Derecho y Desarrollo" se caracteriza por dos ideas: 1)que las políticas de desarrollo estaban enfocadas en el rol del Estado como "gerente" de la Economía y, 2)la preocupación por la transformación de las sociedades tradicionales.

Los agentes de las instituciones internacionales de desarrollo asumieron que la Ley podía ser utilizada como una herramienta para el crecimiento económico. Al inicio estas consideraciones no fueron muy evidentes, pero posteriormente emergieron como propuesta doctrinaria que promovía la intervención de los Estados en la Economía mediante la creación de instrumentos legales que viabilizaran dicha intervención.

-

Por su parte German Burgos (2009) establece que el "interés actual por la relevancia del Derecho en el Desarrollo cuenta con un antecedente fundamental expresado en los estudios realizados por Max Weber ... siendo así que uno de los padres de la sociología moderna abordó, a finales del s. XIX, el estudio de la relación entre Derecho y Economía y, en particular trató de identificar el papel que cumplió el derecho racional moderno en la implantación y desarrollo exitoso de la economía capitalista".

La Ley se consideró como una herramienta para eliminar las barreras tradicionales y lograr el cambio del comportamiento económico, canalizando el control macro-económico del Estado de acuerdo a una planificación nacional. Asimismo, en esta etapa se consideró que la Ley era necesaria para crear el marco de operación de una burocracia eficiente y asegurar la gobernabilidad de las empresas del sector público, lo que implicó a su vez, la actualización del Derecho Público y la replicación de modelos regulatorios establecidos en los países desarrollados.

2. **1980-2000:** Conocida como la etapa del "Derecho y el Mercado Neoliberal", se caracteriza por la consideración que la mejor forma de lograr el crecimiento era mediante la obtención del *precio correcto* en las relaciones de mercado, promoviendo la disciplina fiscal y removiendo las distorsiones creadas por la intervención del Estado en la Economía, asegurando el libre comercio y la inversión extranjera.

La percepción de la Ley en esta etapa era la de constituir un instrumento para asegurar las transacciones privadas, poniendo énfasis ya no en el Derecho Público sino en el Privado a fin de proteger la propiedad privada y facilitar los intercambios contractuales. La Ley fue utilizada para establecer límites estrictos de intervención estatal en la economía y asegurar un tratamiento igualitario a la inversión extranjera.

Las reformas legales impulsadas en esta etapa tenían que ver el fortalecimiento de los derechos de propiedad y los derivados de las relaciones de contratos comerciales, así como la definición de roles de los poderes judiciales que garantizaran los límites de la intervención estatal en las actividades comerciales privadas y la facilitación de la actividad en el mercado. A partir de esta etapa se implanta la idea que la independencia de los tribunales de justicia provee fidelidad y predictibilidad a las decisiones que impactan las relaciones de mercado.

3. **2000-a la fecha:** Las escuelas de pensamiento sobre Derecho y Desarrollo consideran que nos encontramos en el proceso de una tercera etapa que constituye a la vez un nuevo paradigma provocado por la crítica al neoliberalismo y el surgimiento de nuevos principios para el establecimiento de políticas de Desarrollo. Al final del s. XX se experimentaron una serie de interrupciones económicas en los países que habían adoptado la fórmula neoliberal dejando en evidencia que no se estaban obteniendo los niveles de crecimiento esperados; son ejemplos de estas situaciones las crisis económicas y financieras en Rusia, Estados Unidos, América Latina y Asia, dejando claro que los mercados por sí solos no crean las condiciones de su propio éxito.

Las conclusiones alcanzadas en esta etapa reconocen también que la actividad desregulada de los mercados ha sido ineficiente por lo que se requiere una intervención limitada de los Estados para corregir las interrupciones económicas consecuentes, así como los costos de las transacciones y las asimetrías en el manejo de la información. Los críticos de la segunda etapa argumentan que los proponentes de políticas internacionales de Desarrollo no tuvieron en cuenta la capacidad de las instituciones locales, que fue un error establecer recetas de reforma legal trasplantadas de otras experiencias, que aún cuando promovían mejores prácticas, carecían del sentido de contexto local y que el enfoque exclusivo en el crecimiento económico que dominó igualmente las etapas del pensamiento sobre Desarrollo, no condujo a la reducción de la pobreza.

Siguiendo a Trubek y Santos (2008) la escuela actual de *Derecho y Desarrollo* está reelaborando sus líneas de pensamiento a partir de dos conclusiones principales: a)el reconocimiento de los límites del libre mercado y b)la ampliación del concepto de Desarrollo. A partir de esto, las proposiciones actuales están encaminadas a establecer regulaciones apropiadas a la actividad de mercado, sin menoscabar los beneficios de la libertad de comercio y el flujo de capitales, bienes y servicios, así como a reconceptualizar el Desarrollo con el objeto de descentralizar el enfoque en el crecimiento económico para concentrarse en el *Desarrollo Humano*. Todas estas consideraciones están impactando el papel de la Ley, la que ahora debe viabilizar la limitación apropiada de la actividad del mercado y asegurar el Desarrollo Humano, garantizar el enfoque de contexto local, la participación social y la reducción de la pobreza.

En los últimos tiempos la relación entre el Derecho y el Desarrollo se ha manifestado mediante una dinámica dialéctica de dos dimensiones ubicadas en extremos opuestos, por un lado la existencia de normas que legitiman y facilitan la realización de valores meramente económicos frente a la tendencia de crear normas que legitiman y facilitan la realización de otros valores (sociales y culturales, civiles y políticos).

Sobre la primera tendencia, a la que llamaremos "función economicista del Derecho en el Desarrollo", Douglass North (2005) destaca la importancia de las instituciones económicas y políticas, la transformación de los derechos de propiedad y el efecto de la ideología en el análisis económico, con la finalidad de entender las determinantes del crecimiento económico.

Por su parte Burgos (2009), interpretando a North establece que:

"las instituciones son ante todo reglas de juego entendidas como limitaciones humanamente concebidas que estructuran la interacción humana y cuya función principal es reducir la incertidumbre, o bajo otros términos ampliar la predictibilidad de la conducta humana y reducir los costos de transacción (North, 1993a)".

Asimismo, Burgos (2009) refiriéndose a Pritzl concluye que "las instituciones son reglas de acción destinadas a canalizar las conductas y a estabilizar las expectativas y reglas sociales".

Sobre la segunda tendencia, a la que llamaremos función integral del Derecho en el Desarrollo, se puede decir que es la que menos estudio posee, siendo imperativa la

necesidad de suministrar mayores elementos teóricos que permitan un replanteamiento más operativo del rol del Derecho en la consecución del Desarrollo Humano Sostenible.

Trubek (2014) reconoce que la teoría del Derecho y Desarrollo debe lidiar con el creciente impacto de la globalización. Identifica tres fuerzas presentes: 1) la influencia de los modelos legales necesarios para la consecución de fondos internacionales; 2) la idea que los legisladores deben tener en cuenta el papel que juega la Ley para determinar la competitividad de los países. En la medida que las estrategias de Desarrollo dependan de inversión extranjera, en esa misma medida las leyes de esos países serán sometidas al escrutinio de los inversionistas quienes compararán los ambientes legales de las naciones antes de decidir la colocación de sus inversiones. Es así, que actualmente los inversionistas poseen muchas opciones de inversión y el conocimiento del estamento legal de un Estado es un factor determinante para la atracción de capital; 3) lo relacionado al crecimiento de las leyes transnacionales; de manera creciente el ordenamiento legal de un país es afectado por normas originadas fuera de sus fronteras.

Para reforzar lo anterior Seidmann, Seidmann, & Abeysekerer (2001), establecen que desde el enfoque actual de la teoría del Desarrollo, la relación con el Derecho cobra una relevancia considerable al referirse al marco de competencias para dirigir eficientemente los recursos económicos y sociales. Dicha capacidad en el manejo de los recursos depende en gran medida de la existencia de mecanismos de control para la toma de decisiones, las que no deben ser arbitrarias, sino reguladas por la Ley y el Estado de Derecho, la rendición de cuentas, la transparencia y la participación ciudadana.

Los autores citados anteriormente reconocen que en la actualidad entre las categorías de Derecho y Desarrollo existe una relación complementaria en donde no se puede explicar el éxito de una sin el acompañamiento de la otra, teniendo como factor común de justificación e integración a la Ley. Con ello se explica, por ejemplo, que los

gobiernos no pueden proponer o cambiar patrones de uso de los recursos (sociales y económicos) sino por medio de la activación de un ambiente en donde los actores sociales relevantes deseen adherirse a otros mejores y más efectivos facilitados por la acción de esos mismos gobiernos desde donde se motiva el cambio hacia otros que incrementan la especialización y la productividad, mejorando el estado de bienestar social.

Por otra parte, los autores en referencia, entienden que debe existir la permanente implementación de políticas diseñadas para facilitar el Desarrollo. Si los gobiernos toman decisiones arbitrarias no fundadas en reglas, con suerte, tales decisiones producirán un ambiente para alcanzar el Desarrollo. Por eso, las tendencias deterioradas de comunicación entre el Derecho y el Desarrollo causan dificultades para la formulación e implementación de sistemas legales que legitimen las acciones de los gobiernos en favor de mejorar las condiciones de sus habitantes.

Sumado a lo anterior y como corolario argumentativo, Seidmann, Seidmann, & Abeysekerer (2001) proponen que la definición de políticas para el Desarrollo debe justificarse en Ley. Desde esta visión, la vinculación de la Ley en la planificación del Desarrollo no es una coincidencia y tampoco es una cuestión de decisiones producto del sentido común. El Desarrollo implica cambio y en la medida en que las instituciones de los gobiernos prioricen sus acciones en función del Desarrollo, en esa medida requieren el cambio de patrones de comportamiento que han resultado inefectivos por otros que permitan el uso inteligente y eficiente de los recursos de un Estado. Concluyen que el ejercicio de poder para el logro de ese cambio se permite, en un Estado de Derecho, mediante la viabilidad que la Ley le ofrece como fuente primaria de legitimación para el ejercicio de poder. La función de la Ley en este contexto es resolver el problema de la inadecuación de patrones de comportamiento que han demostrado ser inefectivos en alcanzar el Desarrollo.

2. El derecho al Desarrollo

a. Antecedentes

La relevancia jurídica del concepto de Desarrollo ha sido una construcción progresiva. Sus antecedentes se encuentran en los instrumentos internacionales más importantes en materia de Derechos Humanos. Así, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...". En relación con esa disposición, el artículo 28 de la misma Declaración Universal expresa que "toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos"; ambas disposiciones expresan la preocupación internacional de lograr el bienestar para todos, así como un nivel o calidad de vida que lo garantice.

Por otro lado, y en relación con la Declaración Universal, la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 1945) expresa los principios fundamentales que deben regir las relaciones internacionales entre los Estados y demás actores en el contexto internacional en la cual figuran una serie de enunciados y propósitos vinculados a lo que se entiende por Desarrollo. Particularmente, expresa que:

"con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y de bienestar necesarios para las relaciones pacíficas y amistosas, basadas en el respeto del principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de los problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario y de otros problemas conexos, así como la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. El respeto universal de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos".

Asimismo, los artículos 1.1 y 1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) disponen que:

"todos los pueblos tiene el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural... para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas naturales... en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

Las disposiciones citadas de los instrumentos internacionales mencionados condensan los elementos claves que sirvieron para darle sentido y contenido al concepto jurídico de Desarrollo para que fuera reconocido como un derecho específico, y a la vez, sirven de marco de referencia, al constituir los principios fundamentales sobre los que descansa el reconocimiento internacional sobre el derecho al Desarrollo.

De acuerdo con Gómez Isa (2016), el derecho al Desarrollo constituye un derecho de muy reciente aparición, perteneciente a la tercera generación de Derechos Humanos también denominados *derechos de la solidaridad*. Éste derecho, junto con el derecho a la paz, al medio ambiente, entre otros, cierra por el momento el proceso de evolución de los Derechos Humanos iniciado en la Revolución Francesa.

Este mismo autor explica que la primera definición y caracterización del Derecho al Desarrollo, como Derecho Humano, se le debe al jurista senegalés Keba M'Baye quien en la sesión inaugural del Curso de Derechos Humanos de Estrassburgo en 1972, pronunció una conferencia sobre el derecho al desarrollo en el ámbito internacional. Posteriormente la Comisión de Derechos de la ONU reconoce por primera vez de manera oficial la existencia de un Derecho Humano al Desarrollo mediante la resolución 4(XXXIII), de 21 de Febrero de 1977, en la que se le solicita al Secretario General de las Naciones Unidas que efectúe un estudio sobre "las dimensiones internacionales del

Derecho al Desarrollo como Derecho Humano". El 2 de marzo de 1979, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 5 (XXXV) "reitera que el Derecho al Desarrollo es un Derecho Humano, y que la igualdad de oportunidades es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que forman las naciones".

En 1981, la Comisión de Derechos Humanos crea un Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales para que elabore la caracterización del Derecho al Desarrollo como Derecho Humano, y sobre la redacción de un Proyecto de Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1986 aprobó la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*, considerándolo como un Derecho Humano. Esta decisión representó una nueva manera de abordar la realización de los ideales de las Naciones Unidas cuando proclama que: "La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo" (ONU, 1986). Dicha Declaración reconoce, entre otras cosas, la interdependencia entre los derechos civiles y políticos con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y destaca la responsabilidad principal de los gobiernos en la realización del Derecho al Desarrollo.

Los trabajos posteriores que se siguieron a partir de la aprobación de la Declaración en 1986 establecieron la importancia de una estrategia a largo plazo que comprendiera el deber de los Estados de crear las condiciones internas conducentes a la realización del Derecho al Desarrollo, a través del establecimiento de políticas públicas y programas orientados a garantizar un equilibrio entre el crecimiento económico y el mejoramiento de las condiciones sociales, la participación de la población sin distinciones de ningún tipo, campañas de educación para que las personas tomaran mayor conciencia respecto a sus derechos y responsabilidades, la adopción de medidas más enérgicas a nivel internacional para crear las condiciones necesarias para la paz y seguridad.

Asimismo, se establecieron como condiciones necesarias la reforma legislativa para garantizar que el Derecho de los tratados tenga precedencia sobre el Derecho interno, la ratificación de tratados de Derechos Humanos, la adopción de medidas económicas y sociales para evitar la exclusión de grupos marginalizados por causa de la pobreza extrema y la adopción de medidas para garantizar que los grupos pobres y vulnerables tengan acceso a los bienes productivos.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en junio de 1992, conocida como "Declaración de Río", se vuelve a proclamar el Derecho al Desarrollo, vinculándolo de una forma muy estrecha con la protección del medio ambiente, es decir, el Derecho al Desarrollo se debe ejercer de tal forma que no ponga en peligro el ecosistema global. En ese sentido el principio número 3 de la Declaración (Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ONU, 1992) establece que "el Derecho al Desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras".

Siguiendo a Gómez Isa (2016), en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993 el debate sobre el Derecho al Desarrollo ocupó un lugar preeminente, subrayando que:

"la democracia, el desarrollo y el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente" y en el párrafo 10 se cita "la conferencia mundial de Derechos Humanos reafirma el Derecho al Desarrollo, según se proclama en la Declaración del Derecho al Desarrollo, como derecho universal, inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales".

Finalmente en 1997 la aprobación de *Un Programa de Desarrollo* por parte de la Asamblea General de la ONU afirmó la relación inter-vinculada del Desarrollo y los Derechos Humanos. Se reconoció que:

"el respeto por todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, las instituciones democráticas y eficaces, la lucha contra la corrupción, la representación transparente y la

gestión pública responsable, la participación popular, la independencia del sistema judicial, el imperio de la Ley y la paz civil están entre los fundamentos indispensables del Desarrollo".

Según Laura García (2009) desde la perspectiva del Sistema de Naciones Unidas, el Derecho al Desarrollo es un objetivo fundacional, su construcción y reconocimiento le ha impuesto una nueva perspectiva al derecho internacional, pero, igualmente, su consolidación sigue en progreso, porque constantemente tropieza con los intereses económicos y políticos de los Estados, lo que se ve reflejado en muchas ocasiones, en la incoherencia de sus decisiones internas, y que dificultan su utilización como criterio de medición y de exigibilidad de mejores estándares de gobernabilidad.

b. Naturaleza jurídica del Derecho al Desarrollo

Según Gómez Isa (1995) las posturas expresadas en torno al Derecho al Desarrollo oscilan entre las que lo consideran como un "derecho síntesis" de los Derechos Humanos, o si goza de autonomía conceptual, como un derecho humano independiente. Sobre esto, puntualiza que la doctrina reconoce tres posturas: 1) las que expresan que es una síntesis o yuxtaposición de *todos* los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente; 2) las que expresan que constituye una síntesis de *diversos* Derechos Humanos, pero una síntesis dinámica y expansiva de esos derechos; y 3) las que expresan que se trata de un derecho autónomo e independiente.

Sobre la primera postura, Donelly (2003) establece que el Derecho al Desarrollo es como un derecho a disfrutar de los Derechos Humanos, a manera de derecho sumario que no es independiente y que constituye un instrumento útil para integrar los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de un modo que sirva para fortalecer entre sí a todos los derechos a nivel internacional. Frente a esta postura, Gomez Isa (1995) cuestiona que se estaría ante un problema de identidad porque no se lograría distinguir lo que aporta este derecho al catálogo ya existente en los diferentes instrumentos

internacionales; en ese sentido propone que la consideración de la introducción de este derecho, debe entenderse como la oportunidad de ampliar cuestiones que no están expresadas en los derechos formalmente reconocidos, ejemplificando (en función del Desarrollo) los casos de desarme y participación, el papel de la mujer o la necesidad de un nuevo orden económico internacional.

Sobre la segunda postura que considera el Derecho al Desarrollo como una síntesis dinámica y expansiva de los Derechos Humanos actualmente reconocidos, Gómez Isa (1995) indica que la misma debe entenderse a partir de la consideración que este derecho "añade" una "nueva dimensión a los Derechos Humanos", porque refuerza su efectividad y ordena una mayor relevancia para los gobiernos y los individuos. Citando a Philip Alston, indica que:

"el Derecho al Desarrollo puede ser visto como un medio para reforzar la importancia de los Derechos Humanos existentes y enfatizar la indivisibilidad e interdependencia de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos civiles y políticos... es más que una mera suma de partes constitutivas, la suma de los diferentes componentes forma una entidad holística".

Continúa Gómez Isa (1995) manifestando que la oposición a esta segunda postura, se encuentra en el argumento de que el Derecho al Desarrollo además de constituir una síntesis del conjunto de Derechos Humanos, aspira a ser "un derecho distinto e integrador, cuya autonomía conceptual reside en su carácter de derecho a los medios para la realización del ser humano, sirviendo así de cobertura ético jurídica a los distintos Derechos Humanos. Agrega que este derecho, sirve para introducir nuevas perspectivas y nuevas dimensiones a los Derechos Humanos tradicionales, gozando de autonomía en relación con ellos.

Finalmente, Gómez Isa (1995) se refiere a la tercera postura de autonomía conceptual como una variante de la segunda postura, bajo el argumento que la especificidad del Derecho al Desarrollo en relación con el conjunto de los Derechos

Humanos, lo convierte en un derecho *sui generis* porque parte de la premisa de la complejidad que establece que *el todo es más que la suma de las partes*, y reconoce la característica particular de sus elementos constitutivos, reconocidos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (ONU, 1986), a saber:

- El respeto de todos los derechos humanos como parte integrante del Derecho al Desarrollo;
- La conexión del Derecho al Desarrollo con el resto de los derechos humanos de la tercera generación;
- 3. El desarme y su contribución al Desarrollo; y,
- La participación popular como elemento fundamental en todo proceso de Desarrollo.

Por otro lado, Nicolás Angulo (2002) define al Derecho al Desarrollo como un derecho individual y colectivo que consiste en la facultad de todos a poder desarrollar al máximo sus capacidades, y con ello poder disfrutar plenamente de todos los derechos humano y libertades fundamentales. Angulo (2002) también argumentó que para el ejercicio de este derecho, se deben crear las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que permitan y promuevan que todo ser humano logre le ejercicio de dicho derecho en forma plena, individual y colectiva, y agrega que:

"es un derecho humano de tercera generación junto a otros derechos humanos como los relativos al medio ambiente, a la paz, a la asistencia humanitaria o al patrimonio común de la humanidad, los cuales ponen de relieve la necesaria dimensión de solidaridad que debe impregnar la concepción, interpretación y aplicación de los derechos humanos".

A juicio de Angulo (2002) la reflexión sobre el Derecho al Desarrollo exige una visión integral de los Derechos Humanos, poniendo de relieve su universalidad, interdependencia e indivisibilidad, las que constituyen las características y propiedades fundamentales que se atribuyen a los Derechos Humanos, establecidos en la Declaración

Universal de Derechos Humanos, en razón de que tras la concepción del Derecho al Desarrollo como un Derecho Humano, se descubre la aspiración "de que la libertad y la dignidad deben estar al alcance de todos en condiciones de igualdad".

Por su lado, Contreras Nieto (2001) establece que el Derecho al Desarrollo presenta una particularidad dentro de la temática de Derechos Humanos, ya que ha mostrado una evolución inversa dentro de este campo, esto es, el reconocimiento y tutela de los Derechos Humanos de primera y segunda generación, ha tenido origen en ordenamientos de algunos Estados, para de ahí proyectarse al plano mundial, recogidos por la comunidad internacional representada en la Organización de las Naciones Unidas y por casi todos los países que los han incorporado a su normativa particular. A diferencia de ello, el reconocimiento y protección del Derecho al Desarrollo se gestó originalmente a nivel internacional para pasar con posterioridad al ámbito interno de los países.

El autor citado, a su vez, hace una interesante recopilación de diferentes conceptos sobre el Derecho al Desarrollo, entre los cuales se destacan:

- 1. En 1972, Keba M'Baye, también citado en por Gómez Isa (1999) y Uvin (2004) sostuvo que "el desarrollo es el derecho de todo hombre. Cada hombre tiene derecho de vivir y el derecho de vivir mejor".
- 2. En 1972, Juan Antonio Carillo, citado a su vez del Documento denominado "Estudios sobre Derechos Humanos" de la Editorial Jurídica Venezolana, estableció que:

"el Derecho al Desarrollo es un Derecho Humano y un derecho de los pueblos, lo que trae consigo el corolario de que todos los hombres y todos los pueblos, sin distinción, han de contribuir a una empresa común de la humanidad. Entendido como crecimiento más cambio, el desarrollo y el derecho al desarrollo como derecho humano constituyen un factor revolucionario en la vieja estructura del Derecho Internacional público, que en su proceso de socialización y democratización, no hace otra cosa que liberarse y humanizarse".

3. En 1975, Héctor Gros Espiell, citado a su vez del Documento denominado "Estudios sobre Derechos Humanos" de la Editorial Jurídica Venezolana, expresó:

"el derecho al desarrollo como Derecho de los Estados y de los pueblos debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la comunidad. Todo ser humano tiene el derecho a vivir, lo implica el derecho a aspirar a una existencia cada vez mejor. Este derecho al pleno desarrollo individual —que ha permitido que con razón se califique al derecho al desarrollo como un derecho humano fundamental- sirve de base, al mismo tiempo que condiciona e implica el derecho de los pueblos y de los Estados en vías de desarrollo al desarrollo. El progreso de estos sólo se justifica en cuanto el desarrollo sirva para mejorar la condición económica, social y cultural de cada persona humana".

- 4. En la década de los años ochenta, se reconoció el Derecho al Desarrollo como derecho de la persona humana, sumándose a la noción colectiva, la cual fue positivizada convencionalmente por primera ocasión en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, instrumento en el que se estableció que todos los pueblos tienen el derecho al desarrollo económico, social y cultural, que coincida con su libertad e identidad.
- 5. De acuerdo al punto de vista de Miguel Concha Malo, citado en la Revista Justicia y Paz (1994), el desarrollo es:

"el derecho al despliegue de todas las facultades del ser humano y al disfrute de una vida que sea completamente satisfactoria para el individuo y para su sociedad; al igual que los demás derechos humanos, exige como requisito indispensable para su vigencia el reconocimiento y vigencia de todos los demás derechos humanos. Implica la existencia de un régimen democrático que estimule la participación ciudadana en los asuntos públicos, en lo político; de un sistema económico que brinde satisfacción a las crecientes necesidades de toda la población; de un sistema de impartición de justicia que sea imparcial, probo, ágil y eficaz; etc. Y esta relación es dialéctica, si tomamos en cuenta que una sociedad compuesta por individuos crecientemente satisfechos en todos los aspectos de la vida, es una sociedad que al mismo tiempo que exige mejores condiciones, aporta lo mejor de sí para ese fin. En otras palabras, que el motor del desarrollo humano debe ser el propio desarrollo humano".

Finalmente, en atención a los fines que persigue el presente trabajo debe entenderse que el concepto de Desarrollo pasó de ser una categoría primordialmente económica para convertirse en una con relevancia jurídica puesto que su consideración de "Derecho", supone la existencia de una relación entre sujetos de derechos y sujetos de obligaciones, expresada en normas. Siguiendo a Contreras Nieto (2001), jurídicamente el Derecho al Desarrollo se configura por tres elementos: el primero, un sujeto activo o titular, que es todo ser humano, considerado individual o colectivamente, a quien se le atribuye un derecho; el segundo, un sujeto pasivo, frente a quien se hace exigible el goce y ejercicio de este derecho, el cual tiene la obligación, bien sea positiva, de dar o hacer algo, o negativa, de no hacer, para la satisfacción al derecho del sujeto activo, normalmente identificado en el Estado, la comunidad internacional o los países desarrollados; y el tercero, un objeto consistente en el desarrollo integral del sujeto activo de este derecho.

A manera de cierre, el autor del presente trabajo concluye que el Desarrollo requiere de la adaptación institucional; el Estado puede crear un ambiente potenciador que motive al Desarrollo al propiciar la transformación de las instituciones sociales, políticas y económicas que son problemáticas. Al discutir el Desarrollo, los expertos generalmente citan estadísticas para demostrar que un país es pobre y otro rico. Dada la equidad de dotes de recursos naturales, el nivel de riqueza e ingresos de un país tienden a reflejar la distribución de los recursos, sin embargo, éstos no se distribuyen por sí solos.

Las personas que actúan en y por medio de las instituciones son las que moldean el uso de los recursos de ese país y así determinan los niveles relativos de su riqueza e ingresos. Los diferentes tipos de instituciones que conforman a los sistemas políticos, sociales y económicos, tales como como los bancos, escuelas, tribunales, estructuras familiares, prisiones, granjas, clubes sociales, legislaciones, industrias, y otras más

distinguen a unos países de otros. Para decir que un país difiere de otro indica que sus instituciones difieren. Dado sus recursos y su gestión, las instituciones de un país determinan su nivel de Desarrollo. En el mismo sentido, interpretando las conclusiones de Amartya Sen en su obra *Development as Freedom* (Sen, 1999) se reconoce que la variedad de las instituciones sociales, relacionada con la operación de los mercados, administraciones, legislaciones, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, los medios de comunicación, etc., contribuyen al proceso de Desarrollo precisamente por medio de sus efectos en el aseguramiento de las libertades individuales (y colectivas). Y continúa expresando que la comprensión del Desarrollo requiere del entendimiento integral del respectivo rol de cada una de las instituciones actuantes, así como sus interacciones.

Cambiar las instituciones yace en la esencia de la gestión del Desarrollo. En su mayor parte, las instituciones de un país moldean la distribución de los recursos. Un país que produce poca riqueza, que deja a la mayoría de sus ciudadanos empobrecidos y vulnerables, difiere de un país "desarrollado" por el tipo de instituciones que componen su sistema político, social y económico. Cambiando las instituciones de un país de manera apropiada, los creadores de leyes pueden crear deliberadamente un ambiente propiciador que probablemente mejore la calidad de vida de las personas.

En el Capítulo III de este trabajo se abordará precisamente el rol del Derecho, y dentro de él, específicamente el de la Ley como su fuente principal, en la gestión del cambio que implica la consideración de la transformación institucional como medio de generación de DHS.

CAPÍTULO II

El enfoque de Derechos Humanos como referencia para la creación de normas legales que promueven la gestión del Desarrollo Humano Sostenible

1. Las relaciones del Derecho y el Estado

Alain Supiot, en su obra "Homo Juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho" (Supiot, 2007) expresa que una de las lecciones que Hannah Arendt extrajo de la experiencia del totalitarismo como antítesis del Derecho, es que "el primer paso esencial en el camino que conduce a la dominación total, consiste en suprimir a la persona jurídica en el Hombre", dando a entender que la negación de la existencia antropológica del Derecho en nombre de cualquier sustento biológico, político o económico es un punto en común de todos los proyectos totalitarios, olvidando que el hombre es un ser bidimensional, cuya vida social se desarrolla a la vez en el terreno del ser y en el del deber ser.

Supiot (2007), reconoce que el Derecho al ser una obra plenamente humana en la que participan quienes se dedican a estudiarlo, no pueden interpretarlo sin tomar en cuenta los valores que transmite. Establece que la obra jurídica responde a la necesidad, vital para cualquier sociedad, de compartir un mismo *deber ser* que prevenga la guerra. Asimismo, indica que las concepciones de la justicia cambian de una época a otra y de un país a otro, pero la necesidad de una representación común de la justicia en un país y en una época no cambia. En ese sentido, el Derecho se convierte en la sede de dicha representación, que puede ser desmentida por los hechos, pero que le da un sentido común a la acción de los hombres.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso particular del estudio del rol del Derecho en el mundo occidental (y probablemente en otros sistemas jurídicos) es importante reconocer que se requiere la identificación de los hilos conductores que constituyen las bases centrales de la historia de las ideas político-jurídicas que han influido al Derecho y que a juicio de Alfonso Ruiz Miguel (2002), las fundamentales son, aparte de la evolución básica de las ideas de justicia y de interpretación jurídica: la discusión sobre la objetividad o convencionalidad de los valores, la compleja y cambiante visión de las relaciones entre la sociedad y el Estado, la también compleja relación entre Derecho, costumbre y ley, el debate sobre el papel de la voluntad y de la razón en el Derecho, el surgimiento de la idea de derechos y su plasmación jurídico-política, la evolución de las concepciones sobre las formas de gobierno, el inicio del contraste entre el principio liberal y el democrático, las variables posiciones sobre la obediencia y la desobediencia al Derecho y el nacimiento y desarrollo de la idea del Derecho Internacional y el concepto de soberanía.

Por otro lado, y de manera complementaria, en lo que se refiere al concepto de Estado, actualmente existen diversas maneras de comprenderlo, según sea la perspectiva desde la cual se desee interpretarlo, ya sea respondiendo a argumentos de orden histórico, político, cultural, geográfico, etc. Al igual que toda construcción humana y social, su conformación como categoría -objeto de reflexión-, ha sido progresiva y compleja, a tal punto en que se hace difícil definir una tipología única o predecir su evolución futura. Juan Alberto Madile en su libro Sociología Jurídica. La realidad del Derecho (1989), establece como principio de estudio del tema, que la convivencia humana consiste en interacciones y en conciencias recíprocamente orientadas, de lo que resulta "una estructuración del comportamiento" como expresión de la organización de su aspecto colectivo, y una conservación de los contenidos de conciencias en las formas culturales. De otro lado, como afirma Luis Ervin Prado (2006), durante décadas el estudio de la formación del concepto de Estado ha permanecido sujeto a la concepción del mismo como una realidad interna homogénea, asumiendo que para cada Estado, había una Nación lo que a su vez implica la creencia de una comunidad cultural común que construye una estructura político-administrativa para auto-regularse. Prado (2006) argumenta que el concepto de Estado-Nación es relativamente nuevo, y que tiene sus raíces en la

Revolución Francesa, como reacción a la organización monárquica, caracterizada por la unidad política que se conformaba por el proceso de agregación de nuevos territorios y pueblos a sus primitivas posesiones. Explica que el término *Nación* fue utilizado durante la Edad Media para referirse a las comunidades de cultura y que posteriormente el término fue incluyendo una connotación territorial, para pasar (despúes del s. XVIII) a ser empleada como sinónimo de *Estado* y dar lugar a una noción de *homogeneidad cultural* en relación con un espacio que se encontraba bajo el dominio de una autoridad política. A esta nueva unidad política, se le añadió la soberanía estatal lo que representó el traslado de la fidelidad al rey hacia la *Nación* de ciudadanos.

Según Prado (2006), bajo el orden de las ideas expresadas en el párrafo anterior, el proyecto de Estado nacional llevaba como propósito ordenar mediante normas a todos los individuos que vivieran dentro de las fronteras del Estado, proyecto que, a su juicio, después de modelarse en los Estados Europeos y latinoamericanos a lo largo de los siglos XIX y XX, actualmente se encuentra en una profunda crisis en relación al impacto de la globalización que ha comprometido los elementos sociales, económicos y políticos al intensificar las relaciones entre los hombres, los grupos y los Estados, conformando una cultura de orden mundial.

De acuerdo a Ashis Nandy, en su artículo titulado *State* (2008)⁷, un nuevo concepto de Estado ha comenzado a emerger derivado de la crisis del concepto clásico del *Estado-nación*, en razón de las demandas sociales universales de democratización del mundo del conocimiento y la restauración de la dignidad de las personas marginadas.

En el caso particular de las *relaciones entre la sociedad y el Estado*, Gilma Agurcia (2013), resalta que la concepción actual del Estado es su sometimiento, al igual que los particulares, al imperio de las leyes, a lo que se conoce como *Estado de Derecho*; conforme a ello los órganos estatales y las instituciones tienen que actuar en la forma y con las

47

⁷ Este artículo forma parte del trabajo compilado por Wolfgang Sachs, titulado *The Development Dictionary. A guide to knowledge as Power* (2008)

limitaciones establecidas por el Derecho. Las leyes determinan cómo y hasta dónde puede actuar el Estado y ofrecen al particular la posibilidad de acudir a los tribunales cuando considere que el Estado se ha extralimitado en su actividad, invadiendo indebidamente la esfera privada. La autora también expresa que el Derecho afecta una gran número de conductas y relaciones sociales que no son, en su mayoría, situaciones complicadas, sino que constituyen en gran medida situaciones comunes en que los ciudadanos participan cotidianamente, sin perder de vista que no basta con afirmar que el Derecho afecta a la realidad social, sino que es necesario indicar los modos concretos de la intervención a esa realidad social, a saber: la resolución de conflictos de intereses, la orientación de la vida social y la limitación de la fuerza del Estado.

En el artículo de Elías Díaz titulado *Estado de Derecho y Democracia* (2012)⁸ se establece que el *Estado de Derecho*, "como proceso histórico y construcción racional significa la institucionalización jurídico política de la democracia... y con él se trata de convertir en *legalidad* (normas) el sistema de valores que caracteriza la *legitimidad* democrática". De esa manera, Elías Díaz (2012) reconoce que el término *Estado de Derecho* hace referencia al aspecto de la legalidad como sistema normativo u ordenamiento jurídico que responde en su carácter institucional a una determinada necesidad de *legitimidad*, entendida ésta última como la mediación del Derecho expresado en el orden normativo para su consideración como la expresión de la justicia. De esta manera, conviene entender el término *Estado de Derecho* como la interrelación del Derecho con sus presupuestos históricos y sociales, "en su siempre conexión con la democracia y sus exigencias éticas y políticas" (Tamayo, 2012).

En esencia, las características que definen al *Estado de Derecho* se reducen a dos: 1)gobierno efectivo y 2)toma de decisiones no arbitrarias; en el que los tomadores de decisiones deciden de acuerdo a normas acordadas, basadas en la razón y experiencia;

⁸ Esta obra forma parte del trabajo compilatorio de Juan José Tamayo Acosta denominado 10 palabras claves sobre derechos humanos (Tamayo, 2012)

justifican sus decisiones de manera pública pudiendo someterlas a un análisis por parte de una autoridad reconocida (o por su electorado), conduciendo los asuntos del gobierno de manera abierta para que el público, y en particular la prensa, pueda aprender sobre el tema y debatir sus detalles, y en el que las personas afectadas por una potencial decisión – los que tienen interés- tienen la oportunidad de hacer aportaciones y/o de tomar parte en decisiones gubernamentales.

Finalmente, Kenneth W. Dam, en su libro "The law-growth nexus. The rule of law and economic development" propone que las ideas básicas que definen a los Estados de Derecho son las siguientes:

- 1. "Las normas legales deben ser escritas y accesibles a todos los ciudadanos, nadie puede alegar la ignorancia de la ley;
- 2. Las leyes deben ser aplicadas en forma igualitaria para todos, sin distinción de ningún tipo, tanto el Estado como los gobernantes debe someter sus acciones a la ley; y,
- 3. Todas las personas tienen derecho a conocer normas que se establecen para asegurar su beneficio, en otras palabras tienen el derecho de acceder a los mecanismos de justicia sin discriminación".

Siguiendo a Trubek y Santos (2008) el interés del estudio de la relación entre el Derecho y el Estado, creció enfatizándose el rol de la ley como marco para el desarrollo de las actividades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales, utilizando el término *Estado de Derecho*, no sólo como instrumento, sino como objetivo en sí mismo. Sobre este punto, Elías Díaz, (Tamayo, 2012) reconoce que la los mecanismos que se articulan y se institucionalizan en el *Estado de Derecho* se han ido construyendo en el tiempo para garantizar la protección efectiva de exigencias sociales y morales calificadas como *derechos fundamentales*, lo que ha venido a definir y a legitimar al *Estado de Derecho*. Asimismo, considera que el análisis crítico del desarrollo histórico del concepto de *Estado de Derecho*, su argumentación racional, instrumental y ética, constituyen los elementos básicos para la determinación de su *razón de ser*. En coherencia con las ideas expresadas

conviene considerar que básicamente el *Estado de Derecho* debe ser concebido como un "modelo organizativo nuclear y potencialmente democrático que ha ido surgiendo y construyéndose en las condiciones históricas de la modernidad como respuesta a ciertas demandas, necesidades, intereses, y exigencias de la vida real, de carácter socioeconómico, y unido a ello también de carácter ético y cultural" (Tamayo, 2012), mismas que deben orientarse a la universalización "procesual, perfectible y abierta", es decir hacia la efectiva realización de esas exigencias básicas para la teoría de la justicia, identificadas en la seguridad, la libertad y la igualdad.

2. El Estado de Derecho y los Derechos Humanos

De acuerdo a Elías Díaz (Tamayo, 2012), el *Estado de Derecho"* es una construcción histórica que gradualmente se ha constituido en una conquista de los individuos (y sus colectividades) frente a los poderes despóticos, para buscar seguridad para sus personas y sus bienes, y que fueron convirtiéndose en la lucha por garantías "de protección efectiva para otras manifestaciones de su libertad". Con el tiempo estas garantías se fueron actualizando para dar lugar a la participación de las personas en la acción pública y una mayor responsabilidad de los poderes para velar por las expresiones de libertad de todos, dándole al concepto otras connotaciones en cuanto a sus hechos, valores, mecanismos de legalidad y legitimidad, para institucionalizarlo jurídicamente, como democracia política. Siendo así que la protección de estos valores, constituidos por la noción jurídica como derechos y libertades fundamentales, constituyen precisamente la razón de ser del *Estado de Derecho* y la base para una progresiva igualdad y dignidad entre todos los seres humanos.

Dicho lo anterior, los *Derechos Humanos*, constituyen al *Estado de Derecho*, siguiendo a Díaz (Tamayo, 2012):

"los complejos mecanismos jurídicos y políticos que se articulan y se institucionalizan se han ido inventando y construyendo en el tiempo como propuestas coherentes para una mejor garantía, protección y efectiva realización de exigencias sociales y morales calificadas como derechos fundamentales. Estos, por lo tanto, y esa coherente institucionalización, es lo que viene de hecho a definir al Estado de Derecho y, a su vez, lo que en mayor o menor medida lo justifica y legitima o no".

El Estado de Derecho y Derechos Humanos son categorías complementarias, puesto que, aún cuando trata de dos prácticas distintas, con finalidades diversificadas, ambas se alimentan recíprocamente, siendo el Estado de Derecho capaz de incorporar e identificarse con el concepto mismo de Derecho, mientras que la práctica de los Derechos Humanos es una práctica de justicia y va más allá de lo jurídico, y al mismo tiempo no cubre todo el campo del Derecho.

En coherencia con lo anterior, desde la perspectiva de Trujillo (2016) el *Estado de Derecho* busca la realización del fin del Derecho: la coordinación autoritativa de individuos libres y responsables. La práctica de los *Derechos Humanos* busca, en cambio, la protección de los individuos y de sus intereses fundamentales. La importancia de cada una de esas finalidades está fuera de cuestión, pero, si acaso, la primera representa el corazón de lo jurídico. La segunda es jurídica pero no solamente y tiene que ver con los sujetos y sus intereses fundamentales.

Trujillo (2016) concluye expresando que:

"El Estado de Derecho es un modelo de funcionamiento del Derecho dentro del que se pueden identificar dos componentes. Mientras uno contiene indicaciones sobre cómo tienen que ser las reglas (claras, generales, practicables, prospectivas, coherentes) el otro contiene algunos requisitos sobre su aplicación (de manera imparcial, según su tenor, quien lo aplica está a su vez sometido al derecho...). Sus raíces pueden identificarse bien lejos: en la prioridad del gobierno de la ley sobre el gobierno de los hombres, aunque la noción más común hoy es la de un derecho dominado por el estado moderno, es decir creado por el Estado, que tiene a su vez el monopolio de la producción del derecho... el Estado de Derecho y los Derechos Humanos tienen la misma función: tutelar al ser humano en un contexto de interdependencia. Pero para los Derechos Humanos la relación intersubjetiva relevante es la dimensión social e institucional necesaria para la protección, mientras que el Estado de Derecho tutela el individuo en relación a la toma de decisiones comunes, a la acción común... los Derechos Humanos suponen un problema de decisión común, pues también los Derechos Humanos tienen que ser interpretados. Esta interpretación de los derechos

debe pasar por las reglas del Estado de Derecho. Desde este punto de vista, los Derechos Humanos necesitan al Estado de Derecho".

3. El tridimensionalismo jurídico: los Derechos Humanos como la dimensión axiológica del Derecho

Jorge Witker Velásquez y Rogelio Larios Velasco (Witker y Larios, 2002) citando a su vez la obra *Introducción al estudio del Derecho* del autor Eduardo García Maynez, proponen un concepto de Derecho en los siguientes términos:

"El Derecho es un hecho cultural, en cuanto expresa la preocupación del individuo social por mantener el precepto que garantiza la convivencia y da origen a instituciones nuevas pero necesarias para el bien común... El Derecho como ciencia social está sujeto a un proceso que se inicia con el nacimiento de las instituciones que regulan la conducta humana, que se perfeccionan mediante el análisis de la historia y la reflexión, y se extinguen o desaparecen, cuando se tornan inútiles o se juzgan manifiestamente injustas".

De dicho concepto puede destacarse la existencia de tres categorías que conforman al Derecho: los hechos, los valores y las normas. Dicho de otra manera, al seccionar el concepto citado anteriormente se identifican tres categorías que constituyen al Derecho y lo convierten en una realidad trivalente o tridimensional (3D), dichas categorías corresponden a lo fáctico, estimativo y normativo.

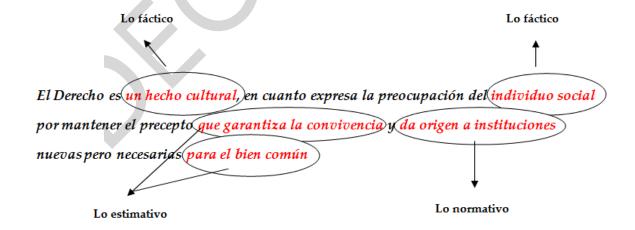


Figura 6. Elaboración Propia. Identificación de las tres categorías propuestas por el tridimensionalismo jurídico

Siguiendo a Bartolo Cepeda (Cepeda, 1999) esta forma de pensamiento promueve una concepción integral del Derecho en la que deben valorarse inseparablemente las dimensiones que lo componen, a saber, la norma, el hecho y el valor; mismas que corresponden respectivamente a las categorías de eficacia –realizada en las normas-, validez extrínseca –realizada en los hechos-, y validez intrínseca –realizada en los valores-, que constituyen el fenómeno jurídico.

Cepeda (1999), continúa afirmando que esta concepción tridimensional del Derecho tiene su fundamento en la naturaleza humana ya que hace una representación sintética del *ser* y el *deber ser*. Bajo esta idea, el *tridimensionalismo jurídico* presenta al Derecho desde una perspectiva realista y total, a partir del mundo jurídico de las normas, de las conductas sociales y de los valores. Con ello, esta forma de asumir el Derecho intenta sobreponerse a explicaciones reduccionistas del fenómeno jurídico, evitando el error de considerarlo únicamente como un mero fenómeno normativo, sociológico o axiológico, y por tanto debiendo considerarse como "un hecho social con forma normativa y con referencia a un cierto orden de valores".

A Miguel Reale se le reconoce la acuñación del término "tridimensionalismo jurídico" (Reale, 1989). Bajo su perspectiva, se considera que el Derecho representa una síntesis del ser y del deber ser, y que su fundamento está en la naturaleza humana. Cepeda (1999), siguiendo a Reale manifiesta que esta postura

"propone enfocar el Derecho con una perspectiva realista y total, a partir de la observación del mundo jurídico de las normas, de las conductas sociales y de los valores... el Derecho es una realidad, digámoslo así, trivalente, o, en otras palabras, tridimensional... es simple hecho, valor y norma, para quien quiera que lo estudie, dándose tan solo una variación en el ángulo o prisma de investigación. La diferencia es, pues, de orden metodológico, según el objetivo que se tenga en mente alcanzar. Es lo que con agudeza Aristóteles llamaba 'diferencia específica', de tal modo que el discurso del jurista va del hecho al valor y culmina en la norma; el discurso del sociólogo, va de la norma hacia el valor, y culmina en el hecho,

y finalmente, nosotros⁹ podemos ir del hecho a la norma, culminado en el valor, que es siempre una modalidad del valor de lo justo, objeto propio de la filosofía del Derecho..."

En el mismo sentido, establece que la teoría tridimensional del Derecho permite una representación simbólica de los datos que componen la experiencia jurídica, los correlaciona dialécticamente de manera que los tres factores competentes se desarrollen interrelacionados en el tiempo, con la posibilidad de preverse, aunque sea de forma conjetural. Afirma que podrán influirse de manera recíproca incluso en función de la supervivencia de nuevas mutaciones factuales, axiológicas y normativas.

Según Reale (1989) una regla de derecho positivo puede considerarse perfecta cuando la promulga una autoridad legítima con base en el bien común, y encuentra, en virtud de su valor ético y de su racionalidad, la adhesión o asentimiento de los miembros de una comunidad. En esta regla se integran, plenamente armonizadas, la validez ética, la sociológica y la formal o técnico jurídica¹⁰.

Con base a lo descrito anteriormente puede concluirse que todo fenómeno jurídico implica necesariamente un hecho subyacente (de naturaleza económica, social, técnica, etc.), un valor que confiere determinada significación a ese hecho que inclina la acción de las personas a lograr cierto propósito y la existencia de una norma que representa la relación o medida que vincula los hechos y las aspiraciones. Dichas dimensiones no existen separadamente unas de otras, sino que coexisten en una unidad concreta donde se exigen recíprocamente y actúan como "los elementos de un proceso (el derecho es una realidad histórico-cultural) de tal modo que la vida del Derecho resulta de la interacción dinámica y dialéctica de los tres elementos que la integran" (Reale, 1989).

Para los fines que se persiguen en el presente trabajo, se considera importante desarrollar algunas ideas sobre la dimensión axiológica del Derecho para relacionarla con

⁹Al decir "nosotros" se refiere a sus colegas de filosofía del Derecho de la Universidad de Sao Pablo, Brasil. ¹⁰ En la Tabla 1 de los Anexos se presenta un cuadro comparativo de las distintas posturas epistemológicas del Derecho donde se evalúa la relevancia que se le otorgan a las normas, a los hechos y a los valores como dimensiones del fenómeno jurídico.

el papel esencial que los Derechos Humanos desempeñan en el concepto de *Estado de Derecho*, según lo expresado en páginas anteriores. En ese sentido, de acuerdo a Geofredo Angulo y José Antonio López (2015)¹¹, el objetivo de todo *Estado de Derecho* y de sus instituciones básicas, se debe centrar en la pretensión de lograr una suficiente garantía y seguridad jurídica en relación con el respeto a la persona humana y a sus derechos fundamentales, considerando que se trata de exigencias *éticas* que en cuanto conquista histórica "constituyen hoy el elemento esencial del sistema de legitimidad en que se apoya el *Estado de Derecho*", y por lo que el establecimiento jurídico constitucional de los Derechos Humanos fundamentales, de constituir el eje de todo ordenamiento jurídico que soporta al *Estado de Derecho*. Los autores citados expresan que la garantía de legitimidad del *Estado de Derecho* depende del fortalecimiento de los siguientes argumentos:

- 1. "El primero trata de la necesidad de que los Derechos Humanos se concreten y se hagan efectivamente vigentes a través de su protección formalizada e institucionalizada en el ordenamiento jurídico positivo, y de esta manera, los Derechos Humanos no se conviertan sólo en grandes palabras;
- 2. El segundo punto, se refiere a que los mecanismos socio-económicos que visualicen y se concreten para que se pueda llegar a realizar de una manera efectiva la protección material de los Derechos Humanos".

4. El enfoque de Derechos Humanos

a. Nociones generales

De acuerdo con Rigoberto Ochoa (2008), la Carta Constitutiva de las Naciones Unidas¹² y la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹³ establecen una serie de principios universales que han estado vigentes en los últimos 60 años por medio de los

¹¹ Geofredo Angulo López y José Antonio García López, en su obra *Teoría contemporánea de los derechos humanos: elementos para una construcción sistémica* (2015), hacen una descripción del pensamiento de Elías Díaz a partir de la página 179 y bajo el título *Elías Díaz: la necesidad jurídica de la "realización material" de los Derechos Humanos.*

¹² La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional y entró en vigor el 24 de Octubre del mismo año.

¹³ La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia.

cuales la comunidad internacional ha logrado el consenso en un significativo conjunto de obligaciones internacionales y de metas comunes, que emanan de las convenciones y de las conferencias mundiales de la ONU relacionadas con la paz, la seguridad, los Derechos Humanos y el Desarrollo.

En coherencia con la línea de pensamiento del tridimensionalismo jurídico, la concepción de los Derechos Humanos puede entenderse desde una perspectiva igualmente tridimensional, en ese sentido, Peces-Barba (1980), considera que dicha noción se manifiesta como hecho social, norma y valor, así:

"Como hecho social: los derechos humanos son una realidad con implicaciones para las personas, el Estado y la sociedad, por ende, en el orden social y la convivencia humana;

Como norma: los valores de dignidad, libertad e igualdad y la consideración de la relación persona humana-derechos, se traducen en normas jurídicas, y específicamente en 'derechos humanos';

Como valor: la persona humana y su desarrollo integral en condiciones de dignidad, libertad e igualdad, constituyen el contenido básico de la justicia como fin del Derecho. La dignidad, como un valor inherente a la condición humana; la libertad de decidir, elegir y participar sin ningún tipo de interferencias; y la igualdad en el trato de las normas y su aplicación, así como la igual satisfacción de las necesidades básicas".

Es así que esta concepción de Derechos Humanos, reconoce la dignidad de la persona humana, y la considera como titular de derechos específicos que protegen su ámbito de libertad en condiciones de igualdad, los cuales son reconocidos en ordenamientos jurídicos, como derechos fundamentales.

Donnelly (2003) reconoce que los Derechos Humanos literalmente son "derechos" que se poseen por el hecho de "ser humanos". Agrega que las principales características son la *igualdad, inalienabilidad y universalidad*. En el mismo sentido, Ochoa (2008), establece que las características principales de los Derechos Humanos se refieren a que estos son

universales, indivisibles, integrales, interdependientes, complementarios, relativos, irrenunciables, imprescriptibles, inalienables e inviolables.

Los Derechos Humanos son universales, porque pertenecen a todas las personas por igual, sin distinción de ninguna naturaleza (por raza, sexo, idioma, religión, origen social, posición económica, opinión política o de cualquier otra índole) y en cualquier lugar donde se encuentren, en virtud de constituir una comunidad humana, radicando en todo ello su universalidad.

Asimismo, el Profesor Ochoa (2008) continua manifestando que los Derechos Humanos son indivisibles, integrales, interdependientes y complementarios, ya que están relacionados entre sí, y en su conjunto conforman un sistema que protege la dignidad de las persona humana en condiciones de libertad e igualdad. Son irrenunciables e imprescriptibles, ya que nadie puede ser obligado a renunciar a ellos.

Para los fines del presente trabajo, es importante establecer una clasificación de Derechos Humanos que atiende a su naturaleza y que refiere a derechos civiles y políticos; y a derechos económicos, sociales y culturales¹⁴.

Los derechos civiles y políticos están dirigidos a proteger la libertad, la igualdad, la seguridad e integridad de la persona humana, individualmente considerada. Imponen al Estado el deber de no interferir en el pleno ejercicio y goce de estos derechos y el de garantizar su vigencia y eficacia, por lo que pueden ser reclamados en todo momento y lugar. Tales derechos son: el derecho a la igualdad, libertad personal, integridad personal, seguridad personal, honor, intimidad personal, inviolabilidad del domicilio, la

-

¹⁴ La clasificación de los Derechos Humanos, desde el criterio de su naturaleza, está en correspondencia con los instrumentos: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados mediante la Resolución 2200 A(XXI) de la Asamblea General de la ONU del 16 de diciembre de 1966. El primero entró en vigencia el 3 de Enero de 1976 y el segundo el 23 de marzo de 1976.

privacidad de las comunicaciones, libre circulación, debido proceso, asociación, reunión, petición, libertad de expresión, culto, elección, entre otros.

Los derechos económicos, sociales y culturales, buscan garantizar el pleno desarrollo de la personalidad humana en su dimensión social, procurando el necesario equilibrio entre lo público y lo privado, por lo que el bienestar económico de la sociedad (mediante el derecho a la propiedad privada, el comercio de bienes, a la protección del consumidor, a la prestación de servicios, a la industria, etc.), posibilita, entre otras cosas, la realización del derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a la vivienda, a la cultura, a la ciencia, entre otros, de ahí su estrecha vinculación con los derechos sociales.

b. Definición del Enfoque de Derechos Humanos

Kirkemann y Martin (2007), definen el Enfoque de Derechos Humanos (EDH) como un marco de referencia que integra las normas, los principios, estándares y metas de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente para ser aplicados en la planificación del Desarrollo.

Esta postura reconoce la pobreza como una situación de injusticia, que implica la marginalización, la discriminación y la explotación como sus principales causas; en este contexto, la pobreza no es considerada como una responsabilidad individual, sino que se explica a partir del reconocimiento de relaciones entre *sujetos de derecho* y *sujetos de obligaciones*. La dinámica central del EDH es identificar las causas de la pobreza, empoderando a los sujetos de derecho a exigir su cumplimiento y a activar a los sujetos de obligaciones a su cumplimiento.

Las consideraciones en las que se apoya el EDH llama la atención de un buen número de condiciones relacionadas con la pobreza y el desarrollo, entre ellas:

- i. La consideración del Estado y la gobernabilidad como elementos centrales del Desarrollo, basada en la inter-relación con sus ciudadanos en términos de derechos y obligaciones. Bajo esta idea, el EDH reconoce la obligación básica de los Estados de cuidar de las personas más vulnerables, incluyendo aquellas que no pueden demandar sus derechos por sí solas;
- ii. El reconocimiento que la pobreza es una violación de los Derechos Humanos y que ésta a la vez es la causa de las trasgresión de aquellos. Así, la consideración de la pobreza desde los lentes de la justicia se constituye en una realidad impuesta sobre las personas como una acción activa (y en ciertos momentos pasiva por omisión) de discriminación y marginalización; y,
- iii. El reconocimiento cada vez más claro que la pobreza no consiste únicamente en la negación de las necesidades económicas sino que transgrede cuestiones más fundamentales y complejas de la dignidad de las personas. Esta condición implica también que la pobreza no es un hecho atribuible a circunstancias o capacidades individuales, sino que debe ser percibida como derivación del ejercicio inequitativo de poder implícito en los contextos locales, nacionales y globales.

En el mismo sentido Pogge (2005) establece que para incorporar el concepto de justicia en las decisiones de las instituciones sociales que procuran el Desarrollo, debe considerarse que el criterio universal de Derechos Humanos como elemento fundamentador de las instituciones que procuran el Desarrollo debe incorporarse en el lenguaje de los "medios" para el Desarrollo, en lugar del lenguaje de los "componentes" del Desarrollo.

De acuerdo a esta idea, la alimentación, la vivienda, el trabajo, el vestido, las libertades básicas, entre otros, constituyen medios importantes para el Desarrollo que las instituciones deben asegurar a todos. Esta propuesta facilitaría la transición de los

desacuerdos colectivos sobre el concepto de Desarrollo y representaría cierto respeto por las diversas expresiones de culturas, al mediar por instituciones sociales que podrían aceptar personas de diferentes procedencias, historias y tradiciones, quienes representan a su vez una variedad de concepciones de Desarrollo más específicas;

Asimismo, Pogge (2005) argumenta que el criterio universal de Derechos Humanos, debe ser contextual. En vez de definirse como el punto más alto a alcanzar en una escala no definida, se debería definir como una meta razonable, compatible con una variedad internacional de esquemas institucionales a los que se les demanda tratar a las personas vinculadas por ellos de una forma digna.

El autor citado anteriormente considera que no se deben interpretar los requisitos del criterio universal de los Derechos Humanos como criterios exhaustivos. Dichos requisitos deben dejar la oportunidad de que las sociedades establezcan sus propios criterios más exigentes sobre sus propias instituciones nacionales, e incluso la posibilidad de que cuestionen las instituciones globales o extranjeras a la luz de criterios más retadores.

Finalmente, según Pogge (2005), las consideraciones adicionales que introduzcan estos criterios más retadores no deben poner en riesgo la universalidad de los criterios básicos de contexto, no se debe permitir sobre estos en caso de conflicto. Es así que los criterios universales deberían ocupar un lugar preferencial frente a cualquier criterio nacional más ambicioso.

Kirkemann y Martin (2007), también establecen que la aplicación del EDH contribuye a mejorar la situación de las personas ya que tiene como punto de referencia sus necesidades, problemas y potencialidades; en ese sentido coincide con todas las circunstancias consideradas en los iniciativas de Desarrollo tales como la alimentación, acceso al agua, vivienda, salud, educación, seguridad y en general, la libertad para el desarrollo humano; no obstante. Desde esta visión se establece el principio que las personas tienen derechos inalienables a las circunstancias anteriormente mencionadas y

que la privación de las mismas es una negación a ese reconocimiento de derechos. En otras palabras, el acceso al agua potable (por ejemplo) no se considera únicamente como una necesidad humana sino como un *objeto de derecho* en relación a la condición de ser persona (sujeto de derecho).

Asimismo, es necesario destacar que aún cuando las "necesidades" humanas básicas son la base de los Derechos Humanos hay notables diferencias en considerarlas precisamente "necesidades" o "derechos". Parafraseando a Kirkemann y Martin (2007), hay que establecer que:

- Los Derechos Humanos van más allá de la noción de las necesidades físicas e incluyen una perspectiva holística de las personas en términos de sus capacidades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales;
- El EDH se fundamenta en la relación derecho-obligación; los derechos no pueden establecerse sin considerar el nexo de quien tiene la obligación de realizarlos;
 y,
- 3. Bajo el enfoque de necesidades se espera que las personas beneficiarias sean "agradecidas" por el otorgamiento o realización de sus expectativas, sin embargo, bajo el EDH se trata de la realización de las expectativas a las que las personas tienen derecho. Bajo esta idea, es importante tener en cuenta que la promoción del Desarrollo no se hace a favor de los "necesitados" sino a favor de las personas marginalizadas con iguales aptitudes para reclamar la realización de oportunidades que reduzcan su pobreza y la injusticia a las que han estado expuestas.

c. La complejidad de la pobreza desde el EDH

Para Kirkemann y Martin (2007), normalmente, las iniciativas de Desarrollo se impulsan a partir de la proyección de mejores condiciones de vida, de esa manera se entiende que la acción lógica de los agentes de Desarrollo frente a las personas que tienen

hambre es darles alimento, pero si a la vez se descubre que las deficiencias en el acceso a los alimentos se debe a las limitaciones de sus pequeñas tierras de cultivo, la acción es darles más tierra para cultivar. Si a esto se agrega información adicional en el sentido que el acceso a la tierra para cultivo es limitado por que las autoridades locales decidieron un destino diferente para esas parcelas o si se identifica que el propietario de la tierra es una mujer, que por su condición de sexo no pudo ser beneficiaria por los esquemas de redistribución de las autoridades, se comprenderá que el problema se agudiza en la medida en que se profundiza en la identificación de las causas que han impedido el acceso adecuado a aquellos alimentos. Las soluciones simples, sólo tocan la superficie de las realidades que provocan la pobreza.

De acuerdo a los autores citados anteriormente, una vez que se acepta que la pobreza es un fenómeno complejo, se comprende la necesidad de atender esta condición mediante soluciones que puedan comprehender esa complejidad, por lo que el EDH ofrece perspectivas capaces de embargar todas sus causas civiles, políticas, económicas, sociales y culturales de la pobreza; bajo dicho enfoque, no sólo es entendida como la deficiencia en el acceso a recursos que puede ser solucionada mediante la provisión de cosas materiales, ya que aún cuando los recursos están disponibles, su acceso puede ser limitado a los pobres en razón de quiénes son, dónde viven, o simplemente por actos de omisión o negligencia. Esta forma de discriminación puede ser el resultado de normas, valores sociales y políticas inequitativas vigentes, causantes de estigmatización y marginalización, lo que lleva a concluir que la pobreza es una acción ejecutada contra las personas.

d. Los sujetos de derechos y los sujetos de obligaciones

Para entender la relación entre "sujetos de derechos" y "sujetos de obligaciones" en el EDH, referida anteriormente, es necesario tener en cuenta algunos aspectos conceptuales de los Derechos Humanos, a saber: que pueden ser descritos como las

garantías legales universales para la protección de las personas y grupos frente a las acciones y omisiones que puedan afectar su libertad y su dignidad, constituyen los estándares mínimos básicos para la realización de las necesidades humanas, de carácter universal e inalienables, intrínsecos a la condición de personas, intemporales e irrenunciables, indivisibles e interdependientes.

Los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos nacen de los convenios internacionales y las declaraciones que los definen y, que a su vez, establecen los mecanismos de protección a los cuales los Estados se adhieren bajo la tesis fundamental que la legitimidad de dichos Estados está cimentada en el respeto, protección y realización que hagan de esos derechos a favor de todas las personas.

Una de las premisas fundamentales para la comprensión de los Derechos Humanos es el reconocimiento de que todas las personas "tienen derecho" al ejercicio de aquellos, y consecuentemente, se ponen en una situación relacional frente a (sujetos de obligaciones) quienes tienen la obligación de garantizarlos. Todo sujeto de derecho tiene derecho al ejercicio de sus Derechos, así como a demandar su cumplimiento cuando son restringidos y a exigir la transparencia y la responsabilidad frente a quienes ostentan el deber de realizarlos.

De acuerdo a la teoría de los Derechos Humanos internacionalmente reconocida, la responsabilidad de su realización descansa en el Estado, los Parlamentos, las instituciones de gobierno, autoridades locales, tribunales de justicia, autoridades de seguridad y todos aquellos que representen funciones públicas debidamente delegadas.

CAPÍTULO III

El rol del Derecho hondureño en la gestión del Desarrollo Humano Sostenible

En el desarrollo histórico del Derecho y su relación con la configuración del Estado, se ha presentado un proceso conocido como *la positivización de los Derechos Humanos y las normas fundamentales* mediante el uso progresivo de las técnicas jurídicas, que a juicio de Angulo y López (2015) han implicado:

"la incorporación normativa constitucional y la progresiva aplicación directa de la constitución, el desapoderamiento al ejecutivo de la posibilidad de regular las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales, el confinamiento de esta facultad al legislativo, así como la imposición de límites al propio legislador; el establecimiento de control de constitucionalidad de las normas con rango de ley, y, en fin, el establecimiento de mecanismos de protección de los derechos fundamentales por parte de la jurisdicción ordinaria (o) la específica protección por parte de la jurisdicción constitucional".

Es así que cuando los derechos fundamentales, sus mecanismos de protección y garantía, se convierten en derechos con reconocimiento expreso constitucional, se vuelven realizables y se coadyuva a su real eficacia jurídica en la sociedad. Bajo esta idea, se deduce que la pretensión de proteger un derecho fundamental de forma efectiva comienza mediante su reconocimiento constitucional y legal, por medio del cual se asegure la existencia de una acción –procesal-destinada a hacerlo valer en un proceso ante un tribunal.

Para el caso, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al constituir una serie de normas programáticas o pautas de comportamiento social (*soft law*¹⁵), no constituyen auténticas *normas jurídicas* que reconocen derechos fundamentales. Por ello el reconocimiento de sus conceptos en el plano normativo constitucional cobra sentido en la medida en que los preceptos constitucionales se convierten en prescripciones de cumplimiento obligatorio y reconocimiento por parte de los tribunales. Angulo y López (2015) lo expresan de la mejor manera

¹⁵ De acuerdo con Manuel del Toro (2006) "la expresión soft law busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de la fuerza vinculante aunque no carentes de efectos jurídicos o al menos con cierta relevancia... Con el uso del término no sólo se pretende evidenciar la existencia de determinados instrumentos internacionales que no obstante no ser vinculantes tienen relevancia jurídica, si no también albergar bajo su mando diversas manifestaciones de acuerdos inter estatales y consensos internacionales que independientemente de su valor jurídico se incorporan al discurso internacional y producen ciertos efectos que repercuten de diferentes formas en la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el propio seno del derecho internacional".

al decir "Constitución, derechos fundamentales y proceso, son... tres pilares que, unidos por la urdimbre del ordenamiento jurídico, sostienen un mismo edificio, el Estado de Derecho".

Bajo estas consideraciones es que la propuesta del tridimensionalismo jurídico explicada en el Capítulo II, identifica en los derechos fundamentales la dimensión ética, constituyente y legitimadora de una norma jurídica, a partir de la simbiosis que se produce entre la efectiva protección y el reconocimiento formal y material en los textos constitutivos, "porque si no los reconocieran, no sería constitución" (Angulo y López, 2015).

El artículo 1 de la Constitución de la Republica de Honduras (Asamblea Nacional, 1981) establece que "Honduras es un Estado de Derecho" y bajo este precepto se activan las consideraciones que fueron expresadas en el Capítulo II de este trabajo, en el sentido que esgrimido por Efraín Moncada Silva (2001) cuando dice que el "poder público debe estar sometido al ordenamiento jurídico vigente".

De acuerdo al Profesor Moncada Silva (2001), según las ideas y opiniones que la doctrina enseñan sobre las formas de la organización estatal y en coherencia con el espíritu de la Constitución de la República, el Estado de Honduras es:

"a)una persona de Derecho Público con capacidad para estar sujeta a regulaciones de derecho público y de derecho privado; b)de democracia liberal clásica, con alguna dirección intervencionista, que hoy en día, por obra y gracia del libre mercado al estilo del neoliberalismo han entrado en un proceso de eclipse institucional o más bien de desplazamiento constitucional; c)unitario con descentralización territorial por medio de municipios autónomos administrados por corporaciones electas por el pueblo, de conformidad con la ley; d)un Estado nacional, con población predominantemente mestiza y con pocas minorías étnicas todavía no incorporadas al resto de la comunidad nacional; e)soberano, constituido como república libre, democrática e independiente, y f)con una Constitución tipo rígida".

En su opinión la condición de Honduras, como *Estado de Derecho*, tiene desde el punto de vista formal, una parte considerable de los elementos característicos que señala la doctrina acerca del *Estado de Derecho*, "pero que algunas veces no coinciden con el

aspecto material... por lo cual se podría afirmar que es un Estado de Derecho en el sentido formal, que se encamina hacia etapas más superadas en el orden material"¹⁶.

Para que la configuración estatal explicada por el Profesor Moncada Silva (2002), pudiera materializarse, debe comprenderse que el estado de las cosas por él señaladas, han sido el resultado de un proceso de configuración social y política laberíntico, cuyo principal hito, se ubica en la historia de Honduras, en la época del "Estado Desarrollista" (Barahona, 2005), comprendido en la época de 1956 a 1979. De acuerdo a este autor, la vía que Honduras siguió en ese momento de su historia "para buscar la democracia, el desarrollo y la justicia social, fue la de asignar al Estado una función interventora en la economía, orientándolo a desempeñar un papel activo en la construcción de un nuevo escenario para el desarrollo económico y social".

En esa línea de ideas, Barahona (2005) considera que el principal objetivo del modelo de Estado configurado en esa época (con mayor claridad desde 1956), fue el de acelerar el desarrollo del capitalismo, asegurando el crecimiento de las fuerzas

¹⁶ Este autor propone las características jurídico formales del Estado hondureño, a saber:

^{1. &}quot;El reconocimiento constitucional de la dignidad del ser humano y el principio de la libertad como valor fundamental, de acuerdo a los artículos 1, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 69, 70 y 83 de la Constitución de la República;

Los órganos del Estado sólo tienen poderes expresos y limitados, de acuerdo a los artículos 64, 69, 70, 74, 81, 84, 109, 205, 245, 303, 314, 321 y 324;

^{3.} Un régimen de derechos y garantías para prevenir y reprimir todo exceso de la autoridad de sus cauces institucionales en detrimento de la esfera de la libertad;

^{3.1} Mediante la formulación de declaraciones y el reconocimiento de derechos y establecimiento de garantías en una constitución rígida;

^{3.2} Generalidad de la ley, derivada del principio de igualdad ante el Derecho, que es garantía de justicia;

^{3.3} Procedimiento jurisdiccional, para pedir la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad al caso concreto:

^{3.4} Separación de poderes, con las siguientes características: a)exclusividad de la aprobación de la ley por el Congreso Nacional, sin perjuicio de los derechos de iniciativa de ley del Presidente de la República que la ejerce por medio de los Secretarios de Estado; de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Elecciones en asuntos de su competencia; así como la sanción, promulgación y publicación de la ley por el Poder Ejecutivo, el del veto suspensivo por éste último; b)Indelegabilidad de las facultades del Poder Legislativo, excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del Gobierno; y, c)Facultad privativa de los tribunales de justicia de juzgar y ejecutar lo juzgado;

^{3.5} Jurisdicción de lo contencioso administrativo... encargada de conocer las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de carácter particular o general, de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo;

^{3.6} Expresa admisión constitucional de la responsabilidad del Estado de las instituciones estatales y de los servidores públicos por hecho o acto administrativo, pero sujeta la responsabilidad civil de los entes estatales y la civil solidaria, así como la penal y administrativa de los servidores del Estado a las regulaciones de la ley secundaria; y,

^{3.7} El principio de las facultades expresas de los órganos del Estado, el principio de legalidad y el de la inviolabilidad de la Constitución".

económicas y sociales. Un evento importante de esta época, y que constituye un precedente directo de las condiciones materiales del actual *Estado de Derecho*, es la promulgación de la Constitución de la República de 1957, la que por primera vez hace un reconocimiento explícito del catálogo de derechos económicos, sociales y culturales, así como los civiles y políticos estatuidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la comunidad internacional en 1948. Además, esta Constitución introdujo cambios esencialmente en el régimen económico y político, atribuyéndole al Estado una función importante en la conducción de la economía que contribuiría a "promover un creciente y ordenado nivel de producción, empleo e ingreso, distribuyendo equitativamente éste último entre los factores que contribuyen a su formación, en condiciones de razonable estabilidad monetaria, con el objeto de proporcionar a toda la población una existencia digna y decorosa".

Barahona (2005) indica también que en ese texto constitucional se estableció que el Estado podía ejercer determinadas industrias y explotaciones y servicios de interés público; legislar, adoptar medidas económicas, fiscales y de seguridad pública "para encauzar, estimular y suplir la iniciativa privada con fundamento en una racional y sistemática planeación económica". El contexto internacional influyó en el funcionamiento y en las características de la economía nacional de la época, que asumió la política de industrialización por sustitución de importaciones y el proyecto de integración económica regional, auspiciado por la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).

Por su parte, Claudia Castro (2013), confirma que la Constitución de 1957 inserta por primera vez un catálogo de derechos sociales, económicos y culturales, e indica que a partir de dicho texto constitucional las que le siguieron, continuaron el modelo de constituciones extensas, que han incluido en su parte orgánica materias como el régimen económico, regulaciones sobre la banca y la moneda, finanzas públicas, presupuesto etc. Castro (2013), citando a Lions Signoret, señala que: "este documento refleja las tendencias

modernas de la democracia clásica que las necesidades contemporáneas han orientado tanto en Iberoamérica como en la Europa occidental, hacia un Estado social, en búsqueda de un punto de equilibrio y de una coexistencia fructífera con el antiguo fondo liberal". Asimismo, indica que en la época en que se emitió esta Constitución, estaban vigentes las teorías económicas keynesianas, que sostenían la intervención administrativa del Estado en la economía para corregir los desequilibrios que se producían en el seno de la sociedad.

Castro (2013), concluye que los principios en los que se basaba la Constitución de 1957 eran:

"los de la eficiencia en la producción y la justicia social en la distribución del ingreso nacional, el reconocimiento y la coexistencia armónica de la empresa y la propiedad estatal y municipal, el productor, el consumidor, el trabajador individual, la protección estatal al capital y al trabajo como factores de la producción, defensa y conservación de los recursos naturales, el principio de la libre empresa y la intervención excepcional del Estado en la economía por razones de interés público, la reserva por el Estado de industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público, el establecimiento de las bases de la política agraria, restricciones para la adquisición y transferencia, uso y disfrute de la propiedad estatal y municipal, el control sobre la inversión nacional y extranjera, la prohibición de monopolios, la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país y el enunciado de la integración económica centroamericana".

Después de la Constitución de 1957, se generaron dos textos constitucionales más, en 1965 y en 1981, siendo éste último, el que se encuentra vigente a partir de 1982 (Secretaría de Gobernación y Justicia, 2005). El texto constitucional de 1965 nace de la dictadura militar establecida después del golpe de Estado producido en 1963; según Castro (2013), se caracterizó por ser un instrumento híbrido "liberal, conservador y militarista". En dicho texto se amplió el catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales que se insertaron por primera vez en la Constitución del 57. Asimismo, la autora informa que se introdujeron nuevos contenidos a la intervención administrativa, como el patrocinio estatal en la modernización de la tecnología en las actividades agropecuarias y manufactureras; reconocimiento y garantía explícita de las libertades de

consumo, ahorro, inversión, ocupación, comercio, empresa y otras del sistema de comercio.

En el caso de la Constitución de 1982, Moncada (2002) establece que la misma sigue los principios y preceptos de política económica de las dos anteriores, y que en ella se encuentran conceptos que ya existían, como el de la eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacionales, la coexistencia armónica de los factores de la producción y de las diversas formas de propiedad y de empresas. Moncada (2002) expresa que esta Constitución mantiene la idea del:

"Estado como protector del desarrollo económico y social por medio de la planificación estatal con la participación de las organizaciones políticas, económicas y sociales; la reserva del Estado de determinadas industrias básicas, explotaciones y servicios de interés público, control sobre la inversión extranjera; y en general la intervención del Estado en la economía por razones de interés público y social".

Moncada (2002), hace una crítica importante sobre el fenómeno denominado constitucionalización de la economía, iniciado desde 1957 y preservado hasta nuestros días, en el sentido que la Constitución actual no advirtió los cambios económicos que se venían dando en el contexto internacional y optó por preservar el modelo económico de la década de los 50. Sobre esa línea, argumenta que no se actualizó la perspectiva económica de la época ni se profundizó en el análisis del estado de la economía política "que estaba dando un giro completo en el enfoque del papel del Estado en la vida económica".

A juicio del autor de la presente investigación, y siguiendo los aportes de Moncada (2002), esta interrupción de la disposición constitucional con el contexto económico actual ha provocado una serie de problemas que afectan la calidad del ordenamiento jurídico, como se ha explicado ya, pilar del Estado de Derecho; porque en función de la demanda social de leyes con un sentido de actualidad, se han tenido que emitir normas que son contradictorias al modelo económico constitucional, lo que a su vez ha generado impactos importantes en el ámbito jurídico, económico, político y social, al poner a

prueba el principio de la supremacía constitucional, estructurar un sistema económico diferente al que establece la Constitución, al confundir el rol del Estado en la economía y en sus niveles de intervención, y en general, porque se crea incertidumbre sobre las reglas del juego en materia económica.

Como se ha establecido anteriormente, la justificación de este trabajo se apoya en la afirmación que el ordenamiento legal y las leyes que lo sustentan, cuentan como causas importantes de las transformaciones necesarias para alcanzar el DHS. Para comenzar el análisis de la relación entre el Derecho Hondureño, el proceso de creación de leyes y esas transformaciones, este Capítulo, en lo que sigue, explicará las relaciones, primero, entre el Derecho y la ley y, segundo, registrará la evolución histórica del orden legal frente a la generación del cambio institucional.

1. El Derecho y la Ley

Ubi societas, ibi jus: donde hay sociedad hay Derecho. Las palabras Derecho y Ley evocan una serie de significados cuyos contenidos pueden variar dependiendo del grado de aproximación académica a las ciencias jurídicas y a la conciencia de la participación en una vida social regida por normas. En palabras de Pedro Pineda Madrid en el prólogo de la obra recopilatoria de Jorge A. Coello, titulada el Digesto Constitucional (Secretaría de Gobernación y Justicia, 2005), "el Derecho se produce en las sociedades humanas, inevitablemente". El establecimiento de normas para regir la vida social, parece ser una condición primigenia de la vida organizada, resultado de una necesidad de supervivencia.

La cultura jurídica de Honduras tiene sus raíces en la cultura jurídica de *occidente*, en la que Francia, a finales de s. XVIII y principios del S. XIX propuso e impulsó los esquemas jurídicos del fenómeno llamado *codificación*, en el ambiente de la Ilustración y

el Positivismo¹⁷, siendo el principal antecedente el *Código Civil francés*, conocido también como *Código de Napoleón*, portador de la "Filosofía de las Luces" (Cabrillac, 2004), es decir de las nuevas ideas de libertad e igualdad de la Revolución Francesa, que se logró traducir en una normativa concreta. Desde el punto de vista sociológico, este Código, constituye el acto fundador de una nueva sociedad, sella la paz en torno a los valores dominantes de la burguesía, como ser el liberalismo económico y el conservadurismo social, que responden a las necesidades de una sociedad esencialmente rural, que no había sido afectada todavía por la Revolución Industrial (Cabrillac, 2004).

Este fenómeno de *codificación* se derivó de la iniciativa de *unificación legislativa* escrita, propuesta a los reyes de Francia a finales del s. XVIII, la que tuvo una acogida parcial, limitada a lo que atañía al derecho público, a la armonización de las ordenanzas reales y que excluía al derecho privado, respecto del cual se prefería respetar las costumbres locales, dado el reconocimiento al hecho de que los pueblos unidos bajo la corona francesa tenían derecho a regular su vida privada conforme a la propia tradición.

Según Cabrillac (2004), la Francia del Antiguo Régimen poseía un Derecho fragmentado entre regiones con derecho escrito al sur, regidas por el Derecho Romano y regiones de derecho consuetudinario, al norte. A su juicio esta fragmentación chocaba con la conciencia nacional que se iba desarrollando y representaba un obstáculo para los intercambios económicos.

Por tanto, uno de los principales propósitos de la *codificación* era dotar a Francia de una legislación orgánica y coherente y tras ello aplacar la convulsión política provocada después de la Revolución Francesa; así la promulgación del Código napoleónico inauguró una nueva etapa en la historia de Francia "una historia de orden, de disciplina"

_

¹⁷ Anaya (2005) considera que el Positivismo trajo como consecuencia la sinonimia conceptual sentada entre el Derecho y el Código, a lo que se adicionó la convicción "de que el poder estatal no sólo es el creador de la ley sino el creador del Derecho". Bajo estas convicciones la aplicación del Código se supone realizada a través de interpretaciones puramente declarativas, meras deducciones de principios generales y abstractos, con lo que el poder judicial y la jurisprudencia carecen de injerencia en el desenvolvimiento del Derecho. Lo inverso ocurría en el derecho inglés, en el que las soluciones de los casos se presentan como un resultado experimental que no confía en las "aproximaciones apriorísticas" y en el que cada solución así alcanzada ingresa en una serie de reglas que desenvuelven los institutos jurídicos.

social, de congruencia entre ley y sociedad" (Manzzighi, 2003), cuyo impacto ha sido notorio en el equilibrio y el progreso alcanzado por esta nación durante los dos siglos transcurridos desde entonces. Según Anaya (2005):

"la concepción del Código se dio bajo la idea que se fijaba de una vez y para siempre un ordenamiento jurídico integral, fundado en la razón, único para la nación, dispuesto por una autoridad estatal centralizada. Con el Código los ordenamientos pasaban de ser un mero conjunto sistematizado de derecho legislado a ser todo el Derecho y, por ende, fuera de él no se concebía que pudiese haber Derecho, dado que no existía otra fuente del Derecho".

Manzzighi (2003), opina que la incidencia de este fenómeno no quedó restringida a la historia de Francia, sino que se expandió por el mundo, y sus principios informaron la legislación fundamental de muchos países, entre ellos, la de Honduras. Cuando los países de América Latina alcanzan su independencia, en el transcurso del s. XIX, todos permanecen fieles al sistema jurídico románico-germánico-francés.

Es así que, dados aquellos antecedentes, el ordenamiento legal hondureño, enraizado en la filosofía de la Ilustración y el Positivismo, se ha entretejido desde la época de la fundación republicana como un cuerpo de normas cuya eficacia le viene dada por el acto creador reconocido en su texto fundacional y *constitutivo*, llamado *Constitución de la República*¹⁸.

Cabe agregar que el conjunto de normas que están vigentes en determinados territorio constituye un *ordenamiento jurídico* que debe constituir un sistema, es decir, un conjunto cuyas partes están relacionadas entre sí y que responden a una determinada lógica interna, permitiendo que dichas normas se adecúen las unas con las otras y no se produzca una colisión o contradicción entre ellas, ofreciendo un todo coherente. Al contrario de los sistemas que encontramos en la naturaleza, las leyes o normas que lo

_

¹⁸ Es necesario advertir al lector que para fundamentar el contenido de la presente investigación se tomó la decisión de desarrollar el soporte teórico desde las unidades básicas de "Derecho" y "Ley" porque con ello se permitirá construir el marco de referencia necesario para desarrollar el enfoque de Derechos Humanos en la creación de leyes, cuya aplicación se considera necesaria para viabilizar la gestión del DHS.

integran no son derivadas unas de otras sino que resultan de la actividad reflexiva social organizada que establecerá las que crea más convenientes en atención a sus contextos y para garantizar el orden, la paz y el Desarrollo.

a. Las fuentes del Derecho

Martín Laclau en su obra "La historicidad del Derecho" (Laclau, 1994) hace referencia a la conferencia pronunciada por Luis Legaz y Lacambra el 26 de septiembre de 1984, en el Colegio de Abogados de Buenos Aires, en el ciclo sobre La noción de "fuentes del Derecho", en la cual se esgrime que la expresión fuente de Derecho es susceptible de contener no menos de siete significados diferentes, a saber:

"como el conjunto de documentos que nos permiten conocer lo que el derecho es o ha sido, a la fuerza creadora del derecho como hecho de la vida social; a la autoridad creadora del derecho vigente; al acto concreto creador del derecho –legislación, costumbre, etc., al fundamento de la validez jurídica de una norma determinada; y, por último, al fundamento de un derecho subjetivo".

Con ello se indica que por *fuente* no puede darse un concepto unívoco en razón de la pluralidad de sus posibles acepciones. Laclau (1994) explica que el concepto moderno de *fuente de Derecho*, tiene su génesis en los primeros años del s. XIX, con el surgimiento de la Escuela Histórica del Derecho, la cual introdujo un cambio revolucionario en la ciencia jurídica, consistente en concebir al Derecho como una realidad empírica. Así, el orden jurídico ya no fue percibido como una instancia puramente racional e inmutable que era llevada al plano positivo según los raciocinios del legislador. De acuerdo a este autor, bajo esta escuela se consideró que no existía un Derecho válido para todo el tiempo y lugar, sino que "el orden jurídico era el resultado del desenvolvimiento histórico de la comunidad". En ese esquema, se intenta elaborar una ciencia jurídica sobre los datos ofrecidos por el Derecho existente "cuya extrema mutabilidad no deja de condicionar los planteamientos efectuados por los científicos del Derecho".

Según lo expresado, el Derecho es visto como una realidad mutable cuyo desenvolvimiento excluye la idea de un origen accidental y arbitrario y se le descubre una connotación histórica, al mismo tiempo se le identifican dos aspectos de constitución, uno de carácter *político* y otro de carácter *técnico*. De acuerdo con Laclau (1994), la experiencia jurídica se desenvuelve en medio de dichos aspectos, sin separación.

Cuando el Derecho se encarna en el lenguaje, aparece la ley, pero no debe olvidarse que el contenido de las leyes se encuentra dado por un orden social previo asumido por una colectividad, ya que el legislador no es una entidad abstracta, independiente del contorno que lo rodea, "sino que en él se reflejan el espíritu, las necesidades y las creencias de la nación" (Laclau, 1994). Es así que tanto el *derecho legislado* como el *derecho consuetudinario*, tienen similar rango pero difieren en razón del momento de su disposición lingüística.

Según Eduardo García Maynez (1961) las fuentes del Derecho son todos aquellos actos o hechos que poseen relevancia jurídica en virtud de que las reglas sobre la producción normativa los relacionan a la generación o producción del Derecho, y que por esa razón, están destinados a producir efectos en el ámbito en el que se les reconoce; es decir, son todas aquellas circunstancias previstas en el mismo ordenamiento jurídico a las cuales se les reconoce el efecto de ser generadoras de Derecho.

De acuerdo a García Maynez (1961), las fuentes del Derecho pueden ser de tres tipos, a saber: *formales, reales* e *históricas*. Las primeras se refieren a los procesos de creación de las normas jurídicas, tales como la legislación, la costumbre y la jurisprudencia; las segundas se refieren a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas; y las terceras, se refiere a los documentos que encierran el texto de una Ley o conjunto de leyes.

Las fuentes formales son procesos de manifestación de normas jurídicas, como tales, implican la sucesión de varios momentos. Así cada fuente formal está constituida

por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos y en donde la concurrencia de sus elementos (sea en el orden legislativo, consuetudinario o jurisprudencial) condiciona la validez de las normas que los mismos procesos engendran.

Para los fines particulares del presente trabajo, se hará una descripción de las fuentes formales, dejando por fuera los otros casos en razón de la brevedad.

a.1 La legislación

Sobre esta dimensión productora del Derecho Juan Alberto Madile (1989) propone que toda norma estatuida, como la ley, proviene de un acto humano individualizable, de una autoridad específica, de la institución política. En su criterio, el acto creador de la ley tiene un carácter deliberado y orientado a regular situaciones futuras. Asimismo, considera que su nacimiento, datable con precisión, permite que se determine su lapso de vigencia y que su creación responda a un procedimiento de elaboración *ad-hoc* que a su vez se expresa en fórmulas redactadas, por lo común por escrito.

En ese sentido, la aparición de toda ley supone un desarrollo intelectual suficiente, asociado a un proceso de racionalización de la vida social, que contribuye al carácter abstracto del Derecho. Madile (1989), explica esta abstracción al advertir que el carácter abstracto de la norma no es lo mismo que su condición objetiva: "la norma jurídica es de por sí objetiva por su misma existencia social, mientras que con la abstracción se le confiere una formulación lógica general". Bajo este entendido, se promueve el cambio constante del ordenamiento legal (por su carácter racional y finalista), superándose la índole estática del Derecho tradicional.

El mecanismo de legislación (entiéndase mecanismo de formación de las leyes) corresponde al tipo de sistema jurídico establecido normalmente en las Constituciones Políticas de los países. El sistema jurídico hondureño pertenece al románico-germánico-

francés, cuyos antecedentes se encuentran en el Derecho Romano y el Derecho francés y tiene en la *ley* su fuente principal, la que nace de "un proceso por el cual uno o varios órganos del Estado, formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a las que les da el nombre específico de leyes" (Maynez, 1961).

De acuerdo con Beatriz Grosso y María Svetaz (2001), la Ley entendida como un conjunto de normas emanadas de una autoridad legislativa "expresa, en un texto escrito, una decisión política... es por tanto el producto final de un proceso que tiene su origen en una demanda social y en el que se interrelacionan dos funciones básicas: la política y la técnica". Posteriormente en el desarrollo de las secciones y capítulos que siguen, se desarrollarán más estas ideas, dado que esta dimensión del trabajo constituye una de sus principales categorías de análisis. Por ahora, interesa exponer la condición de la ley como fuente de Derecho.

a.2 La costumbre

García Maynez (1961) citando a Du Pasquier, en su obra Introduction a la théorie générale et a la philosophie du Droit, define a la costumbre como "un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido consuetudinariamente..."

Siguiendo a Madile (1989), dentro de toda práctica social se puede distinguir entre *la costumbre*, compuesta de modelos de conducta, cuya infracción provoca una reacción social, y *el derecho consuetudinario*, compuesto de modelos de conducta, pero aplicados por un juez que no crea el modelo sino que lo reconoce preexistente. A veces estos modelos de conducta pueden ser proclamados por un legislador (como jurídicamente obligatorios); "el componente de *obligatoriedad* como contenido de conciencia permite discernir y a la vez relacionar a la costumbre con el Derecho".

Madile (1989) también argumenta que en la sociedad políticamente organizada, la costumbre es fuente de Derecho porque su gestación conduce, no ya a la reprobación

colectiva violenta ante su infracción, sino a su imposición por la instancia institucional, pero ello ocurre porque consiste en el seguimiento de modelos considerados obligatorios por la comunidad, por eso el juez los impone.

En términos generales la costumbre para que sea considerada como fuente formal del Derecho debe: 1) estar integrada por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo; y 2) convertirse en derecho positivo, cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, como si se tratase de una Ley.

La doctrina establece que la regla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico mientras el poder público no le reconoce poder obligatorio. El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede exteriorizarse en dos formas distintas: expresa o tácita. El reconocimiento expreso se realiza por medio de la Ley. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la conclusión de casos concretos, por medio de la actividad de los órganos jurisdiccionales.

a.3 La jurisprudencia

Siguiendo a García Maynez (1961), la palabra *jurisprudencia* posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a *ciencia del Derecho*; en la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

El segundo sentido se refiere a la dimensión aplicada del Derecho, a través de la cual los tribunales y las autoridades administrativas en ejercicio de sus facultades "determinan que un caso concreto del tipo definido en la norma general se ha presentado y, por consiguiente, efectúan un acto por el cual actualizan las consecuencias previstas" (Witker y Larios, 2002).

En ese sentido, la Ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales y administrativas un carácter obligatorio, relativamente a otras

autoridades de inferior rango, debiendo entenderse con ello que cuando una decisión jurisprudencial es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la Ley.

Para explicar a la jurisprudencia como fuente del Derecho, Madile (1989) recurre al argumento en virtud del cual una vez que se considera a la norma jurídica en su condición colectiva, eso no obvia su capacidad de aplicarse a un caso singular. La generalidad de la norma depende del grado de abstracción y deliberación que alcance sin que esto niegue el hecho que una sentencia determine un sentido único para un caso singular, y que su resultado sea fuente de Derecho.

Por tanto, el pronunciamiento judicial que impone una decisión no reiterada, es el Derecho que se declara para ese caso, y no tiene carácter general (si bien en sus consideraciones, el juez invocará la generalidad de la norma que se declara, aunque el caso sea único, porque de lo contrario estaría confesando su propia arbitrariedad); aún cuando la sentencia sea de aplicación de una norma preexistente, siempre hay en ella una determinación concreta y en cierto modo única. Lo que demuestra que el Derecho considerado concretamente en la realidad social, no es solamente un sistema lógico de proposiciones, sino, en sentido más amplio, un sistema móvil de acontecimientos de una situación a otra, que implica a su vez que el modelo de conducta que la norma encierra pueda variar.

Por último, si se considera a la práctica judicial como fuente de Derecho, separada de la ley y de la costumbre se concluye que la jurisprudencia, entendida como un determinado sentido de fallos reiterados, efectivamente constituye al Derecho; teniendo claro que el sentido general deriva de la reiteración de los fallos, pero no determina más que una probabilidad para el futuro, bastando el dictado de un solo fallo para la validez

jurídica del sentido que el mismo imponga, "porque la obligatoriedad del modelo no deriva de la repetición, como sí ocurre con la costumbre" (Madile, 1989).

2. Análisis del proceso de formación de leyes en Honduras

En general, el estudio de los procesos de formación de leyes, corresponden al campo de la *teoría de la legislación*, la que de acuerdo Víctor Valverth y otros (2015) se ocupa del proceso que desemboca en la producción de normas jurídicas, encargándose de que este proceso ofrezca productos normativos que posean ciertas características formales y produzcan efectos determinados en el sistema jurídico y en el medio social.

Por otro lado, la *técnica legislativa*, como ramificación de la *teoría de la legislación* constituye su expresión instrumental, y por medio de ella se trata de obtener como resultado la optimización en la producción de las normas provenientes del Congreso. Los temas más importantes de la *técnica legislativa* son: 1)el lenguaje a utilizar en el proyecto; 2)la sistemática, la redacción y la composición; 3)la fase parlamentaria; y, 4)la factibilidad y la evaluación de la ley.

Los temas comprendidos por la *técnica legislativa* tienen una naturaleza altamente sensible en virtud de la incidencia de sus elementos en el proceso constitucional de formación normativa; la inadecuada aplicación de esos elementos redundará negativamente en la calidad y la consistencia de la norma legal.

El estudio de la *técnica legislativa* es un proceso que pasa de la práctica parlamentaria, por la teoría de la legislación, hasta el análisis constitucional, para buscar la correcta aplicación de las normas fundamentales y los procedimientos que establece la ley interna del Congreso.

Valverth y otros (2015) explican que la función legislativa o función de creación normativa que la Constitución le asigna al Congreso, consiste en la capacidad para crear, emitir y formular normas y reformar las mismas, en estricto apego a las normas

constitucionales y a las reglas que el propio Congreso ha creado para su funcionamiento. La ley resultante del proceso legislativo, contiene una decisión política que deriva de la entidad u organismo encargado constitucionalmente, siendo así el producto final de un proceso que tiene su origen en una demanda social.

Gilma Agurcia (2013) al definir las normas de derecho escrito, establece un dato importante que sirve para encuadrar el desarrollo de esta parte del trabajo, que se refiere a dichas normas escritas como las que:

"han sido dictadas por los órganos competentes en cada caso y cuyas disposiciones han sido redactadas en documentos escritos (constituciones, leyes, decretos) debidamente publicadas...(y agrega)... el derecho hondureño es derecho escrito. En Honduras la función legislativa le compete al Congreso Nacional, el que aprueba la legislación conforme un procedimiento establecido en la Constitución".

Precisamente, a partir de la noción que el procedimiento legislativo le compete al Congreso Nacional conforme al procedimiento establecido en la Constitución de la República es que se desarrolla el presente análisis del proceso de formación de las leyes en Honduras.

El artículo 1 del Código Civil de Honduras de 1906 (Congreso Nacional, 1906) define la Ley como "una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite". Así, la Constitución de la República de Honduras de 1982 (Asamblea Nacional Constituyente, 1981) en su artículo 205, numeral 1, le otorga al Poder Legislativo las facultades de crear, decretar, reformar y derogar las leyes y en los artículos del 213 en adelante se describe el proceso de formación, aprobación y sanción de las leyes, de acuerdo al esquema que se presenta a continuación:

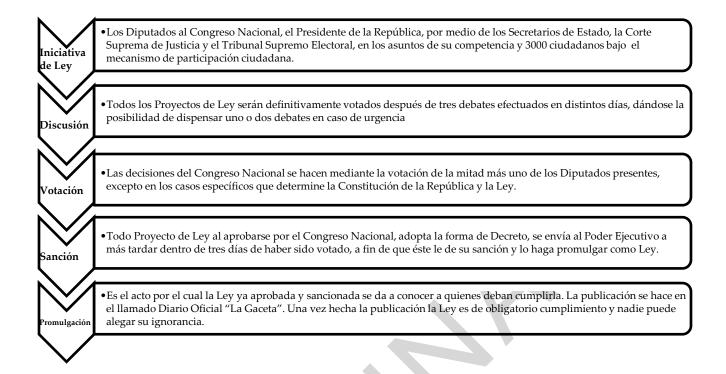


Figura 7. Elaboración Propia. Proceso de formación de leyes en Honduras.

2.1 Iniciativa de Ley: De acuerdo al artículo 213 de la Constitución de la República, la "Iniciativa de Ley" es el primer paso para la formulación de normas. Esta facultad la tienen exclusivamente los Diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Supremo Electoral, en los asuntos de su competencia. Es importante destacar en este punto que de acuerdo al artículo 2 a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana (Congreso Nacional, 2013), publicada en el Diario Oficial "La Gaceta", el 13 de Marzo de 2013, se establece la figura de la "Iniciativa de Ley Ciudadana" que consiste en el: "mecanismo mediante el cual al menos tres mil (3000) ciudadanos presentan una iniciativa de Ley al Congreso Nacional para su discusión y aprobación o no del Pleno, de conformidad con la Constitución de la República, esta Ley y el Reglamento Interno del Congreso Nacional".

De acuerdo al Manual Básico sobre "La Formación de la Ley en Honduras", publicado por el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH, 2000) en el caso de las Iniciativas presentadas por los Diputados del Congreso Nacional, "las mismas pueden constituir proyectos que han sido facilitados por organizaciones sociales o personas naturales, que solicitan su intermediación para que sean del conocimiento de las autoridades legislativas durante sus sesiones de trabajo".

El Manual Básico (CIPRODEH, 2000) identifica que la estructura de una Iniciativa de Ley debe constar de dos partes genéricas: la exposición de motivos y el contenido normativo. A su vez, la parte normativa de una Iniciativa de Ley se divide en disposiciones permanentes y transitorias. La validez en el tiempo de las primeras es indefinida, en tanto no se promulgue una Ley posterior que la derogue; respecto a las transitorias, únicamente habrán de regir durante cierta etapa determinadas situaciones jurídicas que se agotan con el transcurso del tiempo.

La parte normativa de una Iniciativa puede dividirse en libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y párrafos. El artículo constituye la unidad de división elemental del contenido normativo y se compone de uno o más párrafos, pudiendo dividirse cuando las necesidades del numeral así lo exigen. Toda Iniciativa de Ley debe contener una proposición y constituye el acto formal que pone en marcha el proceso legislativo con el fin de lograr la promulgación de leyes (CIPRODEH, 2000).

Valverth y otros (2015) manifiestan que un proyecto de ley que procede de un estudio y análisis sobre los antecedentes del aspecto que desea resolverse, así como de las implicaciones técnicas, jurídicas, sociales y económicas que tendría un determina determinada medida "vería allanado el camino de su adopción o aprobación".

A juicio de los autores mencionados, un aspecto que no está contemplado en la ley como parte integrante de la *iniciativa* y como requisito para su justificación y comprensión

integral, es que a la misma se adjunte un estudio que consiste en la búsqueda de los antecedentes del tema y sus fundamentos, en este estudio de antecedentes, se busca la opinión de otros organismos de asesoramiento, los preceptos legales relacionados, y en lo posible, las fuentes externas, mediante elementos de derecho comparado; y concluyen diciendo que "un buen estudio de antecedentes, permitirá al diputado presentar la iniciativa de ley ante el pleno del Congreso en forma tal que se refleje cuál es su intención, qué fines se persiguen con la presentación del proyecto, la filosofía que lo inspira y, fundamentalmente, su viabilidad".

Las iniciativas de ley pueden ir encaminadas a introducir proyectos nuevos, reformar las leyes ya existentes o proponer la derogatoria de algunas consideradas obsoletas o que no responden a las necesidades cambiantes de la sociedad.

2.2 Introducción de la Iniciativa de Ley como Proyecto de Ley al Poder Legislativo: El Manual Básico (CPRODEH, 2000) citado, establece que una iniciativa de ley o proyecto de decreto es introducido a la Cámara Legislativa por medio de la lectura del documento por parte del diputado proyectista en una sesión plenaria y en el caso de las iniciativas del Poder Ejecutivo, Corte Suprema de Justicia, Tribunal Supremo Electoral y Mecanismo de Iniciativa Ciudadana, éstas son enviadas a la Primera Secretaría del Congreso Nacional, donde se revisa y registra para posteriormente leerlas ante el Pleno.

En ese momento, la iniciativa no es objeto de calificación alguna e inmediatamente es cursada a estudio de una de las comisiones de trabajo del Congreso, las que deberán emitir el dictamen para el inicio del proceso de formación de la ley.

El documento reconoce que se requiere de un proceso de cabildeo previo para que las iniciativas a presentar tengan "eco" en el Congreso Nacional, particularmente con el órgano que establece la Agenda de Sesión.

De acuerdo al análisis constitucional comparativo desarrollado en la presente investigación¹⁹, las catorce Constituciones que han regido la vida republicana de Honduras contemplaron disposiciones relativas a la figura de la Iniciativa de Ley. Lo que se evidencia de su lectura es que en el transcurso del tiempo se fue democratizando la facultad de introducir Proyectos de Ley al ir incorporando nuevos actores, tal como se muestra en la Tabla 1, a continuación:

		Presidente por medio de	Corte			
Actores de la		Secretarios de	Suprema de		Tribunal de	Iniciativa
Iniciativa de Ley	Diputados	Estado	Justicia	Senadores	elecciones	ciudadana
Constitución 1824						
Constitución 1825						
Constitución 1839						
Constitución 1848						
Constitución 1865						
Constitución 1873						
Constitución 1880						
Constitución 1894						
Constitución 1906						
Constitución 1924						
Constitución 1936						
Constitución 1957						
Constitución 1965						
Constitución 198220						

Tabla 1. Elaboración propia. Descripción comparativa de actores con capacidad de iniciativa de ley en las 14 constituciones que han regido la vida republicana de Honduras

¹⁹ Tal como mencionó en la introducción de este trabajo, durante el proceso de investigación se desarrolló un análisis comparativo de las constituciones que han regido la vida republicana de Honduras, del cual se obtuvieron conclusiones determinantes para el logro de los objetivos del estudio. Las tablas de la 1-5 presentadas en este capítulo corresponden a una síntesis de dicho análisis comparativo, realizada con el propósito de facilitar la lectura continuada del documento. Sin embargo, se invita al lector a remitirse a lo dispuesto en el Anexo 2 para una comprensión más integral.

²⁰ Se marca en azul lo correspondiente al análisis de la Constitución de 1982, por ser el texto constitucional vigente.

2.3 Revisión de la Comisión de Dictamen: Al final de la lectura del proyecto de ley en el pleno del Congreso Nacional, el Presidente traslada, cada una de las iniciativas presentadas a una comisión dictaminadora, que estudia el respectivo proyecto y se emite un dictamen, firmado al menos por la mayoría de los miembros de la Comisión Dictaminadora. De acuerdo a Valverth y otros (2015), la comisión de que se trate al momento de emitir su dictamen, lo puede hacer en dos formas: favorable, por medio del cual presenta su opinión al pleno del Congreso Nacional, adjuntando a él, los antecedentes y documentos que le sirvieron de base para la formulación del estudio y el proyecto de decreto que originalmente se propuso en la iniciativa; y, desfavorable, el que no iniciará el proceso de formación de la ley, sino que al contrario lo descarta, porque el proyecto o iniciativa de que se trate, finaliza su vida, siempre que el dictamen desfavorable sea aprobado por el pleno del Congreso Nacional, en cuyo caso el proyecto de ley se manda a archivo.

2.4 Discusión del Proyecto de Ley: Según García Mayne (1961) "es el acto por el cual se delibera acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas". De acuerdo al artículo 214 de la Constitución de la República, ningún Proyecto de Ley será definitivamente votado sino después de tres debates efectuados en distintos días, dándose la posibilidad de dispensar uno o dos debates en caso de urgencia.

En el caso de los Proyectos de reforma de disposiciones contenidas en los Códigos²¹ se debe escuchar la opinión de la Corte Suprema de Justicia, la que generalmente reviste la forma de dictamen emitido con criterio de autoridad sobre la material.

Por tanto, para efectos de buscar la denominación idónea, es recomendable revisar si el cuerpo normativo en cuestión abarca toda una rama del Derecho, o si sólo regula una parte de ella, el nombre aconsejable para este segundo tipo de ordenamiento sería el de

²¹ Jorge Witkey y Rogelio Larios (Witker y Larios, 2002) establecen que: "La diferencia entre Código y Ley ha sido objeto de opiniones encontradas; en la actualidad se emplea la figura del "Código" para designar al cuerpo normativo que aunque no contenga en su totalidad la regulación de una rama del Derecho, proporciona reglas generales en la materia y es supletorio de leyes especiales. De acuerdo con esto, puede considerarse que es aquel ordenamiento que está en el centro de una diversidad de leyes a las que irradia conceptos uniformes, terminológicos y normativos, dándoles homogeneidad.

En la discusión de un Proyecto se discute artículo por artículo. Los dos primeros debates se concretan más en una lectura y no en una discusión y es hasta en el último o único debate (según sea el caso) cuando se hace la votación para la aprobación o improbación.

En el análisis histórico constitucional comparativo que se ha realizado en esta investigación se denota que la Discusión de los Proyectos de Ley en el seno del Poder Legislativo ha sido una de las etapas con más variaciones; en un primer momento respondía a la lógica de un sistema parlamentario bicameral, lo que implicaba la interacción del Congreso y el Senado; posteriormente, en la Constitución de 1894 (y que se mantiene hasta la actual Constitución de 1982) se introduce la facultad que los Poderes Judiciales emitan opinión sobre algunos Proyectos de Ley debiendo cumplirse algunas condiciones que hasta el dia de hoy se mantienen tales como: 1)que se trate de Códigos; 2)que no sean Iniciativas introducidas por el mismo Poder Judicial; y 3)que la temática de la Iniciativa no trate sobre asuntos de orden político, económico y administrativo. A continuación se presenta el cuadro comparativo que expone el desarrollo de la figura de la Discusión:

Ley. En cambio, si se trata de una compilación integral de las diversas instituciones de una rama del Derecho, o si es un todo homogéneo, que unifica los aspectos conceptuales, orgánicos, sustantivos, y a veces adjetivos, el nombre adecuado es el de Código".

Evolución de la fase de discusión de los proyectos de ley	Examen de comisión dictaminadora	Discusión diferida en tiempo	Supresión de la discusión por causas de urgencia	Conocimiento y discusión del Senado	Opinión previa de la Corte Suprema de Justica
Constitución 1824					
Constitución 1825					
Constitución 1839					
Constitución 1848					
Constitución 1865					
Constitución 1873					
Constitución 1880					
Constitución 189422					
Constitución 1906					
Constitución 1924					
Constitución 1936					
Constitución 1957					
Constitución 1965					
Constitución 1982					

Tabla 2. Elaboración propia. Descripción comparativa de la evolución de la fase de discusión de proyectos de ley en las 14 constituciones que han regido la vida republicana de Honduras

 $^{^{22}}$ A partir de la Constitución de 1894, la opinión de la Corte Suprema de Justicia se circunscribe al caso de la reforma de los Códigos, a diferencia de la Constitución de 1839, en la que opinión era solicitada para todos los proyectos de ley.

- 2.5 Votación: De acuerdo al artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (Congreso Nacional, 2013), las decisiones del Congreso Nacional se hacen mediante la votación de la mitad más uno de los Diputados presentes, excepto en los casos específicos que determine la Constitución de la República y la Ley. El voto podrá ser afirmativo, negativo o de abstención y se efectúa por medios electrónicos o levantando la mano. Los proyectos de decreto pueden votarse por artículos, capítulos, títulos o por la totalidad del Proyecto.
- **2.6 Aprobación:** García Maynez (1961) establece que "es el acto por el cual se acepta un Proyecto de Ley como consecuencia de la votación". La aprobación puede ser total o parcial.

Una de las características más sobresalientes del análisis comparativo de las Constituciones que han regido la vida republicana de Honduras es que las disposiciones referentes a la votación y aprobación de leyes han sido casi las mismas desde la primera de 1824 sin variaciones, y las diferencias más importantes se encuentran los textos constitucionales del siglo XIX cuando existía un sistema legislativo bicameral, tal como se plantea en el siguiente esquema:

Evolución de la fase de aprobación de los	Aprobación por los diputados del Congreso	Aprobación posterior del
proyectos de ley	Nacional	Senado
Constitución 1824		
Constitución 1825		
Constitución 1839		
Constitución 1848		
Constitución 1865		
Constitución 1873		
Constitución 1880		
Constitución 1894 ²³		
Constitución 1906		
Constitución 1924		
Constitución 1936		_
Constitución 1957		
Constitución 1965		
Constitución 1982		

Tabla 3. Elaboración propia. Descripción comparativa de la evolución de la fase de aprobación de los proyectos de ley en las 14 constituciones que han regido la vida republicana de Honduras

²³ A partir de la Constitución de 1894, la opinión de la Corte Suprema de Justicia se circunscribe al caso de la reforma de los Códigos, a diferencia de la Constitución de 1839, en la que opinión era solicitada para todos los proyectos de ley.

- 2.7 Comisión de estilo: Luego de aprobado el Proyecto de Ley es remitido a una Comisión de Estilo para que ésta le dé la redacción final, presentándose al Pleno en una siguiente sesión. Una vez que el Informe de Estilo es aprobado, se emite el Decreto, asignándosele un número y firmándolo el Presidente del Congreso Nacional y el Primer y Segundo Secretario.
- 2.8 Sanción del Proyecto de Decreto: La sanción es la aceptación de una Iniciativa de Ley por el Poder Ejecutivo, debe ser posterior a la aprobación del Proyecto por el Congreso Nacional.

Todo Proyecto de Ley al aprobarse por el Congreso Nacional, adopta la forma de Decreto, se envía al Poder Ejecutivo a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, a fin de que éste le dé su sanción y lo haga promulgar como Ley. El Presidente de la República puede negar su sanción a un Proyecto ya aprobado por el Congreso Nacional (derecho de veto), debiendo exponer las razones en que fundamenta su desacuerdo. Desde la Constitución de 1839, las excepciones al Derecho de Veto han sido:

- i. Las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare, o en las denuncias que admita o rechace.
- ii. Las declaraciones de haber o no formación de causa.
- iii. Decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo.
- iv. Reglamentos que expida el Congreso Nacional para su régimen interior.
- v. Decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente, o para suspender sus sesiones o convocar a sesiones extraordinarias.
- vi. Ley del Presupuesto.
- vii. Tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional.
- viii. Reformas que se decreten a la Constitución de la República.

ix. Interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional.

El análisis comparativo constitucional evidencia que de la misma forma que en los casos anteriores, las disposiciones referentes a la sanción del Poder Ejecutivo como al Derecho al Veto han sido mantenidas sin modificaciones sustanciales. A continuación se presenta la gráfica de los asuntos que exceptúan el veto del Presidente de la República, de acuerdo al desarrollo histórico constitucional:

Evolución de la		Veto del
excepción al veto	Veto del	Presidente
del Presidente de la	Senado con	con
República ²⁴	excepciones	excepciones
Constitución 1824		
Constitución 1825		
Constitución 1839		
Constitución 1848		
Constitución 1865		
Constitución 1873	Lag	una
Constitución 1880	norm	ativa
Constitución 1894		
Constitución 1906		
Constitución 1924		
Constitución 1936		
Constitución 1957		
Constitución 1965		
Constitución 1982		

Tabla 4. Elaboración propia. Descripción comparativa de la evolución de la figura de excepción al veto del Presidente de la República en el proceso de creación de leyes en las 14 constituciones que han regido la vida republicana de Honduras

²⁴ Para estudiar el contenido de las excepciones al derecho de veto del Presidente de la República, se remite al Anexo 2, tabla 4, del presente trabajo de investigación.

- 2.9 Publicación en el Diario Oficial o Promulgación: García Maynez (1961) define la publicación como "el acto por el cual la Ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deban cumplirla". La publicación se hace en el llamado Diario Oficial "La Gaceta". Una vez hecha la publicación la Ley es de obligatorio cumplimiento y nadie puede alegar su ignorancia.
- **2.10 Vacatio Legis:** Es el espacio de tiempo entre el momento de publicación de la Ley y el de su entrada en vigor, que se considera suficiente para que la nueva Ley sea conocida por quienes tienen la obligación de cumplirla.

La promulgación, la publicación y la vacatio legis, son etapas del proceso legislativo que con frecuencia suelen confundirse, porque en apariencia, por economía de tiempo, pueden darse en el mismo momento. Sin embargo, es necesario comprender que las tres etapas tienen individualidad propia. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Cabanellas, 1981), la promulgación es la "solemne publicación de una cosa... la autorización formal de un código, ley o reglamento, por el Jefe de Estado, para su total conocimiento y cumplimiento"; y la publicación de leyes la define como "el acto de llevar a conocimiento general de los ciudadanos y habitantes de un país el texto legal, lo cual suele hacerse por la inserción del mismo en La Gaceta o Diario Oficial. Por lo general, la publicación se identifica con la promulgación, concretada ésta a la firma del Jefe del Estado, que le da valor ejecutivo".

En ese sentido, tal como la explica Cabanellas (Cabanellas, 1981), "la publicación consiste en la inserción en el órgano oficial y en la difusión habitual del mismo, en la fecha que en cada caso menciona. La promulgación debe reservarse para la firma de una Ley por el Jefe de Estado, acto previo al del envío para ser publicada".

De acuerdo a la Constitución de la República, la ley entra en vigencia 20 días después de su publicación. No obstante, la disposición constitucional permite la restricción del plazo o la ampliación del mismo; lo que no implica la eliminación del

plazo o de la publicación, es decir que la Constitución no prevé que la ley pueda entrar en vigencia y después proceder a la publicación.

En el anexo 2 de este trabajo se presentan 5 tablas que recogen la información que sirvió de base para la referencia histórica de la evolución de las etapas de la formación de las leyes en Honduras, contenidas en las catorce constituciones que han regido su vida republicana.



CAPÍTULO IV

La integración del enfoque de Derechos Humanos en el proceso de formación de normas legales en Honduras para la consolidación del Derecho Humano al DHS

En el capítulo I de este trabajo se hizo una relación sobre la evolución conceptual del DHS, en la que, identificada su dimensión *institucional* como condición del potenciamiento de la *agencia* individual, se reconoce a la vez una vinculación con el Estado (depositario, por excelencia de esa connotación institucional), y consecuentemente, con el Derecho. Bajo esta noción, también se explicaba, que el concepto de Desarrollo adquirió relevancia jurídica, en razón del reconocimiento normativo internacional que se le ha dado como un *Derecho Humano*.

En el capítulo II se desarrollaron las ideas relacionadas a la naturaleza jurídica del Desarrollo; se caracterizó la noción constitutiva del Estado, como una categoría social, que entre muchas cosas, fundamenta su acción en la sociedad en razón del fenómeno normativo-constitucional, expresión de la vida en comunidad; y en razón de la aceptación del papel del Derecho (como orden constitutivo) se descubre también su aspiración ética de consolidar la libertad, la igualdad, la solidaridad y el Desarrollo como sus elementos legitimadores. Es así, que llega a entenderse que el Derecho tiene una naturaleza trivalente: normativa, fáctica y axiológica; y que ésta última desemboca en su identidad con los Derechos Humanos.

En la segunda parte del capítulo II se describieron los conceptos necesarios para desarrollar una aproximación metodológica en referencia a las categorías de Derechos Humanos. De esta manera, se expuso que el reconocimiento de los Derechos Humanos implica a su vez la asimilación de su condición de *relación*

jurídica que vincula a la persona humana, como *sujeto de derechos* (humanos), frente a las instituciones (como el Estado) en su condición de *sujeto de obligaciones*.

En el capítulo III se describió la dimensión normativa del Derecho hondureño, con especial énfasis en el proceso de formación de las leyes, con apuntes históricos que demuestran la poca mutabilidad de las normas que han regulado la producción de la ley a lo largo de la vida republicana de Honduras.

Basado en las referencias expresadas en los párrafos anteriores sobre el contenido de este trabajo, a partir del presente capítulo se comenzarán a *atar los cabos* para responder a las preguntas de investigación que han orientado el desarrollo de este esfuerzo. Bajo esta idea, se traen de nuevo a la mente del lector los objetivos planteados en la investigación y, refrescada la memoria, se le invita a analizar críticamente la propuesta que se desarrolla a continuación, contentiva de criterios jurídico-metodológicos para asegurar que el DHS de Honduras cuente con un soporte jurídico-institucional que viabilice la consolidación del Derecho Humano al Desarrollo Humano Sostenible, en base a las argumentaciones que siguen.

1. La positivización de los Derechos Humanos en el ordenamiento legal hondureño

Tal como exponen Angulo y López (2015) entender los Derechos Humanos como valores supone llevar al nivel de conciencia general las características históricas y sociales que identifican y se le reconocen a toda persona; en ese sentido, los Derechos Humanos "son valores que tienen por objeto buscar el fundamento mismo de la convivencia, a cuyo fin, el orden jurídico positivo se subordina y, los jueces que los interpretan, encuentran una fuente o modelo del cual no pueden apartarse sin caer en arbitrariedad o injusticia".

Con esta definición se analiza el papel de los Derechos Humanos en una doble dimensión: 1)como elementos básicos de la cultura jurídica actual, y, 2)como

criterios de moderación del Derecho y del poder. La primera dimensión de *elemento básico*, trae como consecuencia la revisión del concepto tradicional del Derecho, que se considera ajeno de toda consideración estimativa, ya que parte de la idea que la validez de las normas viene dada únicamente en razón del apego del proceso de su formación a los estándares pre-fijados, con independencia de realización ética alguna. En otras palabras, cuando en el proceso de creación de normas legales no sólo se siguen estrictamente las reglas pre-establecidas para su generación sino que también se persigue la consolidación de valores, que en este caso, se identifican con los Derechos Humanos, se está ante una *ruptura paradigmática* de la concepción tradicional del Derecho. Al fenómeno de reconocimiento del catálogo de valores que deben consolidarse por medio del Derecho, ya sea en su expresión lingüística (leyes), consuetudinaria o jurisprudencial, se le conoce como *positivización de los valores*, que para los fines de este trabajo, como se ha expresado ya antes, podría presentarse como *positivización de los Derechos Humanos*.

En lo que se refiere a la segunda dimensión de *criterio moderador del Derecho y del poder* se debe interpretar en el sentido que el cauce para la positivización de los Derechos Humanos, no se agota en la Constitución, sino que debe extenderse a toda la legislación y la jurisprudencia que la interpreta y la aplica, mimas que en razón de la naturaleza mutable, viabilizarán la constante formación, adaptación y desarrollo de los ámbitos políticos y jurídicos.

En el caso del Derecho hondureño, como se expuso antes, se puede identificar el proceso de *positivización de los Derechos Humanos* en el ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de 1957. Actualmente, tal como se podrá observar en la tabla sinóptica que se presenta a continuación la *objetivación* de los derechos fundamentales se encuentra en los tratados internacionales de Derechos Humanos, ratificados por Honduras y en su Constitución de la República, vigente desde 1982:

	Derecho Humano/Valor	Instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Honduras	Positivización constitucional del Derecho Humano	Definición, razón de ser, concepto
1.	Libertad	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos 1, 2.1, 3, 4, 9.1) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 9.1) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 14.a) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 7.1, 7.2) Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la	1, 60, 69, 155	Se refiere al Derecho que se le reconoce a toda persona inherentemente desde su nacimiento para que ejerza su libertad de acuerdo a disposiciones legales y que puede ser restringido o suspendido temporalmente por los mecanismo legales que anticipadamente la regulan
2.	Igualdad. Igualdad jurídica.	mujer (Artículo 4.c) Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos 1, 7) Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 3)	60, 61, 82, 112	Los seres humanos son iguales, razón por la cual deben de gozar de todos los derechos y libertades inherentes a la persona humana, sin discriminación por razón de sexo, raza, idioma, color, religión, opinión

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 14.1, 26)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículos 1, 3)

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Artículos 1.1, 5.a)

Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales 2.2)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículos 1, 5, 12)

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 4.f)

3. Vida

Vida Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 3)

> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6.1)

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición

política o de cualquier otra índole,

El Derecho a la Vida es inviolable, nadie puede suprimirla y está garantizado intrínsecamente incluso al que está por nacer.

61, 65, 66, 67

Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño (Artículo 6.1)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 4.1)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 10)

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 4.a)

4. Seguridad Personal

SeguridadDeclaración Universal de los DerechosPersonalHumanos (Artículo 3)

61, 69, 70

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 9.1)

Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 7.1)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículos 14.a)

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 4.c)

El Estado debe crear el marco legal para proteger y garantizar el Derecho a la vida

Se refiere al Derecho que se le reconoce y garantiza a toda persona para que pueda vivir libre de temor y de la miseria

5. integridad

Respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 5)

61, 68, 86, 88

36, 39, 40 y 59

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 7)

Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (Artículo 1)

Convención de los Derechos del Niño (Artículo 19.1, 37.a)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 15, 17)

Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 5)

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 4.d)

6. Personalidad jurídica

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos 6)

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 16)

Es la garantía por parte del Estado a que la persona no será victima de torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes que afecten su integridad física, psíquica y moral.

Se refiere al Derecho que tiene toda persona para que se le reconozca en todas partes como sujeto de derecho y sus correlativas obligaciones

Convención de los Derechos del Niño (Artículo 7.1)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículos 12, 12.2, 12.3)

Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 3)

7. Derecho de defensa y a las garantías judiciales.
Principio de legalidad

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos 7, 8, 9, 10, 11)

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 10, 11, 14, 15)

Convención sobre los Derechos del Niño (Artículos 37.c.d, 40)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 13.1)

Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 8, 9, 10, 25)

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 4.g) 68, 69, 70, 71, 80, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99

Es la tutela del Estado para que al llevarse a cabo cualquier procedimiento judicial o administrativo se garantice a los procesados (as) el respeto a los Derechos Humanos y sus principios

8.	Privacidad	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 12) Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 17.1) Convención de los Derechos del Niño (Artículo 16) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 22) Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 11.2)	99, 100	Compromiso del Estado a la protección de la vida privada y domicilio de las personas, sin injerencias de ninguna clase exceptuándose aquellas que sean establecidas en la Ley
9.	Libre circulación	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 13) Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 12) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 18.1.c.)	81	Compromiso del Estado de garantizar la libre locomoción de las personas dentro de su jurisdicción nacional y su libre decisión de escoger el lugar idóneo en el cual establezca su residencia
10.	Asilo	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 13) Convención sobre el asilo político (Artículos 1, 2, 3)	101, 102	Es el Derecho que se le reconoce a toda persona perseguida a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier

		Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 22.7)		país con las excepciones establecidas por la Ley
11.	Nacionalidad	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 15.1, 2) Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 24.3) Convención de los Derechos del Niño (Artículo 7) Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 9) Convención acerca de la nacionalidad de la mujer (Artículo 1) Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 20) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 18.a.b)	22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29	Es el Derecho que el Estado le reconoce a toda persona por el hecho de haber nacido en su territorio, o en el extranjero siendo hijo de padre o madre hondureño por nacimiento; así como en los casos de naturalización establecidos por la Ley
12.	Al matrimonio	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 16)	111, 112, 113	Derecho que concede el Estado al hombre y a la mujer a casarse y

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 23.2)

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 16)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 23)

Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 17.3)

13. Protección de la familia por parte del Estado

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 16.3) 111 y 118

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 23.1)

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 10, 11)

Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 17) fundar una familia con persona de distinto sexo sin restricción por motivo de raza, nacionalidad o religión, siendo válido solamente el matrimonio civil celebrado ante funcionario competente, y con las condiciones requeridas por la ley. También se reconoce la unión de hecho entre las personas capaces para contraer matrimonio conforme a Ley

Protección del Estado a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad

		Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 4.e)		
14.	A la propiedad individual y colectiva	Declaración Universal de los Derechos	103, 104, 105, 106, 107, 109 y 110	Reconoce el uso y disfrute individual y colectivo de la propiedad en igualdad de condiciones. Fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social. No se puede limitar arbitrariamente y su reivindicación es imprescriptible. Está limitada únicamente por razones de necesidad e interés público, establecido por la Ley, previa indemnización. El Ejercicio de este derecho no perjudica el dominio eminente del Estado
15.	Libertad de pensamiento, consciencia y religión	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 18) Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 18.1, 19)	74, 75 y 77	Garantía fundamental que se le reconoce a la persona a pensar libremente y escoger y ejercitar con libertad su religión, siempre que no

	Convención de los Derechos del Niño (Artículos 14)		contravengan las leyes y el orden público
	Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 13)		
	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 4.i)		
16. Libertad de	Declaración Universal de los Derechos	72, 73, 74 y 75	Es el Derecho que se le reconoce a
expresión y	Humanos (Artículo 19)		toda persona para que libremente
opinión	Pacto internacional de Derechos Civiles y		busque, reciba, y difunda
	Políticos (Artículo 19)		informaciones e ideas de toda índole
	Tonacos (Finacaio 15)		sin previa censura ya sea oralmente,
	Convención de los Derechos del Niño		por escrito o en forma impresa o
	(Artículo 13)		artística o por cualquier otro medio
	Convención sobre los derechos de las		sin consideración de sus fronteras.
	personas con discapacidad (Artículos 21)		El Derecho está sujeto a restricciones expresamente fijadas por la Ley
	Convención Americana de Derechos		siendo responsables los que abusen,
	Humanos (Artículo 13)		restrinjan o impidan el ejercicio de este Derecho.
17. Libertad de	Declaración Universal de Derechos	78	Se refiere al reconocimiento del
reunión y	Humanos Artículo 20.1, 20.2)		derecho de asociación y de reunión

pacífica

asociación | Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 22.1, 22. 2)

> Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 15.1)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 29.b.1)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 16)

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 4.h)

pacífica y sin armas en manifestación pública o asamblea transitoria siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres. Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación

18. Acceso a las funciones publicas

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 21)

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 25)

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 7.b)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 29)

37.2, 40.4, 44, 256, 257, 258, 259

Se refiere al derecho que tiene toda persona en condiciones generales de igualdad habilitada por Ley para que acceda directa o indirectamente a una función pública

		Convención Americana de Derechos		
		Humanos (Artículo 23)		
19.	A alaginar agn	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Artículo 4.j) Declaración Universal de los Derechos	37.1, 40.3, 44 y 45	Se refiere al derecho que tiene toda
19.	A elegir y ser electo	Humanos (Artículo 21)	37.1, 40.3, 44 y 43	persona habilitada por Ley a elegir y
		Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 25.b) Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 7) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 29) Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 23.b)		ser electo. Se declara punible todo acto que prohíba o limite la participación de la persona en la vida política del país
20.	Seguridad	Declaración Universal de los Derechos	142, 143 y 144	Se refiere a la protección que debe
	social. Seguro	Humanos (Artículo 22)		otorgar el Estado a la persona a fin de
)		

por enfermedad, vejez y muerte

por Pacto internacional de Derechosdad, Económicos, Sociales y Culturaleserte (Artículos 9, 10)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 11.e)

Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Artículo 24)

127,128.3.8.9, 129 al

141

21. Al trabajo. A Igual salario

por igual trabajo. Descanso, vacaciones

periódicas

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículos 23.1, 23.2, 24)

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 8.2, 8.3.a)

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 6, 7)

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículos 11 a, b, c, d)

Convención sobre los Derechos del niño (Artículo 32)

asegurar sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar, invalidez, vejez, enfermedad, maternidad, subsidio de familia, orfandad, paros forzosos, accidentes de trabajo, desocupación comprobada y enfermedades profesionales

Se refiere al derecho que toda persona tiene de acceder a un trabajo, a escogerlo libremente y renunciar a él, en condiciones equitativas, satisfactorias y no discriminativas y a la protección contra el desempleo asegurándole un salario igual por igual trabajo; y a gozar de descanso y de vacaciones periódicas

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 27)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 11)

Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (Artículo 20)

21. Sindicación

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 23.4) 128.14

Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 22)

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 27.c)

Convención No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (Artículo 20.d) Se refiere al Derecho de todo trabajador para asociarse libremente con fines exclusivos de actividad económico social organizando sindicatos

		Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 16.1)		
22.	Nivel de vida adecuado. Vestido. Vivienda	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 11.1)	1, 128.5, 178, 328,	Se refiere al Derecho que tiene toda persona para que se le asegure la salud y el bienestar y en especial vestido, vivienda digna y servicios generales necesarios
		Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 14.2.h) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 28) Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 27.1, 27.2)		
23.		Convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (Artículo 7) Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25)	145	Se refiere al reconocimiento del derecho y protección por parte del

Salud. Asistencia médica

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 12.1, 12.2.d)

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 12)

Convención de los Derechos del Niño (Artículo 24)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 25)

Convenio No. 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (Artículos 25.1, 25.3) Estado a la salud personal y de la comunidad y a la conservación de un medio ambiente adecuado para la protección de la salud de las personas

24. Alimentación

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) 121, 150 y 347

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 11.2.a)

Convención de los Derechos del Niño (Artículos 24.c, 27.4)

Se refiere a la obligación que tienen los padres de proveer lo necesario a sus hijos para su subsistencia así como la que tiene el Estado para orientar preferentemente la producción agropecuaria a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y

				programas integrados para mejorar el estado nutricional de los hondureños
25.	Cuidados especiales para la maternidad y la infancia	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 25) Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 10.2)	67, 75, 111, 119, 121, 122, 124, 126, 128.8, 128.11 y 142	Se refiere al Derecho especial de protección y aseguramiento especial por parte del Estado a la mujer en estado de gravidez y a la infancia en general
		Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 12.2) Convención de los Derechos del Niño (Artículo 6) Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 19)		
26.	Educación	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 26) Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 13)	151 al 177	Se refiere al derecho indiscriminado que tienen todas las personas a la educación, y a la cultura, siendo esta una función esencial de Estado.

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Articulo 10)

Convención de los Derechos del Niño (Artículo 28.1.a.b.c, 29)

Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Artículos 26, 27, 28)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 24)

75, 108, 160, 170, 172, 173, 175, 176 y 339

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 27)

Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 15)

Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Artículo 13.c)

Para tal efecto se crearan los organismos necesarios para alcanzar tal fin, teniendo como tarea principal la erradicación del analfabetismo.

La educación impartida oficialmente por el Estado debe ser gratuita y la básica debe ser además obligatoria y totalmente costeada por el Estado.

Se refiere a la forma de protección que otorga el Estado a la inventiva humana y a las creaciones literarias, artísticas; así como protección a la libertad de investigación, aprendizaje y cátedra.

Igualmente al goce y participación en las artes, la protección de toda riqueza antropológica, arqueológica,

27. A la cultura, las artes y la ciencia.

Protección de la propiedad intelectual

Tabla 5. Integración de los Derechos Humanos en el sistema jurídico hondureño

Convención de los Derechos del Niño (Artículo 29.c)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 30)

histórica y artística, sitios de belleza cultural monumentos y zonas reservadas; estimulación a las culturas nativas, folklore nacional, arte popular y las artesanías considerados como parte del patrimonio cultural de la nación. La sinopsis presentada anteriormente sobre la incorporación *positiva* de los Derechos Humanos en la norma constitucional y en los tratados internacionales ratificados por Honduras, expone de una manera clara la fuente normativa nacional de los principios de Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Nuevamente, al poner en relieve que la vida social del Estado de Honduras se regula por las leyes que se forman por el proceso de generación pre-establecido, (así como por los tratados internacionales que suscribe e incorpora en el derecho nacional mediante un proceso también previsto), y que dichas categorías jurídicas, que a su vez, conforman el sistema legal hondureño, se legitiman en la medida en que fundamentan su razón de ser en las aspiraciones de realización humana significada en los Derechos Humanos, se cae en la cuenta que, al menos en el ámbito formal, existen condiciones de vinculación para impulsar la voluntad política de materializar progresivamente las aspiraciones éticas del Derecho hondureño, lo que a su vez generaría condiciones cada vez más aptas para la consolidación del Derecho Humano al DHS.

En el cuadro sinóptico obtenido de este proceso de revisión de la normativa internacional y la constitucional, se propone un concepto sintético para cada uno de los veintisiete Derechos Humanos reconocidos en la Declaración Universal, que incluye las consideraciones propias de los instrumentos internacionales, así como las condiciones con que los mismos han sido adoptados en el ámbito de la Constitución de la República vigente. Debe entenderse que aún en el supuesto que se planteara la necesidad de generar un nuevo instrumento constitucional, la información dispuesta en esta tesis puede servir para distinguir formalmente cada uno de los compromisos que el Estado ha suscrito con la ratificación de los convenios internacionales ahí enlistados y a partir de ello valorar su incorporación expresa en el texto que se promulgue.

Asimismo, la información contenida en esa sinopsis, y especialmente los conceptos allí elaborados, pueden servir al legislador para orientar su actividad legislativa. Tal como se ha planteado, en coherencia con la noción del Derecho como un fenómeno de tres dimensiones, a saber, *norma*, *hecho* y *valor*, el reconocimiento de los Derechos Humanos en las leyes promulgadas o reformadas por el Estado, completan y garantizan un proceso de "humanización" de las normas legales. El legislador está obligado a conocer y orientar su actividad legislativa a la realización irrestricta de la dimensión estimativa del Derecho expresada en los Derechos Humanos.

Finalmente, la información sinóptica contenida en este cuadro puede tener una utilidad metodológica en el proceso de creación o reforma de normas ya que hace accesible la información de los contenidos valorativos superiores que deben viabilizar las normas promulgadas por el Estado hondureño y adaptarse a cada una de las variadísimas disciplinas que el legislador conoce durante su actividad legislativa.

2. El reconocimiento de los Derechos Humanos en el sistema judicial: Caso de estudio sobre la justicia laboral en Honduras

En el 2012, el autor del presente trabajo de investigación, tuvo la oportunidad de participar en un esfuerzo regional dedicado a la evaluación del sistema de justicia laboral, enfocado principalmente en la producción de sentencias emitidas por los tribunales de justicia de Tegucigalpa en los años 2007-2009, en los niveles de juzgados de primera instancia, cortes de apelaciones y sala de lo laboral de la Corte Suprema de Justicia. A este esfuerzo se le dio el nombre de *Situación actual de la garantía de los derechos de los trabajadores en el libre comercio con Estados Unidos* (López y otros, 2012) y fue financiado con fondos de la Agencia de Cooperación

Internacional de Estados Unidos (USAID) mediante la oficina regional de Management Science for Development (MSD).

De acuerdo a la metodología seguida para el desarrollo de la evaluación se partió del siguiente escenario de la conflictividad en conocimiento de los tribunales de justicia hondureños:

No	Escenarios de litigio identificados	Casación (48 sentenc.)		II Instancia (204 sentenc.)		I Instancia (226 sentenc.)	
1	Despido sin justa causa	40	84%	175	86%	207	92%
2	Conversión de un contrato temporal a permanente	1	2%	6	3%	4	2%
3	Ajuste de salarios de acuerdo a arancel	2	4%	6	3%	2	1%
4	Reajuste de prestaciones laborales	3	6%	6	3%		
5	Terminación anticipada de contrato temporal			3	1%	4	2%
6	Nivelación de salario	1	2%	2	1%	2	1%
7	No reconocimiento del fuero sindical			1	0.5%	2	1%
8	Indemnización por accidente de trabajo	1	2%	1	0.5%	2	1%
9	Negación de beneficios de contrato colectivo			1	0.5%	1	0.5%
10	Impugnación de acuerdo conciliatorio			1	0.5%		
11	Tasación de honorarios profesionales			1	0.5%		
12	Falta de pago de contrato de trabajo			1	0.5%		
13	Autorización para despedir a mujer embarazada					1	0.5%
14	Reclasificación de puesto de trabajo					1	0.5%

Tabla 6. Elaboración propia. Escenarios de litigio identificados en la justicia laboral de Honduras 2007-2009

Asimismo, la legislación vigente en materia laboral identificada en el momento del desarrollo del trabajo, incorporaba en su lenguaje, el reconocimiento de Derechos Humanos en materia del trabajo, tanto a nivel constitucional como a nivel de la legislación ordinaria, de la siguiente manera:

Figura jurídica	Regulación de la Constitución de la República	Regulación del Código del Trabajo
Derecho al trabajo	Art. 127 "Toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".	Art. 1 "El presente Código regla las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social a fin de garantizar al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal, y al capital, una compensación equitativa de su inversión".
Jornada de trabajo	Art. 128 no. 1 "La jornada diurna ordinaria de trabajo no excederá de 8 horas diarias ni de 44 a la semana. La jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de 6 horas diarias ni de 36 a la semana. La jornada mixta ordinaria no excederá de 7 horas diarias ni de 42 a la semana. Todas esas jornadas se remunerarán con un salario igual al de 48 horas de trabajo. La remuneración del trabajo realizado en horas extraordinarias se hará conforme a lo que dispone la Ley". Art. 128 no. 2 "A ningún trabajador se podrá exigir el desempeño de labores que se extiendan más de 12 horas en cada periodo de 24 horas sucesivas, salvo en los casos calificados en la Ley".	Art. 319 "La jornada ordinaria de trabajo es la que convengan las partes, o a falta de convenio, la máxima legal". Art. 321 "Trabajo diurno es el que se ejecuta entre las cinco horas y las diecinueve; nocturno el que se realiza entre las diecinueve horas y las cinco. Es jornada mixta, la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de 7 horas diarias y de 42 a la semana". Art. 322 "La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de 8 horas diarias y 44 a la semana, equivalentes a 48 de salario. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de 6 horas diarias y 36 a la semana. Estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción, muy calificados que determine el Código".
Salario, salario mínimo, salario digno	 Art. 128 no. 3 "A trabajo igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicios sean iguales. El salario deberá pagarse con moneda de curso legal". Art. 128 no. 4 "Los créditos a favor de los trabajadores por salarios, indemnización y demás prestaciones sociales serán igualmente privilegiados, de conformidad con la Ley". Art. 128 no. 5 "Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, fijado periódicamente con intervención del Estado, los patronos y los trabajadores, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar, en el orden material y cultural, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y a los sistema de remuneración de las empresas. Igualmente se señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviese regulado por un contrato o convención colectiva. 	Art. 360 "Salario jornal o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo, o de la relación de trabajo vigente". Art. 361 "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en espacie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas, comisiones o participación de utilidades". Art. 363 "El salario se estipulará libremente pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo de acuerdo con las prescripciones de este Código".

Figura jurídica	Regulación de la Constitución de la República	Regulación del Código del Trabajo
	El salario mínimo está exento de embargo, compensación y deducciones,	
	salvo lo dispuesto en por la Ley atendiendo a obligaciones familiares y	
	sindicales del trabajador".	
Salud y seguridad	Art. 128 no. 6 "El patrono está obligado a cumplir y hacer que se cumplan en	Art. 391 "Todo patrono o empresa está obligado a suministrar y acondicionar
ocupacional	las instalaciones de sus establecimientos las disposiciones legales sobre	locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y la salud de los
	higiene y salubridad, adoptando las medidas de seguridad adecuadas en el	trabajadores".
	trabajo, que permitan prevenir los riesgos profesionales y asegurar la	Art. 402 "Riesgos profesionales son los accidentes o enfermedades a que
	integridad física y mental de los trabajadores.	están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por
	Bajo el régimen de previsión quedan sujetos los patronos de explotaciones	cuenta ajena."
	agrícolas. Se establecerá una protección especial para la mujer y los	Art. 403 "Se entiende por accidente de trabajo todo suceso imprevisto y
	menores".	repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que
	Art. 128 no. 12 "Los patronos están obligados a indemnizar al trabajador por	produzca al trabajador una lesión orgánica o perturbación funcional
	los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales".	permanente o pasajera".
		Art. 404 "Se entiende por enfermedad profesional toso estado patológico
		que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que
		desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar,
		bien sea determinado por agentes físicos, químicos o biológicos.
		Las enfermedades endémicas y epidémicas de la región sólo se consideran
		como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combatirlas
		por razón de su oficio".
		Art.405 "También se entenderá por riesgo profesional toda lesión,
		enfermedad o agravación que sufra posteriormente el trabajador como
		consecuencia directa, inmediata e indudable de un accidente de trabajo o
		enfermedad profesional de que haya sido víctima de acuerdo con lo dicho en
		los artículos anteriores.
		Cuando las consecuencias de un riesgo profesional realizado se agravaren
		por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al
		hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para
		los efectos de su indemnización, como resultado directo del riesgo
		profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión".
Prohibición del	Art 128 no. 7 "Los menores de 16 años y los que hayan cumplido esa edad y	Art. 127 "El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado
trabajo infantil	sigan sometidos a la enseñanza en virtud de legislación nacional, no podrán	especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual o
	ser ocupados en trabajo alguno.	moral".
	No obstante, las autoridades de trabajo podrán autorizar su ocupación	Art. 128 "Los menores que no hayan cumplido 16 años de edad y las mujeres
	cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, de	no podrán desempeñar las labores que este Código, el de sanidad y los
		reglamentos de higiene y seguridad señalen como insalubres o peligrosas".

Figura jurídica	Regulación de la Constitución de la República	Regulación del Código del Trabajo
	sus padres o de sus hermanos y siempre que ello no impida cumplir con la educación obligatoria. Para los menores de 17 años la jornada de trabajo que deberá ser diurna, no podrá exceder de 6 horas ni de 30 a la semana, en cualquier clase de trabajo".	 Art. 129 "Es prohibido el trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de 16 años, también se prohíbe el trabajo de los mismos en clubes, teatros, circos, cafés, cantinas, expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y casas de asignación. Art. 130 "Dentro de la jornada ordinaria de trabajo, las mujeres y los menores gozarán de un descanso intermedio de dos horas". Art. 131 "Tratándose de explotaciones agrícolas, se permitirá el trabajo diurno de los menores de 16 años, dentro de las limitaciones establecidas en el Código".
Periodos de	Art. 128 no. 8 "El trabajador tendrá derecho a disfrutar cada año de un	Art. 338 "El trabajador gozará de un 1 día de descanso, preferentemente el
descanso, vacaciones	periodo de vacaciones remuneradas cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la Ley. En todo caso, el trabajador tendrá derecho al pago en efectivo de las vacaciones causadas y de las proporcionales correspondientes al periodo de trabajo. Las vacaciones no podrán compensarse por dinero, ni acumularse y el patrono está obligado a otorgarlas al trabajador y éste a disfrutarlas". Art. 128 no. 9 "Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días feriados que señale la Ley. Esta determinará la clase de labores que no regirá esta disposición pero en estos casos los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria". Art. 128 no. 11 "La mujer tiene derecho a descanso antes y después del parto, sin pérdida de su trabajo ni de su salario. En el periodo de lactancia tendrá derecho a un descanso por día para amamantar a sus hijos. El patrono no podrá dar por terminado el contrato de trabajo de la mujer grávida ni después del parto, sin comprobar previamente una causa justa ante juez competente, en los casos y condiciones que señale la Ley".	domingo, por cada 6 de trabajo. No obstante, puede estipularse en favor de los trabajadores un periodo íntegro de 24 horas consecutivas de descanso, en día distinto, a cambio del descanso, a cambio del dominical, en los siguientes casos: 1. Por la evidente y urgente necesidad de realizar los trabajos cuya interrupción no sea posible; 2. Porque el carácter técnico o práctico de ellos requiera continuidad; 3. Porque la interrupción de tales trabajos durante los domingos pueda ocasionar graves perjuicios al interés o a la salubridad públicas; 4. Por tratarse de labores agrícolas o ganaderas; 5. En las labores del servicio doméstico y de choferes particulares. Esta disposición es aplicable también cuando se pretenda habilitar como laborable un día feriado o de fiesta nacional. En todo caso deberá quedar asegurado para el trabajador el descanso semanal. Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso dominical será aplicable a los menores de 16 años. Art. 135 "Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso, retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las cuatro semanas que precedan al parto y las seis semanas que le sigan, y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo". Art. 345 "El trabajador tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas" En caso de despido injustificado el patrono pagará en efectivo, a más de las indemnizaciones que la ley señale, la parte de vacaciones correspondientes al periodo trabajado".

Figura jurídica	Regulación de la Constitución de la República	Regulación del Código del Trabajo
Beneficios	Art. 128 no. 10 "Se reconoce el derecho de los trabajadores al pago del séptimo día, los trabajadores permanentes recibirán, además, el pago del decimotercer mes en concepto de aguinaldo".	
Derecho a la huelga y	Art. 128 no. 13 "Se reconoce el derecho de huelga y paro. La Ley	Art. 550 "Se entiende por huelga la suspensión colectiva, temporal y pacífica
el paro	reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que determine".	del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos Los tribunales comunes deben sancionar de conformidad con la Ley todo acto de coacción o de violencia que se ejecute con ocasión de una huelga, contra personas o propiedades". Art. 574 "Paro legal es la suspensión temporal, parcial o total del trabajo ordenada por 1 o más patronos, en forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender sus intereses económicos y sociales. Cuando se trate de personas jurídicas el paro ha de ser ordenado por la junta directiva o por los socios administradores".
Libertad de	Art. 128 no. 14 "Los trabajadores y los patronos tienen derecho, conforme a	Art. 460 "Declárase de interés público la constitución legal de las
sindicalización	la Ley, a asociarse libremente para los fines exclusivos, de su actividad económico-social, organizando sindicatos o asociaciones profesionales".	organizaciones sociales, sean sindicatos o cooperativas, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país, de la cultura popular y de la democracia hondureña". Art. 461 "Queda absolutamente prohibido a toda organización social realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de sus intereses económicos-sociales".

Tabla 7. Elaboración propia. Mínimos legales de la relaciones de trabajo en Honduras.

En material laboral, a pesar que se cuenta con una sólida positivización de los estándares internacionales de derechos humanos relacionados con el trabajo, la investigación en referencia estableció entre sus conclusiones lo siguiente (López y otros, 2012):

"No hay protección a nuevos sujetos laborales, ni a los más débiles incluidos en la agenda de 'trabajo decente de la OIT', ni alta utilización de herramientas de derechos fundamentales y humanos. Esta conclusión es fácilmente generalizable a todos los países, incluso a Costa Rica que ha sido la jurisdicción más conectada con el discurso de los derechos humanos y fundamentales entre los países de la región... Históricamente, cada uno de los tratados internacionales ratificados por Honduras en la materia, así como las leyes nacionales y sus reglamentos han representado enormes esfuerzos de concertación y conquistas sociales.

Del análisis de las sentencias recopiladas en la muestra que sirve de base para la realización de este documento, puede detectarse que el Poder Judicial tiene un enorme reto en valorizar los esfuerzos sociales y los recursos ejecutados para tener mejores reglas del juego de las relaciones laborales en Honduras. Si bien es cierto, que los datos ofrecidos en el primer párrafo de este Capítulo no dan certeza de la legislación precisa que rige las relaciones laborales, no es menos cierto, que a pesar de la imprecisión de datos, se descubre la existencia de importantes instrumentos que no están siendo reconocidos por los tribunales de justicia.

Ninguna de las sentencias analizadas citó en su fundamentación legal normas sustantivas internacionales de derechos humanos y del derecho del trabajo. En contraste el 100% de las sentencias-muestra utilizan exactamente la misma formulación de los fundamentos legales en que amparan sus fallos, que a la letra dicta:

'La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras por unanimidad de votos de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo, y en aplicación de los artículos 303, 304 y 313 atribución 5 y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 666 letra c, 765, 769, 777 y 858 del Código de Trabajo'

Evidenciado lo anterior, vale la pena establecer esta situación como un importante punto de referencia para la formulación de proyectos orientados al fortalecimiento de la justicia laboral".

3. Hacia la consolidación del Derecho al DHS en Honduras

En el desarrollo de los capítulos precedentes se ha hecho una exposición de los fundamentos teóricos que sirven de soporte argumentativo para la proposición de un modelo de gestión legislativa que integre el enfoque de Derechos Humanos para la consolidación del derecho humano al DHS en Honduras, pretensión principal de la presente investigación.

En ese afán, es necesario que la lectura que se haga de este trabajo distinga dos momentos importantes, el primero, que se refiere a la comprensión del estado actual de las cosas, entiéndase con esto, el estado actual del sistema legal de Honduras; y como segundo momento, la actividad legislativa de generación de normas legales realizada por el Congreso Nacional de la República.

La crítica del estado actual del sistema legal de Honduras para la identificación de las condiciones a partir de las cuales podrían acompañarse o fundamentarse la toma de decisiones encaminadas al DHS, es especulativa, dado que dicho sistema legal es el resultado de la dinámica de las fuerzas políticas y económicas que históricamente han consensuado las reglas del juego social. Por obvias razones, no es posible proponer la derogación de todas las normas legales vigentes, para dar lugar a otras creadas con mejores cualidades técnicas, con más sentido de pertenencia y fundamentadas en principios y valores de Derechos Humanos. Nuestras leyes son, entre otras cosas, y al igual que otras categorías históricas, un reflejo de la realidad, determinada por las mismas condicionantes económicas, políticas, sociales, culturales y civiles.

El análisis comparativo desarrollado en este trabajo sobre las Constituciones Políticas que han regido la vida republicana de Honduras, con especial énfasis en el proceso de formación de leyes, resulta ser, en gran medida, una lectura historiográfica de Honduras. Cada una de las Constituciones Políticas, responde a

un contexto social, económico, cultural, que la determina. Por tanto, la comprensión crítica de la cultura legal hondureña, es una condición importante a la hora de definir propuestas que tengan como objetivo mejorar las condiciones de vida de los hondureños.

La consideración del Desarrollo como un meta-Derecho Humano, supone la exigencia (para que el posee la facultad de proponer la adopción de normas legales), de orientar el trabajo legislativo a la realización de todos los Derechos Humanos, ya que bajo esta comprensión holística se logra a su vez la realización del Derecho al Desarrollo Humano Sostenible. Dicho de otra manera, la realización progresiva de todos los Derechos Humanos es una forma de realización progresiva del Derecho Humano al Desarrollo Humano Sostenible.

Tal como se ha escrito antes, las reglas sobre el procedimiento de formación de normas, así como de los procesos de reforma legal radica en la Constitución Política de los Estados. Para garantizar la eficacia, legitimidad, pertinencia y otras características de las normas, es necesario que su contenido sea coherente con la referencia constitucional; esta referencia al ser producto del consenso social y político siempre será mejorable, por lo tanto requiere prever mecanismos de auto equilibrio y ajuste contextual, para bien de todo el sistema. Dicho esto, conviene que en Honduras se geste un consenso social que abra las puertas para el debate de la reforma constitucional, en aras de mejorar el actual estado de las cosas.

Los procesos de reforma legal crean una oportunidad estratégica para la gestión del DHS, porque constituyen los momentos de cambio e innovación de las reglas del juego social. Si dichos procesos de reforma legal vienen acompañados de la suficiente solidez técnica de la comprensión del fenómeno a regular así como de la importancia de basar las decisiones en argumentos que integren o reflejen la realización de derechos humanos, sucederá como ocurre en los procesos químicos

de autodepuración y tratamiento de las aguas residuales, en los que el vertimiento de agua "limpia", "depura" las aguas contaminadas.

Es así que a la pregunta de investigación formulada para este trabajo, sobre los criterios jurídicos que se deben tener en cuenta para orientar la gestión de un modelo legislativo del que se deriven normas que conduzcan a la consolidación del Derecho al Desarrollo Humano Sostenible, se identifican dos vías de acción paralelas que contribuyen al logro de este objetivo: a)la reforma del sistema constitucional hondureño con enfoque de derechos, b)la reforma del sistema legal hondureño con enfoque de derechos.

a. La reforma del sistema constitucional hondureño

Tal como se describió en los capítulos anteriores, la Constitución de República vigente sigue los lineamientos de las Constituciones precedentes de 1957 y 1965. El producto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1980 consistió en un texto constitucional rígido y extenso, con inclusión de temas que doctrinariamente no debieron ser objeto de regulación constitucional sino que tuvieron que incorporarse y desarrollarse en leyes secundarias. La existencia de artículos pétreos, si bien respondieron en su momento a una demanda social sentida y políticamente coherente, traen consigo la desventaja de dificultar, si no es que impedir, la adecuación de la Constitución a la dinámica social. Muchas de las reformas de las que ha sido objeto el texto constitucional se han logrado precisamente vulnerando los artículos pétreos, tal como es el caso de la introducción de las figuras del plebiscito y el referéndum (para dar un ejemplo menos controversial).

En ese sentido, se requiere de un proceso de revisión total de la Constitución, que brinde un marco de referencia dentro del que puedan adaptarse las realidades y aspiraciones sociales, políticas, económicas, civiles y culturales y que fomente el

respeto de la dignidad humana y con ello la consolidación del Derecho al DHS, y que incorpore los conceptos que históricamente han estado ausentes en sus contenidos, tales como (sin pretender ser exhaustivo): el reconocimiento de los derechos humanos al medio ambiente, el fortalecimiento de un verdadero sistema de pesos y contrapesos entre los poderes del Estado (por ejemplo la creación de un tribunal constitucional o la creación de la figura del *impeachment*), la administración e impartición de justicia, la multi culturalidad, el modelo económico a tono con los tiempos, etc.

A la fecha existen numerosas experiencias de reforma constitucional²⁵ que pueden ser objeto de referencia para la implementación de un proceso de revisión de la Constitución de Honduras que actualice sus contenidos especialmente en lo que corresponde con el reconocimiento y potencialidad del enfoque de Derechos Humanos y libertades fundamentales.

a.1 Enfoque de Derechos Humanos en los procesos de revisión y reforma constitucional

De acuerdo al Instituto Danés de Derechos Humanos (DIHR, 2012), los textos constitucionales deben contener la lista de Derechos Humanos en los que su Estado fundamenta su condición de *Estado de Derecho*. Este reconocimiento a nivel constitucional dispone para todos los poderes del Estado la obligación de desempeñar sus funciones a la luz de la realización de las libertades fundamentales y, además, se convierte en el marco de referencia de los legisladores, quienes deberán tomar en cuenta esta serie de principios para incorporarlos, reconocerlos y hacerlos eficaces en las leyes secundarias. Está claro que la simple inclusión de los

-

²⁵ El Instituto Danés de Derechos Humanos (DIHR), en una publicación denominada *The Constitutional Protection of Human Rights* (DIHR, 2012) presenta los procesos de reforma constitucional en Bolivia, Ecuador, Noruega, Nepal, Egipto, Marruecos, Tunez y Yemen, como referentes (cada uno en sus contextos) en el reconocimiento de Derechos Humanos y libertades fundamentales, mediante procesos altamente participativos.

Derechos Humanos no se traduce directamente en la disminución de las violaciones sistemáticas de las libertades fundamentales, por lo que es esencial que los procesos de revisión y reforma cuenten con enfoques metodológicos participativos, mediante los cuales se logre percibir y comprender el "sentir" social, labor fundamental de los actores que participen en la redacción de los documentos que sirven de base para la discusión y decisión de los órganos que estén convocados a darle vida a una nueva Constitución. Para estos fines, a juicio del autor de este trabajo deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos, para asegurar enfoque de Derechos Humanos en el texto constitucional:

1. El contenido del preámbulo constitucional: Normalmente el preámbulo contiene la expresión de las aspiraciones fundamentales del Estado –que mediante ese acto- se está constituyendo. Su peso vinculante radica en la fuerza de sus significados, cuando se convierten precisamente en los conceptos integradores de la visión que se tiene como sociedad, por lo que a pesar que su contenido no constituye norma jurídica *per sé* no debe descartarse la potencialidad de su fuerza vinculatoria. La forma de expresión lingüística del preámbulo dependerá de la decisión del órgano constituyente sobre las características formales y de organicidad del texto constitucional.

Por ejemplo, en el caso de la Constitución hondureña vigente, se expresa lo siguiente:

"Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente Constitución para que fortalezca y perpetúe un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la

seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común".

En base a la descripción anterior e independientemente de los contenidos que un nuevo pacto social considere necesarios incorporar en esta declaración, valdría la pena considerar la integración en el texto de la expresión del *Desarrollo Humano Sostenible*, como un derecho y como una aspiración coherente con el deseo de la realización del hombre en una sociedad *política, económica y socialmente justa*. Ninguna de las 14 constituciones que han regido la vida republicana de Honduras, han incorporado la palabra *Desarrollo* como un sustantivo, con propia significación. A nivel de derecho comparado, en cuanto a las constituciones con las que Honduras guarda relación por su proximidad con la cultura jurídica, sólo las constituciones de Colombia y España, expresan aspiraciones colectivas de asimilar en sus contenidos constitucionales al Desarrollo como un Derecho (Carreño-Blanco, 2015).

2. El establecimiento de principios y valores fundamentales: Generalmente los textos constitucionales incorporan una serie de principios y valores con el ánimo de determinar las obligaciones que devienen al Estado en razón de su reconocimiento. A su vez, esta integración de principios fundamentales es relevante para los tribunales de justicia en cuanto a su función interpretativa, y en general, a su dimensión ética, porque por medio de la aplicación que hacen de los postulados constitucionales, contribuyen a la consolidación del Estado de Derecho. La forma en la que disponen de tales principios y valores fundamentales dependerá del tipo constitucional que los redactores reconozcan preferible, según las circunstancias del contexto en el que les toque desarrollar su trabajo.

Por ejemplo, en el caso, tal como se evidencia en la lista Derechos Humanos *positivada* (expuesta en párrafo anteriores), si bien, las principales nociones de los derechos fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 han sido integradas al texto constitucional vigentes, vale la pena

reconocer que dicho reconocimiento no es estático, ya que tales derechos fundamentales, al ser elementos del sistema social complejo, se reconvierten constantemente según las circunstancias sociales, políticas, económicas, en las que les toca desplegarse.

De acuerdo a lo anterior, el 26 de junio de 2016, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), por medio de la Facultad de Ciencias Jurídicas y el Instituto de Investigación Jurídica de la UNAH, desarrolló un conversatorio con representantes de distintos sectores de la sociedad con el propósito de realizar un primer intercambio de opiniones sobre la iniciativa de una posible reforma constitucional en Honduras y sobre los temas más importantes sobre los que debería impulsarse el proyecto²⁶. Entre los temas novedosos relacionados con las libertades fundamentales, que fueron discutidos en esa reunión se encuentran:

- 1. Lo referente al fortalecimiento de las instituciones hondureñas;
- 2. El carácter de la participación ciudadana en la toma de decisiones de las instituciones hondureñas;
- 3. El reforzamiento de los sistemas de control de los poderes del Estado: la creación del tribunal constitucional.
- 4. La creación de un apartado sobre el medio ambiente, que incluya lo relativo al uso adecuado de los recursos naturales, el acceso al agua;
- 5. La revisión del modelo económico en relación con la globalización;
- 6. El rol de las Fuerzas Armadas;
- 7. La adecuación del sistema de partidos políticos y el sistema electoral;
- 8. La integración del elemento multicultural.

-

²⁶ La relatoría del conversatorio se encuentra en un informe interno preparado por el consultor Juan Antonio Menjívar, que forma parte de la documentación que actualmente se está recopilando en relación al Proyecto denominado "Proyecto de investigación científica para el desarrollo de una propuesta de sistema constitucional hondureño", a cargo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la UNAH, la Maestría de Derecho Constitucional de la UNAH y el Instituto de Investigación Jurídica de la UNAH.

En general y de acuerdo a lo que establece el Instituto Danés de Derechos Humanos (DIHR, 2012), no existe un estándar internacional sobre la forma de disponer en los textos constitucionales la lista y/o los conceptos de las libertades fundamentales reconocidas por un Estado; y en todo caso, se entiende que su referencia no se traduce a una efectiva protección, si dicha referencia no es contextual o si esta desprovista de los mecanismos de compulsión identificados en la labor del poder judicial.

3. La remisión del texto constitucional al sistema del derecho internacional de los Derechos Humanos: El autor del presente trabajo de investigación, conscientemente ha dejado en suspenso el desarrollo teórico del rol del derecho internacional, de su papel y su influencia en la moderna consideración del Estado de Derecho, sin olvidar obviamente que en cuanto a la referencia específica de los Derechos Humanos, ésta no puede entenderse desconectada del ámbito internacional que la ha promovido y consolidado en los términos que ahora se comprenden, probablemente esta interacción deba ser estudiada con posterioridad cercana en razón de su trascendencia, pero que por el momento debe contenerse en razón de que este trabajo y su autor no lo puede abarcar todo, aunque lo deseara.

Sin embargo, para rescatar algo sobre este tema, se debe apuntar, que un proceso de reforma constitucional debe considerar con especial énfasis el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, ya que los tratados internacionales ratificados por un Estado forman parte de su ordenamiento jurídico, al integrarse a su sistema mediante los pasos pre-establecidos en una constitución.

En ese sentido, al ser parte del ordenamiento jurídico, se convierten en estamentos y disposiciones susceptibles de invocación por parte de los operadores de justicia, de carácter principal (después de la Constitución), en la jerarquía de las normas que rigen la vida social de un país.

En Honduras, de acuerdo a las mismas normas establecidas en su Constitución de la República, si una norma nacional anterior o posterior contradice lo dispuesto en una norma constitucional, prevalece lo ordenado en la norma internacional, a lo que en derecho internacional se le conoce como *teoría monista* (DIHR, 2012), la que implica además de su supremacía frente a la legislación ordinaria, la capacidad de aplicarse a la resolución de casos concretos, por parte de los tribunales de justicia. En ese sentido, en razón del reconocimiento de estatus preferente de las normas internacionales, se considera que junto con las normas constitucionales existe una relación de complementariedad y simbiosis, en la construcción del sistema de derechos y libertades fundamentales vigentes en la sociedad hondureña.

b. La reforma del sistema legal hondureño

Actualmente el ordenamiento legal hondureño está conformado por un número aproximado de 2000 leyes, número que incluye los tratados internacionales de los que Honduras forma parte. En el ámbito del presente trabajo de investigación se desarrolló una labor de actualización del índice de las leyes vigentes en Honduras al año 2015, obteniéndose la siguiente distribución temática:

Materia legislativa	Tratados Internacionales	Tratados Regionales	Leyes Nacionales	Total por materia
Derecho Penal	93	27	73	193
Derecho Familia y Niñez	14	-	17	31
Derecho Ambiental	36	7	33	76
Derecho Mercantil	94	83	110	287
Derecho Agrario	60	12	74	146
Derecho Laboral	33	1	40	74
Derecho de Etnias	4	-	5	9
Derecho Civil	121	141	55	317
Derecho Administrativo Fiscal	199	133	463	795
Total	654	404	870	1928

Tabla 8. Elaboración propia. Distribución temática del ordenamiento legal vigente en Honduras.

Para establecer un contraste sobre la importancia de ese número se debe mencionar, por ejemplo, que en la Facultad de Derecho de la UNAH, los estudiantes normalmente tienen acceso y analizan un número muy inferior al total de las leyes identificadas; para el caso, en el ámbito del Derecho Civil (considerado como la columna vertebral del Derecho) se identificaron 317 leyes de los cuales las más consultadas en el transcurso de la carrera son el Código Civil, Código Procesal Civil, Código del Notariado y la Ley de Propiedad, es decir el 1% del total en esa categoría y el 0.2% aproximadamente del total general. Esta inferencia puede extenderse al campo del Derecho Mercantil y el Administrativo-fiscal que constituyen los ámbitos con mayor número de cuerpos normativos. En futuros procesos de investigación corresponderá indagar sobre las leyes que más se invocan en la actividad judicial y en el ámbito de la justicia administrativa.

Además, se observa que la mayor cantidad de leyes en Honduras están concentradas en los ámbitos administrativo-fiscal, mercantil y civil; y en cuarto lugar lo penal. A partir de este dato pueden establecerse una serie de inferencias importantes para la reflexión perseguida en esta tesis, a saber, en primer lugar, es necesario considerar que estos cuerpos normativos regulan en esencia la dimensión económica de la sociedad; para el caso, desde el punto de vista fiscal, se establecen los criterios que orientan al Estado en su función de recaudación de impuestos, la que a su vez está relacionada con la capacidad adquisitiva de los contribuyentes. La imposición de tributos es una prerrogativa de los Estados basada en la contribución que todos los ciudadanos de un país están llamados a prestar para mejorar las condiciones de vida social de la comunidad a la que pertenecen.

En el caso de las esferas mercantil y civil, sus contenidos normativos regulan las actividades de las personas en su ámbito privado, y en especial, en la relación con el ejercicio del Derecho de Propiedad. Esto quiere decir que históricamente, la preocupación del legislador ha estado concentrada en la actividad económica de las personas que regula mediante las normas que promulga, ya sea en razón del ejercicio del Derecho de Propiedad para el uso, goce y disposición privada de los bienes sobre los que ejerce este Derecho, o para la regulación de la explotación masiva del mismo y/o para la imposición de tributos en razón del patrimonio de las personas.

En contraste con lo expresado en el párrafo anterior, las leyes con contenido social, de promoción de igualdad de oportunidades, de atención a los pobres, son las de menor presencia en el universo legal hondureño. Los primeros cuerpos normativos con contenidos sociales explícitos se generaron después del consenso

internacional reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal es el caso del Código Laboral (1957) y las Constituciones de 1957, 1965 y 1982²⁷.

Los procesos de revisión y reforma legal son inevitables, se derivan de la mutabilidad del contexto que pretenden regular. La labor de legislación que realiza el Congreso Nacional no es predictiva, sino reactiva; las leyes se generan una vez que existe el fenómeno que se desea ordenar. Por ejemplo, en 1950, cuando se promulgó el Código de Comercio, que en su momento de redacción contó con un sólido proceso de fundamentación técnica, el legislador no pudo prever que treinta o cuarenta años después existiría el fenómeno de las tarjetas de crédito como forma que extingue obligaciones con las implicaciones financieras correspondientes, y por lo tanto, tampoco pudo anticipar una serie de normas legales que fueran aplicables para cuando el fenómeno comercial de las tarjetas de crédito se presentara. Muy al contrario, en la experiencia de los países con sistemas de Derecho escrito, primero se debe presentar el fenómeno social y posteriormente se generará la ley que lo regulará, tal como sucedió con la Ley de Tarjetas de Crédito, promulgada el 23 de Octubre de 2006, es decir casi 25 años después de que el negocio existiera en el país y que ya fue sometida a un proceso de reforma legal de 13 artículos en el año 2013.

Dicho lo anterior, todo proyecto de reforma del sistema legal hondureño debe tener como propósito su *armonización* con el texto constitucional y el sistema de instrumentos internacional ratificados por Honduras, en contraste con la cada vez mayor y preocupante producción de leyes de mala calidad, entiéndase con ello: complejas, difíciles de entender, contradictorias, ambiguas, imprecisas, etc.

-

²⁷ El Código Civil tiene 110 años de vigencia, fue promulgado en 1906 y es de las normas que menos reformas ha sufrido, salvo lo relativo a la regulación de los temas del Derecho de Familia que fueron reformados con la promulgación del Código de Familia en 1984, es decir 78 años después de su entrada en vigencia.

De acuerdo al documento elaborado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Unidad para la Promoción de la Democracia de la Organización de Estados Americanos titulado *Técnica Legislativa en Centroamérica y República Dominicana* (OEA, 2001), la presencia de los problemas legislativos referidos anteriormente, surge:

"por cuanto al momento de legislar los congresistas no tienen presente el ordenamiento jurídico como un todo integral...No hay en general una preocupación por el impacto de la nueva ley o la nueva norma en el ordenamiento jurídico, por la forma en que se incorporará, las modificaciones que ocasionará y por la afectación general al sistema jurídico. De manera que no existe una política parlamentaria que obligue a asesores y parlamentarios a tener presente y a estudiar el impacto normativo de la nueva legislación y mucho menos el impacto político, económico y social".

El Estado de Honduras no está exento de esta debilidad en su sistema legislativo, los operadores de justicia tienen dificultades para garantizar la seguridad jurídica de sus decisiones, por lo que se vuelve urgente desarrollar un esfuerzo de revisión y propuesta de recomendaciones para la *reforma del sistema legal*, como estrategia de país, que considerelos elementos metodológicos siguientes:

1. Actualización del estado del sistema legal de Honduras: consiste en la recopilación de los registros de la legislación internacional y nacional, así como la identificación de las instituciones que por mandato legal se vinculan a las áreas de Derecho normalmente conocidas en Honduras, tal como se expresa en la Tabla 8. La base de datos obtenida se debe actualizar regularmente para mantener información general del sistema legal vigente: leyes nuevas, reformas y derogaciones²⁸.

-

²⁸ Esta labor la realiza actualmente el Instituto de Investigación Jurídica de la UNAH, cuya información es presentada anualmente mediante el *Índice del Diario Oficial "La Gaceta"* así como los boletines informativos mensuales que se difunden por desde su portal web https://investigacionjuridica.unah.edu.hn

2. Revisión temática de la legislación hondureña: Por revisión temática debe entenderse la creación de una base teórica en la que se pueda establecer los principios generales legislativos que deben apoyar una estructura de derecho armónica, correctamente establecida. Esto implica determinar el grado de coherencia entre la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, las leyes locales, las metas y prioridades establecidas en los documentos de política nacional de desarrollo entre sí; y en general, fomentar el respeto a la estructura jerárquica legislativa, así como la realización de las actividades que conduzcan a descubrir los vicios que impiden la aplicación de la ley y que por ende debilitan la seguridad jurídica. En ese sentido, es necesaria la participación social en su más amplio sentido, dado que se trata de normas que regulan a la sociedad formalmente organizada.

Actualizada la base de datos de la legislación vigente en Honduras, es necesario que en coherencia con esta, se establezca la materia de Derecho, sobre la cual se pueda comprobar en forma integral todas las circunstancias que un proceso de revisión y propuesta de reforma de leyes implica. Para establecer el área sobre la cual se pretende implementar la revisión se deben considerar los criterios que justifiquen dicha decisión, entre ellos: tiempo, necesidad, contexto, disponibilidad de recursos y naturaleza especial del tema u optar por el desarrollo de un proceso "piloto".

3. Generación de recomendaciones para la armonización del sistema legal hondureño: El proceso generación de recomendaciones debe surgir a partir de las conclusiones del trabajo de revisión descrito en el numeral anterior, es decir que una vez que se hayan identificado los vicios jurídicos presentes en la legislación, se proponen recomendaciones que den respuesta a las demandas de la realidad social definidas en un proceso de socialización llevado a cabo en la fase de diagnóstico y

así se asegure el respeto a la estructura jerárquica de las leyes, a las políticas nacionales de desarrollo y a la transparencia.

Las recomendaciones propuestas deben poseer la característica de flexibilidad, a fin de que permitan su fácil debate y a su vez, admitan futuras enmiendas producto de dichos debates y consensos, en los términos establecidos en la Constitución de la República. El documento de revisión y propuesta de recomendaciones debe incluir una descripción general, que enliste los problemas identificados, las recomendaciones propuestas y las instancias que por mandato constitucional tienen la facultad de iniciativa de ley en cada caso.

Finalmente, como producto de todo el proceso, se entiende que existirá una sistematización de la metodología, que consistirá en replicar el método de revisión y propuesta de recomendaciones con las demás áreas de Derecho, de acuerdo a las prioridades establecidas.

4. Presentación y difusión de los resultados de la revisión y propuesta de recomendaciones: El proceso concluye con las propuestas de recomendaciones y la identificación de las instancias responsables para su implementación en cada área del Derecho. Indudablemente, el proceso implica la participación protagónica del Poder Legislativo, así como la de las instancias que poseen la facultad de iniciativa de ley, en el marco de un ambiente de consenso, sobre las necesidades identificadas en los procesos de revisión, y sobre todo, en consideración a la importancia que las sugerencias planteadas recomiendan para asegurar la consolidación y armonía de la legislación que coadyuve a la seguridad jurídica anhelada.

CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

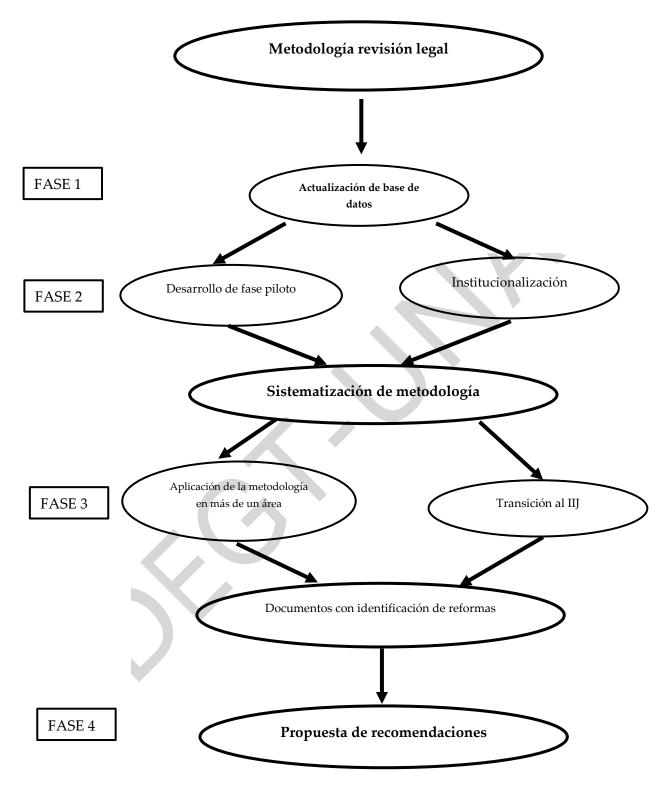


Figura 8. Esquema sobre del proceso de revisión y consolidación del sistema jurídico nacional

DISCUSIÓN FINAL

- 1. Sobre el objetivo general de la tesis de "determinar si el actual sistema legal de Honduras y su proceso formativo constituyen condiciones estratégicas para la consolidación del Derecho al DHS", se puede decir, con fundamento en lo que se ha expresado a lo largo de este trabajo que el sistema legal de Honduras y su proceso formativo no están constituyendo condiciones estratégica materiales para la consolidación del Derecho Humano al DHS. De la lectura del presente trabajo se descubre que nuestro sistema constitucional y legal sí poseen condiciones de reconocimiento formal sobre los distintos aspectos políticos, sociales, civiles, económicos, que de haberse considerado en la planificación del Desarrollo del Estado, legitimaron todas las buenas iniciativas que han existido por parte de las instituciones del Estado. Sin embargo, como intuirá el lector, el reconocimiento formal de los derechos y libertades fundamentales, es un buen inicio, pero no es suficiente para erradicar la pobreza. La dimensión formal (e insuficiente) que se le atribuye al Derecho como coadyuvante del Desarrollo, responde a una cultura jurídica desactualizada y descontextualizada. El Derecho no puede seguir entendiéndose como un reducto lingüístico de normas, bajo la presunción que nadie puede alegar su ignorancia, sino que llego la hora de romper los lazos que lo han mantenido atado para cumplir su principal función: la de realizar a la justicia.
- 2. Sobre el objetivo específico 1: "analizar comparativamente si los criterios histórico-constitucionales del proceso legislativo de las catorce constituciones que han regido la vida republicana de Honduras han derivado en el establecimiento de un sistema legal que viabilice la gestión del DHS, se pude decir que el hallazgo más importante derivado de este análisis comparativo es la socialización del proceso de creación de normas; se ha pasado de un modelo en el que la atribución de presentar iniciativas de ley era exclusiva de los miembros del Congreso Nacional a otro (actual y vigente) en el que se concede, bajo ciertas condiciones, que los ciudadanos organizados promuevan

iniciativas de creación o reforma de normas legales, con lo que se *formaliza* y *materializa* el derecho de la participación ciudadana.

3. Sobre el objetivo específico 2: "construir un marco conceptual que exprese la integración de los principios universales de Derechos Humanos en el sistema legal hondureño, que sirva como referencia a los actores que participan en el proceso legislativo a la consolidación del Derecho Humano al DHS", se puede decir como hallazgo principal de este trabajo, el momento en el que existen las mejores posibilidades de incidir en la formación de normas es en el momento de la formación de su normativa. En la medida en que la sociedad civil potabilice la coyuntura y capacidad de su participación, en esa medida podrá asegurar el establecimiento de reglas del juego con mayor sentido de oportunidad y pertinencia. El autor de este trabajo, ha aportado con su esfuerzo, la identificación de criterios que orientan técnicamente el desarrollo de redacción de leyes. La integración del enfoque de Derechos Humanos en el sistema jurídico hondureño implica un cambio de paradigma de las formas de organización jurídica, social y políticas predominantes hasta ahora. Una de las formas para lograr dicha integración es incorporar en el proceso de formación de leyes categorías de reflexión que le permitan al legislador evaluar si los Proyectos de Ley que intenta establecer realizan o consolidan Derechos Humanos.

La sociedad hondureña se encuentra de nuevo ante un reto político del que deseo dejar constancia, el actual Presidente de la República, en fecha 31 de Enero de 2016, ante los medios de comunicación, ha lanzado oficialmente un llamado para que mediante un mecanismo de diálogo nacional se acuerde la generación de una nueva Constitución de la República. Ante esas circunstancias invito al lector a que considere lo siguiente:

a. Si la dinámica social es compleja, la organización jurídica de la sociedad será igualmente compleja. El Derecho como fenómeno social que se

expresa en normas, hechos y/o valores se deriva de la aspiración social de consolidar la paz. La convivencia armónica que el Derecho desea alcanzar no es un resultado espontáneo derivado de la condición biológica del ser humano, si no de su esencia social, por tanto voluntaria. El Derecho nace de la voluntad de todos los individuos que conforman una comunidad y que buscan conscientemente establecer un contrato social que les garantice las condiciones y oportunidades de su despliegue personal y colectivo.

- b. Las normas legales representan una sola dimensión del Derecho y en su contenido reflejan la impronta del acto social que las constituye. No existirá Derecho ni normas legales para el último hombre que habite el planeta, mientras exista una comunidad de dos o más personas, ahí existirá Derecho y por ende normas jurídicas, creadas mediante consensos recíprocos y complejos porque buscarán garantizar las aspiraciones de desarrollo de los individuos que desean organizar su vida social conforme a ellas.
- c. La creación de las normas legales, entre otras muchas cosas, será siempre compleja, como lo es el acto social que las origina o que las demanda. Para elevar la calidad técnica de la norma legal que pretende regular un determinado fenómeno social es necesario reconocerle "mutabilidad originaria" que le permita adaptarse a los hechos y circunstancias en una dimensión histórica, de constante transformación.
- d. Ante tal reconocimiento no se puede seguir forzando la función organizadora del Derecho exclusivamente en su dimensión normativa, es necesario distinguir que la norma legal tiene sentido cuando responde a un hecho social que la origina o la deriva y cuando tiende a la realización de un valor que igualmente la origina o la deriva.

- e. Actualmente, la dimensión axiológica del Derecho está fundamentada en el reconocimiento internacional de los Derechos Humanos. La comunidad internacional progresivamente ha ido asumiendo este consenso como la base de referencia mínima para la consolidación de la paz y en ese aprendizaje ha distinguido derechos universales en razón de la esencia individual y social de los seres humanos, y en esa misma línea ha reconocido que el Desarrollo Humano corresponde a una categoría jurídica de norma, hecho y valor. Es decir, todo Derecho Humano y particularmente el Derecho Humano al Desarrollo es una relación jurídica (de derechos y obligaciones), es un fenómeno social porque implica el pleno despliegue de las potencialidades humanas y sociales y es un valor porque orienta el esfuerzo social de organización para la consecución de la paz.
- f. Por tanto, toda labor jurídica que implique el establecimiento de normas legales para la organización social debe propender a la consolidación inexcusable de los Derechos Humanos, lo que a su vez conlleva a la consolidación del Derecho Humano al Desarrollo Humano Sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

- Agurcia, G. (2013). *Introducción a la interpretación y aplicación al Derecho hondureño*. Honduras: OIM Editorial.
- Anand, S., & Sen, A. (Marzo de 1994). *United Nation Development Programme*. Recuperado el 14 de Febrero de 2016, de Human Development Reports: http://hdr.undp.org/es/content/sustainable-human-development-concepts-and-priorities
- Anaya, J. (2005). Prospectiva del Derecho Legislado. Recopilación titulada La Codificación: Raíces y Prospectiva. Tomo III. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica de Argentina.
- Angulo, L. G., & López, G. J. A. (2015). *Teoría contemporánea de los derechos humanos: elementos para una reconstrucción sistémica*. Madrid, España: Dykinson.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1981). Decreto Número 131. Constitución de la República. Honduras.
- Burgos, G. (2009). Estado de Derecho y Globalización: El Banco Mundial y las reformas institucionales en América Latina. Bogotá, Colombia: ILSA-UNIJUS.
- Cabrillac, R. (2004). *La Codificación en América*. Recopilación titulada La Codificación: Raíces y Prospectiva. Tomo II. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica de Argentina.
- Carreño-Blanco, L. (2015). Mirada crítica al estado social de derechos y la efectivización de los Derechos Humanos en Colombia: el intento de llevar a la prosperidad a través del desarrollo. Revista Principia Iuris. Vol. 13, No. 25. Colombia: Universidad Santo Tomás.
- Castro. C. (2013). *La Constitución Económica del Estado de Honduras*. Honduras: Editorial La Concordia.
- Cepeda, B. P. (1999). *Metodología Jurídica* . México: Oxford University Press.
- CIPRODEH. (2000). *Manual Básico sobre la formación de la Ley en Honduras*. Honduras: CIPRODEH.
- Congreso Nacional. (1906). Decreto Número 76. Código Civil . Honduras.
- Congreso Nacional. (2013). Decreto Número . Ley de mecanismos de participación ciudadana. Honduras.
- Contreras Nieto, M. (2001). El Derecho al Desarrollo como Derecho Humano.
 Toluca, México: Instituto Literario. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

- Dam, K. (2006). *The law-growth nexus. The rule of law and economic development.* Washington: The Brookings Institution.
- De Souza Silva, J. (2010). La investigación cienífica y sus aportes a la gestión del desarrollo. Documento de apoyo al curso de "La investigación científica y sus aportes a la gestión del desarrollo", del Doctorado en Ciencias Sociales con orientación a la gestión del Desarrollo. UNAH.
- Del Toro. M. (2006). El fenómeno del soft las nuevas perspectivas del Derecho.
 Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional. México.
 https://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1754
- Donnelly, J. (2003). *Universal Human Rights in theory and practice*. Nueva York, EE.UU: Cornell University Press.
- García, M. L. V. (2009). El derecho del desarrollo como base para la construcción del derecho al desarrollo: del primer decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo (1960). Bogotá, CO: Red International Law: Revista colombiana de derecho.
- Gómez Isa. F. (1995). El derecho al desarrollo como derecho humano en el ámbito jurídico internacional. Bilbao, ES: Publicaciones de la Universidad de Deusto.
- Gómez Isa, F. (s.f.). *Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 9 de Diciembre de 2015, de http://observatoridesc.org/files/cap11.pdf
- Grosso y Svetaz, B. M. (2001). *Técnica Legislativa en Centroamérica y República Dominicana*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Kirkemann, & Martin, J. y. (2007). *Applying a rights based approach. An inspirational guide for civil society*. Copenhague, Dinamarca: The Danish Institute for Human Rights.
- Kliksberg, B. y otros. (2002). Ética y Desarrollo. La relación marginada. Buenos Aires: El Ateneo.
- Laclau. M. (1994). La historicidad del Derecho. Argentina: Abeledo-Perrot.
- López, D. y otros. (2012). Situación actual de la garantía judicial de los derechos de los trabajadores en el contexto del libre comercio con los Estados Unidos. San Salvador: USAID/MSD http://diegolopezmedina.net/wpcontent/uploads/2014/02/PROGRAMA-PARA-EL-FORTALECIMIENTO-DE-LA-JUSTICIA-LABORAL-CAFTA.pdf

- Madile. J. A. (1989). Sociología Jurídica. La realidad del Derecho. Una base científica para su estudio. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Maynez, E. G. (1961). Introducción al Estudio del Derecho. México: Porrúa.
- Mazzinghi, J. (2003). El Código Napoléon. Recopilación titulada La Codificación: Raíces y Prospectiva. Tomo I. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica de Argentina.
- Moncada. E. (2002). *Temas Constitucionales*. Serie Estudios de Derecho Público Hondureño. Honduras: Edigrafic S. de R. L.
- North, D. (2005). *Understanding the process of economic change*. Woodstock, Oxfordshire: Princeton University Press.
- Novoa Monreal, E. (1975). *El Derecho como obstáculo al cambio social* (pág. 123). México: Siglo XXI Editores.
- Olivier de Sardan, J. (2005). *Anthropology and Development*. *Understanding contemporary social change*. Nueva York: Zed Books Ltd.
- Organización de Estados Americanos. (1977). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Decreto No. 523. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 1 de septiembre de 1977.
- Organización de Estados Americanos. (1995). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Decreto 72-95. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 14 de junio de 1995.
- Organización de Estados Americanos. (2001). *Técnica Legislativa en Centroamérica y República Dominicana*. Unidad para la Promoción de la Democracia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. OEA.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*, Naciones Unidas. http://www.un.org/es/charter-united-nations/
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Naciones Unidas. http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/
- Organización de las Naciones Unidas. (1956). *Convenio 87-OIT relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación*. Decreto No. 17. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 24 de mayo de 1956.
- Organización de las Naciones Unidas. (1958). *Convenio 98-OIT relativo a la aplicación de los principios de sindicación y negociación colectiva*. Decreto No. 18. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 24 de mayo de 1958.

- Organización de las Naciones Unidas. (1958). *Convenio 105-OIT relativo a la abolición del trabajo forzoso. Decreto No. 39.* Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 23 de mayo de 1958.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Naciones Unidas.
 - http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx
- Organización de las Naciones Unidas. (1980). *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Acuerdo No. 10 del 22 de Abril de 1980. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 30 de julio de 1980.
- Organización de las Naciones Unidas. (1980). *Convenio 138-OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo*. Decreto No. 952. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 8 de julio de 1980.
- Organización de las Naciones Unidas. (1980). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Decreto. No. 979. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de septiembre de 1980.
- Organización de las Naciones Unidas. (1986). *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. Naciones Unidas.
 - http://www.un.org/es/events/righttodevelopment/declaration.shtml
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto No. 75-91. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de agosto de 1990.
- Organización de las Naciones Unidas. (1994). *Convenio 169-OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Decreto No. 26-94. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 30 de julio de 1994.
- Organización de las Naciones Unidas. (1996). *Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*. Decreto no. 47-96. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 19 de octubre de 1996.
- Organización de las Naciones Unidas. (2001). *Convenio 182-OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*. Decreto No. 62-2001. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 28 de julio de 2001.
- Organización de las Naciones Unidas. (2002). Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Decreto No. 61-2002. Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de julio de 2002.
- Otano Jimenez, G. (2015). Reintroduciendo la dimensión política en el discruso del desarrollo humano. Cultura, Lenguaje y Representación. Vol. XV/2016. Revista de Estudios Culturales de la Universitat Jaume. Navarra: Universidad Pública de Navarra. DOI: http://dx.doi.org/10.6035/clr.2016.15.2
- Peces-Barba, G. (1980). Derechos Fundamentales. Madrid: Latina Universitaria.

- Peet, R. (1999). *Theories of Development*. Nueva York: The Guilford Press.
- Pogge, T. (2005). *La Pobreza en el Mundo y los Derechos Humanos*. Barcelona, España: Paidós.
- Prado, A. L. E. (2006). Etnogénesis: el cuestionamiento del estado nación en el mundo contemporáneo. Bogotá, CO: Red Reflexión Política.
- Reale, M. (1989). Introducción al estudio del Derecho. Madrid: Pirámide.
- Rodríguez Braun, C. (2005). Estudio Preliminar. En A. Smith, *La riqueza de las naciones* (pág. 15). Madrid, España: Alianza Editorial.
- Ruiz Miguel. A. (2002). Una filosofía del Derecho en modelos históricos. De la antigüedad a los inicios del constitucionalismo. Madrid: Editorial Trotta.
- Secretaría de Gobernación y Justicia. (2005). *Las Constituciones de Honduras*. Tegucigalpa, Honduras: ENAG.
- Seidmann, Seidmann, & Abeysekerer, R. A. (2001). *Legislative Drafting for Democratic Social Change. A Manual for Drafters*. Boston, Estados Unidos: Boston University Press.
- Sen, A. (1999). Freedom as Development. Estados Unidos: Anchor Books.
- Serrano, A. (2007). Primer Módulo. Programa Doctoral en Ciencias Soicales con orientación en gestión del Desarrollo. Tegucigalpa: UNAH.
- Sistema de Naciones Unidas-Honduras. (2008). Guía metodológica para el enfoque de Derechos Humanos en políticas públicas y planes sectoriales. tegucigalpa, Honduras: Casa de las Naciones Unidas.
- Supiot, A. (2007). *Homo Juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del Derecho*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Tamayo, A. J. J. (2012). *10 palabras clave sobre derechos humanos*. Navarra, ES: Editorial Verbo Divino.
- The Danish Institute for Human Rights. (2012) *The Constitutional Protection of Human Rights*. Copenhague: The Danish Institute for Human Rights.
- Trubek y Santos, D. y. (2008). *The New Law and Economic Development. A Critical Appraisal*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Trubek, D. (2014). Law and Development: 40 years after Scholars ins Self Estrangement. A Preliminary Reviem. *Legal Scholarship Network*, 2-16.
- Trujillo, I. (2016). *Estado de derecho y práctica de los Derechos Humanos*. Revista Persona y Derecho. Número 73. Italia: Universidad de Palermo. DOI 10.15581/011.73.161-180.

- Uvin, P. (2004). *Human Rights and Development*. Bloomfield, CT: Kumarian Press, Inc.
- Valverth, Víctor y otros. (2015). *Colección Parlamentaria*. Tomo II. Guatemala: LEGIS.
- Witker y Larios, J. R. (2002). *Metodología Jurídica*. México: McGraw Hill.





Anexo 1. Cuadro comparativo de métodos jurídicos y la relevancia que le otorgan a las tres dimensiones que conforman el fenómeno jurídico

fenómeno jurídico				
Método	Concepción del	Importancia a	Importancia a	Importancia a
Jurídico	Derecho	las normas	los hechos	los valores
Positivismo jurídico	Afirma que la validez y vigencia del Derecho dependen de que éste ha sido dictado por el Estado. Concibe al Derecho como instrumento de control social	Alta	Baja	Baja
Iusnaturalismo	(También se le conoce como Derecho Natural) Afirma que el Derecho no se limita a un simple hecho, sino que interviene en él una dimensión de valores; que todo ordenamiento jurídico está sujeto a valores, que la realización de estos nos permite dar con el derecho justo y que deriva de la realización de los valores que postulan las normas	Baja	Baja	Alta
La escuela de la exégesis jurídica	Se vincula con el principio de plenitud del ordenamiento jurídico, es decir, con el principio que postula que la norma jurídica contempla todos los casos que puedan derivarse de sus palabras. El Derecho es	Alta	Baja	Baja

Método	Concepción del	Importancia a	Importancia a	Importancia a
Jurídico	Derecho	las normas	los hechos	los valores
	la Ley escrita, que en			
	ella se manifiesta todo			
	el Derecho			
	er Bereeno			
Historicismo	Postula la teoría de la	Baja	Alta	Baja
jurídico	naturaleza histórica del			
	Derecho al afirmar que			
	éste no se deriva de la			
	abstracción de las leyes,			
	sino que es producto			
	de la historia, del			
	sentimiento de lo justo			
	y de lo injusto, de la			
	voluntad del pueblo o			
	de la nación			
Utilitarismo	Esta corriente del	Baja	Alta	Media
jurídico	pensamiento jurídico			
	sostiene que el			
	fundamento del			
	vínculo jurídico está en			
	la utilidad, se equipara			
	la justicia con la			
	utilidad			
	. (*)			
La escuela del	Los partidarios de esta	Baja	Alta	Baja
derecho libre	escuela afirman la	ŕ		•
	existencia de un			
	derecho diferente del			
	estatal, que algunos			
	autores lo denominan			
	el derecho de la			
	sociedad o derecho			
	social, que surge			
	independientemente de			
	la ley y del poder			
	estatal, que está en			
	constante			

Método	Concepción del	Importancia a	Importancia a	Importancia a
Jurídico	Derecho	las normas	los hechos	los valores
	transformación y			
	puede elevarse a			
	derecho estatal			
	mediante las decisiones			
	de los tribunales			
La	Plantea elaborar la	Alta	Baja	Baja
jurisprudencia	ciencia jurídica			
de conceptos	partiendo de un			
	sistema conceptual y			
	utilizando rigurosas			
	construcciones			
	jurídicas a fin de lograr			
	un sistema jurídico			
	cerrado, exento de			
	contradicciones			
La	Concibe al Derecho	Baja	Baja	Alta
jurisprudencia	como producto de los		-)-	
de intereses	intereses que se dan en			
	el interior de la			
	sociedad y que			
	pretenden ser			
	reconocidos			
La		Baja	Baja	Alta
jurisprudencia	consideración de que la			
valorativa	,			
	esencialmente			
	teleológica, que el			
	Derecho es la realidad			
	que tiene el objetivo de			
	servir a la justicia, y			
	que es precisamente			
	este valor de la justicia,			
	el que permite la			
	formulación conceptual			
	del Derecho			
	I			

Método	Concepción del	Importancia a	Importancia a	Importancia a
Jurídico	Derecho	las normas	los hechos	los valores
·				
La	Esta escuela postula	Baja	Alta	Baja
jurisprudencia	que la realidad social es			
sociológica	elemento fundamental			
	para la comprensión			
	del Derecho. La			
	preocupación			
	primordial del jurista			
	debe centrarse en la			
	indagación de la forma			
	en la que actúa el			
	Derecho en la realidad			
	donde opera			

Anexo 2: Tabla 1: Cuadro comparativo de la evolución de la Iniciativa de Ley en las catorce Constituciones que han regido la vida republicana de Honduras

Iniciativa de Ley	1.Constitución de 1824	2.Constitución de 1825	3.Constitución de 1839	4.Constitución de 1848
	Art. 71: "Todo Proyecto de	Art. 71 de la Constitución	Art 27: "Sólo por medio de	Art. 30 : "Sólo en la Cámara
	Ley debe presentarse por	de 1824: "Todo Proyecto	los representantes se	de Diputados pueden
	escrito y solo tienen	de Ley debe presentarse	pueden proponer a la	tener origen los Proyectos
	facultad de proponerle al	por escrito y solo tienen	Cámara Proyectos de Ley,	de Ley y proponerse por
	Congreso los	facultad de proponerle al	haciéndolo por escrito y	los representantes, los
	representantes y	Congreso los	exponiendo su necesidad y	Senadores, y los Ministros
	Secretarios del Despacho;	representantes y	utilidad".	del Despacho, a nombre
	pero estos últimos no	Secretarios del Despacho;		del Ejecutivo; pero estos
	podrán hacer	pero estos últimos no		no podrán presentarlos
	proposiciones sobre	podrán hacer		sobre contribuciones o
	ninguna clase de	proposiciones sobre		impuestos de ninguna
	impuestos".	ninguna clase de		clase".
		impuestos".		
	Art. 72: "El Proyecto de			
	Ley debe leerse por dos	Art. 72 de la Constitución		
	veces en días diferentes	de 1824: "El Proyecto de		
	antes de resolverse si se	Ley debe leerse por dos		
	admite o no a discusión".	veces en días diferentes		
		antes de resolverse si se		
		admite o no a discusión".		
	5.Constitución de 1865	6.Constitución de 1873	7.Constitución de 1880	8.Constitución de 1894

Art. 45: "La iniciativa de la
Ley es exclusivamente
reservada a los Diputados,
al Presidente por medio de
los Ministros, y a la Corte
de Justicia, mas el
Ejecutivo no podrá hacerla
sobre impuestos ni
contribuciones de ninguna
clase".

Art. 47: "La iniciativa de la Ley es exclusivamente reservada a los Diputados, al Presidente por medio de los Ministros y a la Corte de Justicia; mas el Ejecutivo no podrá hacerla sobre impuestos ni contribuciones de ninguna clase".

Art. 49: "Las leyes pueden ser iniciadas por cualquiera de sus miembros del Congreso, por el Presidente de la República y por la Corte Suprema de Justicia en materia de su competencia. Los Diputados presentarán los proyectos de Ley por medio de una proposición escrita, el Presidente por un mensaje, y la Corte Suprema de Justicia por medio de una exposición".

Art. 93: "Tienen exclusivamente la Iniciativa de Ley, los Diputados, el Presidente de la República por medio de los Secretarios de Estado, y la Corte Suprema de Justicia, en asuntos de su competencia".

9.Constitución de 1906	10.Constitución 1924	11.Constitución de 1936	12.Constitución de 1957
Art. 76: "Tienen	Art. 98: "Tienen	Art. 102: Tienen	Art. 242: "Tienen
exclusivamente la	exclusivamente Iniciativa	exclusivamente la	exclusivamente la
Iniciativa de Ley, los	de la Ley los Diputados, el	Iniciativa de Ley los	Iniciativa de Ley los
Diputados, el Presidente	Presidente de la República,	Diputados, el Presidente	Diputados, el Presidente
de la República por medio	por medio de los	de la República, por medio	de la República por medio

de sus Secretarios de	Secretarios de Estado y la	de los Secretarios de	de los Secretarios de
Estado y la Corte Suprema	Corte Suprema de Justicia	Estado y la Corte Suprema	Estado y la Corte Suprema
de Justicia en asuntos de	en asuntos de su	de Justicia en asuntos de	de Justicia en asuntos de
su competencia".	competencia.	su competencia. Cuando el	su competencia.
	Cuando el Congreso	Congreso estime necesaria	Cuando el Congreso
	estime necesaria la emisión	la emisión de una Ley,	estime necesaria la emisión
	de una Ley, podrá	podrá nombrar una	de una Ley, podrá
	nombrar una comisión de	comisión de su seno para	nombrar una Comisión de
	su seno para elaborar el	elaborar el Proyecto	su seno para elaborar el
	proyecto	correspondiente".	proyecto
	correspondiente".		correspondiente".
			•
12.0	11.0		
13.Constitución de 1965	14.Constitución de 1982		
Art. 239: Tienen	Art. 213: Tienen		
exclusivamente la Iniciativa	exclusivamente la Iniciativa		
de Ley los Diputados, el	de Ley los diputados al		
Presidente de la República	Congreso Nacional, el		
por medio de los Secretarios	Presidente de la República,		
de Estado y la Corte Suprema	por medio de los Secretarios		
de Justicia en asuntos de su	de Estado así como la Corte		
competencia.	Suprema de Justicia y el		
Cuando el Congreso estime	Tribunal Supremo Electoral,		
necesaria la emisión de una	en asuntos de su competencia		
Ley, podrá nombrar una	y un numero de al menos tres		
Comisión de su seno para	mil (3,000) ciudadanos bajo el		

elaborar el proyecto correspondiente".

mecanismo de Iniciativa de Ley ciudadana.



Tabla 2. Cuadro comparativo de la evolución de la Discusión en las catorce Constituciones que han regido la vida republicana de Honduras

Discusión	1.Constitución de 1824	2.Constitución de 1825	3.Constitución de 1839	4.Constitución de 1848
	Art. 73: "Admitido, deberá	Art. 73 de la Constitución	Art. 28: "Leído el Proyecto	Art. 31: "Todo Proyecto de
	pasar a una comisión que	de 1824: "Admitido,	y admitido a discusión por	ley después de discutido y
	lo examinará	deberá pasar a una	la Cámara, se remitirá	aprobado por la Cámara
	detenidamente, y no podrá	comisión que lo examinará	testimonio íntegro	de Diputados se pasará a
	prestarlo, sino después de	detenidamente, y no podrá	certificado por los	la del Senado para que lo
	tres días. El informe que	prestarlo, sino después de	Secretarios a la Corte	discuta y apruebe, si lo
	diere tendrá también dos	tres días. El informe que	Superior de Justicia, quien	hallare conveniente; si lo
	lecturas en días diversos y	diere tendrá también dos	tomará en consideración el	aprobase se pasará al
	señalando el de su	lecturas en días diversos y	Proyecto con el único	Ejecutivo, quien no
	discusión con el intervalo a	señalando el de su	objeto de declarar si es	teniendo objeciones que
	lo menos de otros tres, no	discusión con el intervalo a	necesaria la Ley, lo que	hacer le dará su sanción, y
	podrá diferirse más tiempo	lo menos de otros tres, no	verificará dentro de tres	lo hará cumplir como ley".
	sin acuerdo del Congreso".	podrá diferirse más tiempo	días, y devolverá con esta	
		sin acuerdo del Congreso".	fórmula: "Es necesaria: Vuelva a la Cámara de Representantes". "Es innecesaria; Vuelva a la Cámara de Representantes". Y en uno y otro caso se expresará el número de votos".	Art. 32: "Si la Cámara de Senadores, al examinar el proyecto lo enmendare y modificare, volverá a la de Diputados, para que con las enmiendas y adiciones hechas, lo discuta de nuevo, y si lo aprobase con ellas, pasará otra vez al
			Art. 29: "Con el propio	Senado y éste lo dirigirá al
			objeto se pasará otro	Ejecutivo, para que obre
			testimonio igual a los	

Ministros del Despacho, y lo devolverán en el término, y con la fórmula prescrita en el artículo anterior". según queda dispuesto en el artículo anterior".

Art. 30: "Devuelto el Proyecto, se le dará lectura en la Cámara, y se procederá en el acto a la votación de sí es necesaria la Ley; resultando empate (contando con los votos que ha tenido en la Corte y Ministerio) se pasará al Presidente del Estado para que decida; en el caso de que por mayoría de votos, contados del modo expresado se decidiese que es necesaria, se pasará a la comisión respectiva para que exponga su utilidad y modo de reglamentarla".

Art. 31: "Puesto a

		discusión el dictamen de la	
		comisión, y decidido por la	
		Cámara estar	
		suficientemente discutido,	
		se procederá a la votación;	
		si lo aprobase, se emitirá	
		por Ley; y si le deshace, no	
		podrá proponerse hasta el	
		año siguiente. Estas	
		mismas formalidades se	
		requieren para la	
		derogatoria de una Ley	
		vigente".	
		Art. 33: "Del proyecto de	
		Ley aprobado se sacarán	
		dos tantos, autorizados	
		por el Presidente y	
		Secretarios y se remitirán	
		al Ejecutivo".	
5.Constitución de 1865	6.Constitución de 1873	7.Constitución de 1880	8.Constitución de 1894
Art. 46: "Todo Proyecto de	Art. 48: "Todo Proyecto de	Art. 50: "Ningún Proyecto	Art. 94: "Ningún Proyec
Ley después de discutido y	Ley, después de discutido	de Ley, salvo el caso de	de Ley será
aprobado por el Congreso,	y aprobado por el	urgencia calificada por el	definitivamente votado,
aprobado por el Coligieso,	y aprobado por cr	0 1	-

que no teniendo objeciones Ejecutivo, el que no definitivamente votado deliberaciones efectuadas sino después de tres que hacerle, le dará su teniendo objeciones que en distintos días, salvo en sanción y lo hará publicar hacerle, le dará su sanción deliberaciones. Toda el caso de urgencia como Ley". y lo hará publicar como proposición, que tenga por calificada por dos tercios Ley". objeto declarar la urgencia de votos. Toda proposición de una Ley, debe ir que tenga por objeto precedida de una declarar la urgencia de una exposición de los motivos Ley, debe ir precedida de en que ella se funda". una exposición de los motivos en que aquella se funda". Art. 100: "Siempre que un Proyecto de Ley, que no proceda de la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le

			señale. Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico y administrativo".
9.Constitución de 1906	10.Constitución 1924	11.Constitución de 1936	12.Constitución de 1957
Art. 77: "Ningún Proyecto de Ley será definitivamente votado sino después de tres deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por los dos tercios de votos. Toda proposición que tenga por objeto declarar la urgencia de una Ley, debe ir precedida de una exposición de los motivos en que aquella se	Art. 99: "Ningún Proyecto de Ley será definitivamente votado, sino después de tres deliberaciones, efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por dos tercios de votos. Toda proposición que tenga por objeto declarar la urgencia de una Ley, debe ir precedida de una exposición de los motivos en que aquella se funde".	Art. 105: "Ningún Proyecto de Ley será definitivamente votado sino después de tres deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo el caso de urgencia calificada por dos tercios de votos" . Art. 111: Siempre que un Proyecto de Ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar	Art. 243: "Ningún Proyecto de Ley será definitivamente votado sino después de tres deliberaciones efectuadas en distintos días, salvo caso de urgencia calificada por la mitad mas uno de sus votos". Art. 249: "Siempre que un Proyecto de Ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,
funde". Art. 83: "Siempre que un Proyecto de Ley que no	Art. 105: "Siempre que un Proyecto de Ley, que no proceda de Iniciativa de la	o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá	tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la

proceda de iniciativa de la
Corte Suprema, tenga por
objeto reformar o derogar
las disposiciones
contenidas en los Códigos
de la República u otra
cualquiera relativa a la
administración de justicia,
no podrá discutirse sin oír
la opinión de aquel
tribunal.
La Corte emitirá su
informe en el término que
el Congreso le señale".

Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale. Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico y administrativo".

discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale. Esta disposición no comprende las leyes de orden político, económico y administrativo".

República, no podrá discutirse sin la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso le señale.
Esta disposición no comprende las leyes del orden político, económico y administrativo".

13.Constitución de 1965	14.Constitución de 1982
Art. 240: "Ningún	Art. 214: "Ningún
Proyecto de Ley será	Proyecto de Ley será
definitivamente votado	definitivamente votado
sino después de tres	sino después de tres
deliberaciones efectuadas	debates efectuados en
en distintos días, salvo	distintos días, salvo el caso
caso de urgencia calificado	de urgencia calificada por

por la mitad más uno de votos".

simple mayoría de los diputados presentes".

Art. 246: "Siempre que un Proyecto de Ley, que no proceda de Iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale. Esta disposición no

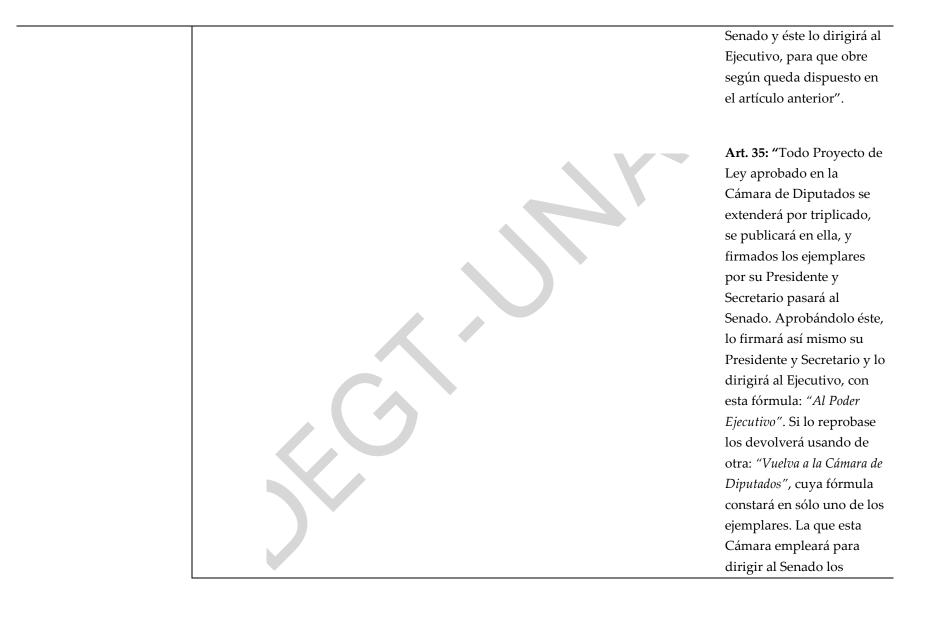
comprende las leyes de orden político, económico

y administrativo".

Art. 219: "Siempre que un Proyecto de Ley, que no proceda de Iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale. Esta disposición no comprende las leyes de orden político, económico y administrativo".

Tabla 3. Cuadro comparativo de la evolución de la Aprobación en las catorce Constituciones que han regido la vida republicana de Honduras

Aprobación	1.Constitución de 1824	2.Constitución de 1825	3.Constitución de 1839	4.Constitución de 1848
	Art. 76: "Si se adoptare el	Art. 76 de la Constitución	Art. 31: "Puesto a	Art. 31: "Todo Proyecto de
	Proyecto, se extenderá por	de 1824: "Si se adoptare el	discusión el dictamen de la	Ley después de discutido y
	triplicado en forma de Ley;	Proyecto, se extenderá por	Comisión, y decidido por	aprobado por la Cámara
	se leerá en el Congreso y	triplicado en forma de Ley;	la Cámara estar	de Diputados se pasará a
	firmados los tres originales	se leerá en el Congreso y	suficientemente discutido,	la del Senado para que lo
	por el Presidente y dos	firmados los tres originales	se procederá a la votación;	discuta y apruebe, si lo
	Secretarios, se remitirán al	por el Presidente y dos	si lo aprobase, se emitirá	hallare conveniente; si lo
	Senado".	Secretarios, se remitirán al	por Ley; y si le deshace, no	aprobase se pasará al
		Senado".	podrá proponerse hasta el	Ejecutivo, quien no
			año siguiente. Estas	teniendo objeciones que
			mismas formalidades se	hacer le dará su sanción, y
			requieren para la	lo hará cumplir como ley".
			derogatoria de una Ley	
			vigente"	
				Art. 32: "Si la Cámara de
			•	Senadores, al examinar el
			Art. 33: "Del Proyecto de	Proyecto lo enmendare y
			Ley aprobado se sacarán	modificare, volverá a la de
			dos tantos, autorizados	Diputados, para que con
			por el Presidente y	las enmiendas y adiciones
			Secretarios y se remitirán	hechas, lo discuta de
			al Ejecutivo".	nuevo, y si lo aprobase con
				ellas, pasara otra vez al



proyectos, será: "Pase al Senado". Art. 36: Recibido por el Ejecutivo un Proyecto de Ley, si no le encontrare objeciones que hacer, firmará los tres ejemplares, devolverá dos al Senado para que uno quede en su archivo y pasa el otro a la Cámara de Diputados, y que se conserve en el suyo, el otro se custodiará en el del Ministerio y se publicará como Ley". 5.Constitución de 1865 6.Constitución de 1873 7.Constitución de 1880 8.Constitución de 1894 **Art. 49:** "Todo proyecto de **Art. 48: "**Todo Proyecto de **Art. 51:** "Todo Proyecto de **Art. 95: "**Todo Proyecto de Ley aprobado por el Ley, después de discutido Ley aprobado por el Ley, una vez aprobado por Congreso se extenderá por y aprobado por el Congreso, se extenderá el Congreso, se pasará al

duplicado, se publicará en	Congreso, se pasará al	por duplicado, se	Ejecutivo, a más tardar
él; y firmado dos	Ejecutivo, el que no	publicará en él, y firmados	dentro de tres días de
ejemplares por su	teniendo objeciones que	dos ejemplares por su	haber sido votado, a fin de
Presidente y Secretarios, se	hacerle, le dará su sanción	Presidente y Secretarios, se	le dé su sanción y lo haga
pasará al Ejecutivo con	y lo hará publicar como	pasará al Ejecutivo con	promulgar como Ley".
esta fórmula: "Al Poder	Ley".	esta fórmula: "Al Poder	
<i>Ejecutivo"</i> . Si éste no lo		Ejecutivo". Si este no lo	
aprobare, lo devolverá al		aprobase el Congreso, lo	
Congreso con esta		devolverá al Congreso esta	
fórmula: "Vuelva al		fórmula: "Vuelva al	
Soberano Congreso".		Soberano".	
9 Constitución de 1906	10 Constitución 1924	11 Constitución de 1936	12 Constitución de 1957
9.Constitución de 1906	10.Constitución 1924	11.Constitución de 1936	12.Constitución de 1957
9.Constitución de 1906 Art. 78: "Todo Proyecto de	10.Constitución 1924 Art. 100: "Todo Proyecto	11.Constitución de 1936 Art. 106: "Todo Proyecto	12.Constitución de 1957 Art. 244: "Todo Proyecto
Art. 78: "Todo Proyecto de	Art. 100: "Todo Proyecto	Art. 106: "Todo Proyecto	Art. 244: "Todo Proyecto
Art. 78: "Todo Proyecto de Ley, una vez aprobado por	Art. 100: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado	Art. 106: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado	Art. 244: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado
Art. 78: "Todo Proyecto de Ley, una vez aprobado por el Congreso, se pasará al	Art. 100: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará	Art. 106: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará	Art. 244: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará
Art. 78: "Todo Proyecto de Ley, una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar	Art. 100: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar	Art. 106: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar	Art. 244: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar
Art. 78: "Todo Proyecto de Ley, una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de	Art. 100: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de	Art. 106: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de	Art. 244: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de
Art. 78: "Todo Proyecto de Ley, una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de haber sido votado, a fin de	Art. 100: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de haber sido votado, a fin de	Art. 106: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de haber sido votado, a fin de	Art. 244: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de haber sido votado, a fin de
Art. 78: "Todo Proyecto de Ley, una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de haber sido votado, a fin de que se le dé su sanción y lo	Art. 100: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de haber sido votado, a fin de que se le dé su sanción y lo	Art. 106: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de haber sido votado, a fin de que se le dé su sanción y lo	Art. 244: "Todo Proyecto de Ley una vez aprobado por el Congreso, se pasará al Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días, de haber sido votado, a fin de que se le dé su sanción y lo

13.Constitución de 1965	14.Constitución de 1982
Art. 241: "Todo Proyecto	Art. 215: "Todo Proyecto
de Ley, al aprobarse por el	de Ley, al aprobarse por el
Congreso Nacional, se	Congreso Nacional, se
pasará al Poder Ejecutivo,	pasará al Poder Ejecutivo,
a más tardar dentro de tres	a más tardar dentro de tres
días de haber sido votado,	días de haber sido votado,
a fin de que este le dé su	a fin de que éste le dé su
sanción en su caso y lo	sanción en su caso y lo
haga promulgar como	haga promulgar como Ley.
Ley".	La sanción de Ley se hará
	con esta fórmula; "Por
	tanto Ejecútese".

Tabla 4. Cuadro comparativo de la evolución de la Sanción y Derecho al Veto en las catorce Constituciones que han regido la vida republicana de Honduras

Sanción y Derecho de Veto	1.Constitución de 1824	2.Constitución de 1825	3.Constitución de 1839	4.Constitución de 1848
	Art. 77: "Todas las resoluciones del Congreso, dictadas en uso de las atribuciones que le designa la Constitución, necesitan, para ser válidas, tener la sanción del Senado, exceptuándose únicamente las que fueren: 1. Sobre su régimen interior, lugar y prórroga de sus sesiones; 2. Sobre calificación de elecciones y renuncia de los electos; 3. Sobre concesión de cartas de naturaleza; 4. Sobre declaración de haber lugar a la formación	Art. 27: "Aprobado un Proyecto de Ley por la Asamblea, pasará el Consejo directivo para la sanción". Art. 28: "En caso de que el Consejo niegue la sanción, devolverá el Proyecto entre diez días a la Asamblea, informando los fundamentos que tenga para la negativa y examinada ésta por la Asamblea, si las dos terceras partes de ella la desaprobasen, se tendrá por sancionada la Ley, devolviéndola al Consejo".	Art. 34: "Todas las resoluciones de la Cámara, dictadas en uso de las atribuciones que le da esta Constitución, necesitan para ser válidas, de ser sancionadas, exceptuándose únicamente las que fueren: 1. Sobre su régimen interior, y lugar de sus sesiones; 2. Sobre calificación de elecciones y renuncia de los elegidos; 3. Sobre declaratoria de haber lugar a formación de causa contra los funcionarios de que habla	Art. 31: "Todo Proyecto de Ley después de discutido y aprobado por la Cámara de Diputados se pasará a la del Senado para que lo discuta y apruebe, si lo hallare conveniente; si lo aprobase se pasará al Ejecutivo, quien no teniendo objeciones que hacer le dará su sanción, y lo hará cumplir como Ley". Art. 32: "Si la Cámara de Senadores, al examinar el Proyecto lo enmendare y modificare, volverá a la de
de la causa co cualquier fun Art. 78: "El So	de la causa contra cualquier funcionario". Art. 78: "El Senado dará la sanción por mayoría	Art. 29: "La forma de que usará el Consejo para la sanción será: "Pase al Jefe Supremo del Estado"; cuando la niegue: "Vuelva a la	la fracción 10 del Artículo 26; 4. Sobre interpretaciones de Ley; y, 5. Sobre los nombramientos	Diputados, para que con las enmiendas y adiciones hechas, lo discuta de nuevo: y si lo aprobase con ellas, pasará otra vez al Senado y éste lo dirigirá al

absoluta de votos, con esta fórmula "Al Poder Ejecutivo"; y la negará con	Asamblea"; por sancionada: "Pase al Jefe Supremo del Estado".	que haga con arreglo a esta Constitución".	Ejecutivo, para que obre según queda dispuesto en el artículo anterior".
esta otra "Vuelva al Congreso" Art. 79: "Para dar o negar la sanción tomará desde luego informes del Poder Ejecutivo, que deberá darlos en el término de ocho días".		Art. 35: "El Presidente dará sanción dentro de ocho días naturales, devolviendo uno de los originales, firmado de su mano con esta fórmula: "Sancionada: Ejecútese". Y no verificándolo en el término designado se tendrá por sancionada".	Art. 33: "Cuando el Ejecutivo encontrase inconveniente para sancionar los Proyectos de Ley, los devolverá al Senado, dentro de diez días, para que éste en el acto los remita a la Cámara de Diputados, puntualizando las razones
Art. 80: "El Senado dará o negará la sanción entre los diez días inmediatos. Si pasado este término no la hubiere dado o negado, la resolución la obtiene por el mismo hecho".		Art. 36: "Si no mereciese la sanción lo devolverá en el mismo término, y con la fórmula siguiente, firmada de su mano: "Vuelva a la Cámara de Representantes con el informe conveniente".	en que funde su opinión para la negativa; y si dentro del término expresado no los objetase, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolución la Cámara de Diputados podrá reconsiderar y
Art. 81: "El Senado deberá			ratificar el Proyecto con los
negarla cuando la			dos tercios de votos con los

resolución sea en cualquier manera contraria a la Constitución, o cuando juzgare que su observancia no es conveniente a la República. En estos dos casos devolverá al Congreso uno de los originales con la formula correspondiente, puntualizando por separado las razones en que funde su opinión. El Congreso las examinará y discutirá de nuevo la resolución devuelta. Si fuere ratificada por dos terceras partes de votos, la sanción se tendrá por dada, y en efecto la dará el Senado. En caso contrario, no podrá proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente".

presentes, y lo pasará al Senado para que lo apruebe de nuevo, si le pareciere; en este caso lo dirigirá al Ejecutivo, quien lo tendrá por Ley, y la publicará y ejecutará".

Art. 35: "Todo Proyecto de Ley aprobado en la Cámara de Diputados se extenderá por triplicado, se publicará en ella, y firmados los ejemplares por su Presidente y Secretario pasará al Senado. Aprobándolo éste, lo firmará así mismo su Presidente y Secretario y lo dirigirá al Ejecutivo, con esta fórmula: "Al Poder *Ejecutivo"*. Si lo reprobase los devolverá usando de otra: "Vuelva a la Cámara de Diputados", cuya fórmula constará en sólo uno de los

Art. 82: "Cuando la

resolución fuere sobre contribuciones, de cualquier clase que sean, y el Senado rehusare sancionarla, se necesita el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso para su ratificación. Ratificada que sea se observará en lo demás lo prevenido en el artículo anterior".

Art. 83: "Cuando el Senado rehusare sancionar una resolución del Congreso, por ser contraria a los títulos 10 y 11, se requiere también para ratificarla, el acuerdo de las tres cuartas partes del Congreso y debe pasar segunda vez al Senado para que deniegue la sanción".

Art. 84: "Si aun así no la obtuviere, o si la

ejemplares. La que esta Cámara empleará para dirigir al Senado los proyectos, será: "Pase al Senado".

Art. 36: "Recibido por el Ejecutivo un Proyecto de Ley, si no le encontrare objeciones que hacer, firmará los tres ejemplares, devolverá dos al Senado para que uno quede en su archivo y pasa el otro a la Cámara de Diputados, y que se conserve en el suyo: el otro se custodiará en el del Ministerio y se publicará como Ley".

resolución no hubiere sido rectificada, no puede volver a proponerse sino hasta el año siguiente, debiendo entonces sancionarse o rectificarse según las reglas comunes a tosa resolución".

Art. 85: "Cuando la mayoría de los Estados reclamare las resoluciones del Congreso en el caso del Artículo 83 deberán ser inmediatamente revisadas, sin perjuicio de su observancia y recibir nueva sanción por los trámites prevenidos en el mismo artículo, procediéndose en lo demás conforme al 84".

Art. 86: "Dada la sanción constitucionalmente, el Senado devuelve con ella

Ejecutivo para su ejecución". 7. Constitución de 1880 8. Constitución de 1894 5.Constitución de 1865 6.Constitución de 1873 Art. 48: "Todo Proyecto de Art. 58: "Recibido por el Art. 95: "Todo Proyecto de Art. 46: "Todo Proyecto de Ley después de discutido y Ley, después de discutido y Ejecutivo un Proyecto de Ley, una vez aprobado por aprobado por el Congreso, aprobado por el Congreso, se Ley, sino le hiciere el Congreso, se pasará al se pasará al Ejecutivo, el pasará al Ejecutivo, el que no objeciones, lo sancionará, Ejecutivo, a más tardar que no teniendo objeciones teniendo objeciones que devolviendo un ejemplar dentro de tres días de que hacerle, le dará su hacerle, le dará su sanción y al Congreso y reservando haber sido votado, a fin sanción y lo hará publicar lo hará publicar como Ley". otro para promulgarlo que le dé su sanción y lo como Ley". como Ley, en el término de haga promulgar como diez días". Ley". Artículo 49: "Cuando el Ejecutivo encuentre Art. 47: "Cuando el Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar Art. 52: "Cuando el Art. 97: "Si el Poder los proyectos de Ley que se le inconvenientes para Ejecutivo encontrare Ejecutivo encontrare pasan, podrá devolverlo sancionar los proyectos de inconvenientes para inconvenientes para Ley que se le pasen, podrá dentro de diez días al sancionar un Proyecto de sancionar el Proyecto de Ley, lo devolverá al Ley, lo devolverá al devolverlos dentro de diez Congreso, puntualizando las días al Congreso, razones en la que funda su Congreso dentro de diez Congreso dentro de diez puntualizando las razones opinión para la negativa; y si días; puntualizando las días, con esta fórmula: razones en que funde su que funde su opinión para dentro del término expresado "Vuelva al Congreso";

al Congreso un original, y

pasa otro al Poder

la negativa; y si dentro del término expresado no los objetase, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes. En el caso de devolución, el Congreso podrá reconsiderar y ratificar el Proyecto con los dos tercios de votos, pasándolo al Ejecutivo, quien lo tendrá por Ley que ejecutará y publicará. Cuando el Congreso emita una Ley en los últimos diez días de sus sesiones, y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sanción, es obligado inmediatamente a dar aviso al Congreso para que permanezca reunido hasta que se cumpla el termino expresado; y no haciéndolo se tendrá por sancionada la Ley".

no lo objetase, se tendrán por sancionados y los hará publicar como Ley. En caso de devolución, el Congreso podrá reconsiderar y ratificar el Proyecto, con los dos tercios, pasando al Ejecutivo, quien lo tendrá como Ley que ejecutará y publicará. Cuando el Congreso emita en los últimos diez días de sus sesiones y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sanción, es obligado a dar aviso inmediatamente al Congreso para que permanezca reunido hasta que se cumpla el término expresado; y no dándolo se tendrá por sancionada la Ley".

desacuerdo. Si dentro del término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgara como Ley. En el caso de devolución, el Congreso reconsiderará el Proyecto, y si fuere ratificado con los dos tercios de votos, volverá a pasarlo al Ejecutivo, quien lo tendrá por Ley".

Art. 53: "Cuando el Congreso vote un Proyecto de Ley al terminar sus sesiones, y el Ejecutivo encuentre dificultades para su sanción, está obligado a dar inmediatamente aviso al Congreso, para que permanezca reunido hasta diez días contados desde la fecha del Proyecto, y no exponiendo las razones en que funde su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo hará promulgar como Ley. Cuando el Ejecutivo devolviese el Proyecto, el Congreso lo sujetará a una nueva deliberación; y si fuere ratificado dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado constitucionalmente"; y aquel lo publicará sin tardanza".

Art. 98: "Cuando el Congreso vote un Proyecto de Ley al terminar sus sesiones, y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, está obligado a dar aviso inmediatamente al

		haciéndolo, este se tendrá por sancionado".	Congreso, para que permanezca reunido hasta diez días, contados desde la fecha en que aquel recibió el Proyecto; y no haciéndolo, se tendrá la Ley por sancionada".
9.Constitución de 1906	10.Constitución 1924	11.Constitución de 1936	12.Constitución de 1957
Art. 81: "Cuando el	Art. 101: "La sanción de la	Art. 107: "La sanción de	Art. 244: "Todo Proyecto
Congreso vote un Proyecto	Ley se hará con esta fórmula:	Ley se hará con esta	de Ley, al aprobarse por el
de Ley al terminar sus	"POR TANTO: Ejecútese".	fórmula: "Por tanto:	Congreso se pasará al
sesiones, y el Ejecutivo		Ejecútese".	Poder Ejecutivo a más
crea conveniente			tardar dentro de tres días
sancionarle, está obligado	Art. 102: "Si el Poder		de haber sido votado, a fin
a dar aviso	Ejecutivo encontrare	Art. 108: "Si el Poder	de que le de su sanción y
inmediatamente al	inconvenientes para	Ejecutivo encontrare	lo haga promulgar como
Congreso, para que	sancionar el Proyecto de Ley,	inconveniente para	Ley".
permanezca reunido hasta	lo devolverá al Congreso	sancionar el Proyecto de	
diez días, contados desde	dentro de diez días, con esta	Ley, lo devolverá al	
la fecha en que aquel	fórmula: "Vuelva al	Congreso dentro de diez	Art. 245: "La sanción de la
recibió el Proyecto; y no	congreso"; exponiendo las	días, con esta fórmula:	Ley se hará con esta
haciéndolo, se tendrá la	razones en que se funde su	"Vuelva al Congreso",	fórmula: "Por tanto:
Ley por sancionada".	desacuerdo. Si en el término	exponiendo las razones en	Ejecútese".
	expresado no lo objetare, se	que funda su desacuerdo.	
	tendrá por sancionado y se	Si en el término expresado	
Art. 82: "No es necesaria la	τεπατά μοι δαπειοπαίο y se	of en er termino expresado	

sanción del Ejecutivo en	promulgará como Ley.	no lo objetare, se tendrá	Art. 246: "Si el Poder
los actos o resoluciones	Cuando el Ejecutivo	como sancionado y lo	Ejecutivo encontrare
siguientes:	devolviere el Proyecto, el	promulgará como Ley.	inconveniente para
1. En las elecciones que el	Congreso lo sujetará a una	Cuando el Ejecutivo	sancionar el Proyecto de
Congreso haga o declare, y	nueva deliberación; y si fuere	devolviere el Proyecto, el	Ley, lo devolverá al
en las renuncias que	ratificado con dos tercios de	Congreso lo someterá a	Congreso dentro de diez
admita o deseche;	votos, lo pasará de nuevo al	nueva deliberación; y si	días, con esta fórmula:
2. En las declaratorias de	Ejecutivo, con esta fórmula:	fuere ratificado por dos	"Vuelva al Congreso",
haber lugar a formación de	"Ratificado	tercios de votos, lo pasará	exponiendo las razones en
causa;	constitucionalmente"; y aquel	de nuevo al Poder	que funda su desacuerdo.
3. En la Ley de	lo publicará sin tardanza.	Ejecutivo, con esta	Si en el término expresado
Presupuesto .	En el caso de que el Proyecto	fórmula: "Ratificado	no lo objetare, se tendrá
4. En los decretos que se	de Ley fuere objetado por	constitucionalmente", y	sancionado y lo
refiere a la conducta de	inconstitucionalidad, no	aquel lo publicará sin	promulgará como Ley.
Ejecutivo;	podrá someterse a una nueva	tardanza.	Cuando el Ejecutivo
5. En los reglamentos que	deliberación, sin oír	Si el veto se fundare en	devolviere el Proyecto, el
expida para su régimen	previamente el dictamen de	que el proyecto de Ley es	Congreso lo someterá a
interior;	la Corte Suprema de Justicia.	inconstitucional, no podrá	nueva deliberación; y si
6. En los acuerdos para	La Corte emitirá su informe	someterse a una nueva	fuere ratificado por dos
trasladar su residencia a	en el término que el Congreso	deliberación sin oír	tercios de votos, lo pasará
otro lugar temporalmente	le señale".	previamente el dictamen	de nuevo al Poder
y para suspender sus		de la Corte Suprema de	Ejecutivo, con esta
sesiones;	4	Justicia. Esta emitirá su	fórmula: "Ratificado
7. En los Tratados,	Art. 103: "Cuando el	informe en el término que	constitucionalmente", y
contratos y concesiones	Congreso vote un Proyecto	el Congreso le señale".	aquel lo publicará sin
	de Ley al terminar sus		tardanza.
	sesiones , y el Ejecutivo crea		Si el veto se fundare en

que impruebe el Congreso".

Art. 80: "Si el Poder Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar el Proyecto de Ley, lo devolverá al Congreso dentro de diez días, con esta fórmula "Vuelva al Congreso", exponiendo las razones en que se funde su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como Ley. Cuando el Ejecutivo, devolviere el Provecto, el Congreso lo sujetará a una nueva deliberación; y si fuera ratificado con dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado

inconveniente sancionarlo, está obligado a dar aviso inmediatamente al Congreso, para que permanezca reunido hasta diez días, contados desde la fecha en que aquel recibió el Proyecto; y no haciéndolo comunicará su resolución a la Comisión Permanente".

Art. 104: "No podrá el Ejecutivo poner el veto en los actos y resoluciones siguientes:

- 1. En las elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renuncias que admita o deseche;
- 2. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa;
- 3. En la Ley de Presupuesto;
- 4. En los derechos que se refieran a la conducta del Ejecutivo;

Art. 109: "Cuando el Congreso vote un Proyecto de Lev al terminar sus sesiones y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarlo, está obligado a darle aviso inmediatamente para que permanezca reunido hasta diez días, contados desde la fecha en que aquel recibió el Proyecto, y no haciéndolo, deberá ratificarlo en los ocho primeros días de las sesiones del Congreso siguiente".

Art. 110: "No será necesaria la sanción ni el Ejecutivo podrá poner el veto en los actos y resoluciones siguientes: 1. En las elecciones que el Congreso haga o declare, o que el Proyecto de Ley es inconstitucional, no podrá someterse a una nueva deliberación sin oír previamente el dictamen de la Corte Suprema de Justicia. Ésta emitirá su informe en el término que el Congreso le señale".

Art. 248: "No será necesaria la sanción ni el Ejecutivo podrá poner el veto en los actos y resoluciones siguientes:

- 1. En las elecciones que el Congreso haga o declare, o en las renuncias que admita o deseche;
- 2. En las declaraciones de haber o no lugar formación de causa;
- 3. En los decretos que se refiere a la conducta de Ejecutivo;
- 4. En los reglamentos que

constitucionalmente", y	5. En los reglamentos que	en las renuncias que	expida para su régimen
aquel lo publicará sin	expida para su régimen	admita o deseche;	interior;
tardanza".	interior y el de la Comisión	2. En las declaraciones de	5. En los acuerdos para
	Permanente;	haber o no lugar formación	trasladar su residencia a
	6. En los acuerdos para	de causa;	otro lugar.
	trasladar su residencia a otro	3. En la Ley de	Temporalmente y para
	lugar temporalmente y para	Presupuesto.	suspender sus sesiones o
	suspender o prorrogar sus	4. En los decretos que se	para convocar a sesiones
	sesiones;	refiere a la conducta de	extraordinarias;
	7. En los tratados o contratas	Ejecutivo;	6. En la Ley de
	que impruebe el Congreso.	5. En los reglamentos que	Presupuesto;
	En estos casos el Ejecutivo	expida para su régimen	7-En los Tratados,
	promulgará la Ley con esta	interior;	contratos y concesiones
	fórmula "Por tanto:	6. En los acuerdos para	que imprueba el Congreso.
	Publíquese"	trasladar su residencia a	En estos casos el Ejecutivo
		otro lugar temporalmente	promulgara la Ley con esta
		y para suspender sus	fórmula; "Por Tanto:
		sesiones;	Publíquese".
		7. En los Tratados,	
		contratos y concesiones	
		que impruebe el	
		Congreso".	

13.Constitución de 1965	14.Constitución de 1982
Art. 241: "Todo Proyecto	Art. 215: "Todo Proyecto de
de Ley, al aprobarse por el	Ley, al aprobarse por el
Congreso Nacional, se	Congreso Nacional, se pasará
pasará al Poder Ejecutivo,	al Poder Ejecutivo, a más
a más tardar dentro de tres	tardar dentro de tres días de
días de haber sido votado,	haber sido votado, a fin de que
a fin de que este le dé su	éste le dé su sanción en su
sanción en su caso y lo	caso y lo haga promulgar
haga promulgar como	como Ley. La sanción de Ley
Ley".	se hará con esta fórmula;
	"Por tanto Ejecútese".
Art. 242: "La sanción de la	
Ley se hará con esta	Art. 218: No será necesaria la
fórmula: "Por tanto,	sanción, ni el Poder Ejecutivo
Ejecútese".	podrá poner el veto en los
	casos y resoluciones
1.1.242 (0.1.4)	siguientes:
Art. 245: "No será	1. En las elecciones que el
necesaria la sanción, ni el	Congreso Nacional haga o
Poder Ejecutivo podrá	declare, o en las renuncias
poner el veto en los actos y	que admita o rechace;
resoluciones siguientes:	2. En las declaraciones de
1. En las elecciones que el	haber o no lugar a formación
Congreso Nacional haga o	de causa;

3. En los decretos que se declare, o en las renuncias refieren a la conducta del que admita o deseche; 2. En las declaraciones de Poder Ejecutivo; haber o no lugar a 4. En los reglamentos que formación de causa; expida para su régimen 3. En los decretos que se anterior; refieran a la conducta del 5. En los decretos que apruebe Poder Ejecutivo; para trasladar su sede a otro 4. En los reglamentos, que lugar del territorio de expida para su régimen Honduras temporalmente o interior; para suspender sus sesiones o 5. En los acuerdos para para convocar a sesiones trasladar su residencia a extraordinarias; otro lugar temporalmente 6. En la Ley de Presupuesto; 7. En los tratados o contratos y para suspender sus que impruebe el Congreso sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias; Nacional; y 6. En la Ley de 8. En las reformas que se decreten a la Constitución de Presupuesto; y, 7. En los tratados o la República; contratos que impruebe el 9. En las interpretaciones que Congreso Nacional. En se decreten a la Constitución estos casos el Ejecutivo de la República por el promulgará la Ley con esta Congreso Nacional. fórmula: "Por tanto, En estos casos el Ejecutivo Publíquese". promulgará la Ley con esta

fórmula: "Por tanto Publíquese".

Art. 243: "Si el Poder Ejecutivo encontrare inconveniente para sancionar el Proyecto de Ley, lo devolverá al Congreso Nacional, dentro de diez días, con esta fórmula: "Vuelva el Congreso", exponiendo las razones en que funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá como sancionado y lo promulgará como Ley. Cuando el Ejecutivo devolviere el Proyecto, el Congreso Nacional lo someterá a nueva deliberación, y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado

Art. 216: "Si el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el Proyecto de Ley, lo devolverá al Congreso Nacional, dentro de diez días, con esta fórmula: "Vuelva al Congreso", exponiendo las razones en que funda su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá como sancionado y lo promulgará como Ley. Cuando el Ejecutivo devolviere el Proyecto, el Congreso Nacional lo someterá a nueva deliberación y si fuere ratificado por dos tercios de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado Constitucionalmente" y éste

constitucionalmente", y éste lo publicará sin tardanza. Si el veto se fundare en que el Proyecto de Ley es inconstitucional, no podrá someterse a una nueva deliberación sin oír previamente el dictamen de la Corte Suprema de Justicia. Ésta emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional le señale".

lo publicará sin tardanza.
Si el veto se fundara en que el proyecto de Ley es inconstitucional, no podrá someterse a una nueva deliberación sin oír previamente a la Corte Suprema de Justicia, ésta emitirá su dictamen en el término que el Congreso Nacional le señale".

Tabla 5. Cuadro comparativo de la evolución de la Promulgación, Publicación y Vacatio Legis en las catorce Constituciones que han regido la vida republicana de Honduras

Promulgación, Publicación y Vacatio legis	1.Constitución de 1824	2.Constitución de 1825	3.Constitución de 1839	4.Constitución de 1848
	Art. 87: "El Poder	Art. 27: "Aprobado un		Art. 33: "Cuando el
	Ejecutivo, luego que reciba	Proyecto de Ley por la		Ejecutivo encontrase
	una resolución sancionada	Asamblea, pasará el	. 1/7	inconveniente para
	o de las que trata el	Consejo directivo para la		sancionar los proyectos de
	artículo 77, debe bajo las	sanción, y dada la pasará		Ley, los devolverá al
	más estrecha	al Jefe Supremo del Estado		Senado, dentro de diez
	responsabilidad, ordenar	para la publicación y		días, para que éste en el
	su cumplimiento: disponer	ejecución".		acto los remita a la Cámara
	entre quince días lo			de Diputados,
	necesario para su ejecución			puntualizando las razones
	y publicarla y circularla,			en que funde su opinión
	pidiendo al Congreso			para la negativa; y si
	prorroga del término, si en			dentro del término
	algún caso fuere			expresado no los objetase,
	necesario".			se tendrán por
				sancionados y los
				publicará como leyes. En el
	Art. 88 : "La promulgación			caso de devolución la
	se hará en esta forma: "Por			Cámara de Diputados
	cuanto; el Congreso decreta y			podrá reconsiderar y
	el Senado sanciona lo			ratificar el Proyecto con los
				dos tercios de votos con los
				presentes, y lo pasará al

siguiente (el texto literal), por tanto, ejecútese".			Senado para que lo apruebe de nuevo, si le pareciere; en este caso lo dirigirá al Ejecutivo, quien lo tendrá por Ley, y la publicará y ejecutará.	
			Art. 37: "La promulgación de la Ley se hará en esta forma: "Por cuanto la Cámara de Diputados decreto y la de Senadores aprobó lo siguiente: (aquí el texto). Por tanto: Ejecútese".	
5.Constitución de 1865	6.Constitución de 1873	7.Constitución de 1880	8.Constitución de 1894	
Art. 46: "Todo Proyecto de	Art. 52: Recibido por el	Art. 52: "Recibido por el	Art. 95: "Todo Proyecto de	
Ley después de discutido y	Ejecutivo un Proyecto de	Ejecutivo un Proyecto de	Ley, una vez aprobado po	
aprobado por el Congreso,	Ley, si no le encontrase	Ley, si no le encontrase	el Congreso, se pasará al	
se pasará al Ejecutivo, el	objeciones que hacer,	objeciones que hacer,	Ejecutivo, a más tardar	
que no teniendo objeciones	firmará los dos ejemplares,	firmará los dos ejemplares,	dentro de tres días de	
que hacerle, le dará su	devolviendo uno al	devolviendo uno al	haber sido votado, a fin de	
sanción y lo hará publicar como Ley".	Congreso, y otro en su archivo, lo publicará como	Congreso, y otro en su archivo, lo publicará como	le dé su sanción y lo haga promulgar como Ley".	

Art. 50: "Recibido por el Ejecutivo un Proyecto de Ley, si no le encontrase objeciones que hacer, firmará los dos ejemplares, devolviendo uno al Congreso; y reservándose otro en su archivo, lo publicará como Ley en el término de diez días".

Art. 51: "La publicación de la Ley se hará en esta fórmula: "El Presidente de la República de Honduras a sus habitantes sabed: Salud: que el Soberano Congreso ha decretado o acordado lo siguiente: (aquí el texto y firmas). Por cuanto: Ejecútese".

Ley en el término de diez días.

Art. 53: "La publicación de la Ley se hará en esta fórmula: "El presidente de la República de Honduras a sus habitantes sabed: que el Soberano Congreso ha decretado o acordado la siguiente: (aquí el texto: y firmas) por tanto: Ejecútese".

Ley en el término de diez días".

Art. 58: "Recibido por el Ejecutivo un Proyecto de Ley, sino le hiciere objeciones, lo sancionará, devolviendo un ejemplar al Congreso y reservando otro para promulgarlo como Ley, en el término de diez días".

Art. 59: "La promulgación de la Ley se hará con esta fórmula: "El Presidente de la República de Honduras, a sus habitantes sabed: que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente: (aquí texto y firmas). Por tanto, Ejecútese".

Art. 96: "La promulgación de la Ley, se hará con esta fórmula: "*Por tanto: Ejecútese*"

Art. 97: "Si el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el Proyecto de Ley, lo devolverá al Congreso dentro de diez días, con esta fórmula: "Vuelva al Congreso"; exponiendo las razones en que funde su desacuerdo. Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá por sancionado y lo hará promulgar como Ley. Cuando el Ejecutivo devolviese el Proyecto, el Congreso lo sujetará a una nueva deliberación; y si fuere ratificado dos tercios

			de votos, lo pasará de nuevo al Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado constitucionalmente"; y aquel lo publicará sin tardanza".
9.Constitución de 1906	10.Constitución 1924	11.Constitución de 1936	12.Constitución de 1957
Art. 79: "La promulgación	Art. 100: "Todo Proyecto	Art. 113: "La Ley es	Art. 251: "La Ley es
de Ley se hará con esta	de Ley una vez aprobado	obligatoria en virtud de su	obligatoria en virtud de su
fórmula. "Por tanto	por el Congreso, se pasará	promulgación y después	promulgación en el
Ejecútese".	al Ejecutivo, a más tardar	de transcurrido veinte	periódico oficial La Gaceta.
	dentro de tres días, de	días de terminada su	Podrá sin embargo,
	haber sido votado, a fin de	publicación en el periódico	restringirse o ampliarse en
	que se le dé su sanción y lo	oficial La Gaceta podrá, sin	la Ley misma el plazo de
	haga promulgar como	embargo, restringirse o	que habla este artículo y
	Ley".	ampliarse en la Ley	ordenarse en casos
		misma el plazo de que	especiales, otra forma de
		habla este artículo y de	promulgación".
		ordenarse en casos	
		especiales otra forma de	
		promulgación".	

13.Constitución de 1965	14.Constitución de 1982	
Art. 248: "La Ley es	Art. 221: "La Ley es	
obligatoria en virtud de su	obligatoria en virtud de su	
promulgación y después	promulgación y después	
de haber transcurrido	de haber transcurrido	
veinte días de terminada	veinte días de terminada	
su publicación en el	su publicación en el diario	
periódico oficial La Gaceta.	oficial La Gaceta. Podrá,	
Podrá, sin embargo,	sin embargo, restringirse o	
restringirse o ampliarse en	ampliarse en la misma Ley	
la misma Ley el plazo de	el plazo de que trata este	
que habla este artículo y	artículo y ordenarse, en	
ordenarse, en casos	casos especiales, otra	
especiales, otra forma de	forma de promulgación".	
promulgación".		